

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, viernes 10 de septiembre de 2010

Número 39.507

SUMARIO

Vicepresidencia de la República FIDES

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria, a la ciudadana Lupe Esclava de Pacheco.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rosa Yadira Silva Suniaga, Registradora Pública del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se ratifica el contenido de las Actas Especiales levantadas a la empresa Seguros Constitución, C.A.

SENIAT

Providencia mediante la cual se implementa la nueva versión del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEAWorld) en la Aduana Principal de La Guaira.

Providencia mediante la cual se establecen las Normas para la Transmisión Electrónica de la Declaración del Valor en Aduana.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de agosto de 2010.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano José Joaquín Núñez Martínez, para actuar como Corredor Público de Valores.

Resolución por la cual se estampa la nota marginal por la desincorporación del ciudadano David Arismendi Núñez, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la firma de Contadores Públicos Independientes Alcaraz Cabrera Vázquez.

Resolución por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Fidevalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.

SUNAHIP

Providencia mediante la cual se establece una última prórroga desde el 01 hasta el 15 de septiembre de 2010, a los lapsos establecidos en las Providencias Administrativas que en ella se señalan.

FOGADE

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Decisión por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Mercedes Beatriz Núñez Palacios.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa al General de División Andrés Santiago Galíndez Álvarez, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento, que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, «Región Guayana», que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal. Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente, de esta entidad, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dora Mercedes Briceño Castillo, como Directora Encargada de la «Clínica Popular Gramovén», adscrita a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de actividad del Sector Procesadoras de Hielo, Agua Potable, Mineral, Conexos y Similares del Estado Carabobo, con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se remueve al ciudadano Leopoldo José Pérez Álvarez, como Director General de Planificación, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Actas.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Isabel María Gutiérrez, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución 010, de fecha 01 de febrero de 2010.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Siolis Trinidad Crespo Díaz, del cargo que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se crea la Defensoría Pública Tercera (3ª) con competencia en Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia.

Ministerio Público

Resolución por la cual se cambia la competencia de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo, por la de Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y con competencia en materia de Defensa Ambiental.

Resolución mediante la cual se crea la Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Mérida, adscrita a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN
(FIDES).

PROVIDENCIA 006
CARACAS, 29 DE JULIO DE 2010
200° y 251°

La Presidenta (E) del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), VERÓNICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ, designada mediante Resolución N° 008 de la Vicepresidencia de la República de fecha 27 de Mayo de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de Mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5° y único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1°, de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, decide: otorgar el beneficio Jubilación Reglamentaria, a la servidora pública LUPE ESLAVA DE PACHECO, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.429.807, de Sesenta (60) años de edad, quien desempeña el cargo de Coordinador Administrativo III, por haber prestado servicios en la Administración Pública durante veinticinco (25) años, dos (02) meses y diecisiete (17) días y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley. El beneficio Jubilación Reglamentaria tendrá vigencia a partir del Primero (01) de Agosto de 2010. El monto correspondiente por concepto de Jubilación, asciende a la cantidad de Un Mil Seiscientos Diecinueve Bolívars con 54/100 (1.619,54) mensuales, equivalentes al 62,50% del sueldo promedio mensual devengado por la servidora pública en los últimos veinticuatro (24) meses.

VERÓNICA GUERRERO RODRIGUEZ
Presidenta (E)
Resolución N° 008 de fecha 27/05/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
No. 39.434 de fecha 28 de Mayo de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 254C

Fecha 09 SET. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana ROSA YADIRA SILVA SUNZAGA, titular de la cédula de Identidad N° V-7.928.408, para ocupar el cargo de Registradora Pública del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL-AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 72 Caracas, 08 de septiembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL BOLÍVARES

(Bs. 130.000), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha de 08/09/2010 de 2010 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA		Bs.	130.000
Del			
Proyecto :	460048000 "Turismo Cultural"	"	130.000
Acción Específica: 460048001 "Fomento del Turismo Cultural a los Trabajadores y (as) del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y sus Entes Adscritos"			
		"	130.000
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	35.817
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	35.817
Partida: 4.03 "Servicios no Personales" (Recursos Ordinarios)			
		Bs.	94.183
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	02.02.00 "Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	15.000
		"	15.000
		"	15.000
		"	10.000
		"	15.000
		"	38.000
		"	1.183
Al			
Proyecto :	460047000 "Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	"	130.000
Acción Específica: 460047001 "Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"			
		"	130.000
Partida:	4.04 "Activos Reales" (Recursos Ordinarios)	"	130.000
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	15.04.00 "Construcciones de Edificios Culturales"	Bs.	130.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 73 - Caracas, 08 de septiembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 482.820,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 08 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	482.820,00
Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 482.820,00
Acción Específica:	060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía	" 482.820,00
DE LA Partida:	4.03	"Servicios no Personales" Ingresos Ordinarios	" 482.820,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	" 482.820,00
A LA Partida:	4.04	"Activos Reales" Ingresos Ordinarios	Bs. 482.820,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	" 482.820,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 4 AGO 2010 Providencia N° 002286

200° y 151°

Visto que en fecha 15 de septiembre de 2009, los funcionarios de esta Superintendencia de Seguros, **Lic. Doris M. Guzmán R., Lic. Raúl Barrera, Ing. Canaima Useche y Abog. Pedro Cáceres**, debidamente autorizados por el Superintendente de Seguros, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento General de aplicación de la citada Ley, durante la inspección general practicada a los estados financieros de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2008, dejaron constancia mediante diecisiete (17) Actas Especiales levantadas al efecto, de varios hechos que podrían constituir violación al ordenamiento jurídico vigente.

Visto que en fecha 21 de octubre de 2009, se recibió por ante esta Superintendencia de Seguros, el escrito signado con el N° 00019850 del control interno de correspondencia, mediante el cual los ciudadanos **JOSÉ VARGAS y SANDRA PESTANA**, en su carácter de Apoderado y Gerente de Administración y Finanzas de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, presentaron sus observaciones contra las diecisiete (17) Actas Especiales levantadas.

II**DE LAS ACTAS Y SUS OBSERVACIONES**

Vistas las Actas Especiales levantadas y las observaciones formuladas, las cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidas, por cuanto constan en el expediente administrativo formado al efecto, esta Superintendencia de Seguros pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Acta Especial N° 1

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 06. Predios Urbanos Edificados, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs.113.945.578,80)**, se evidenció que la empresa "**SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**", en la contratación de la Póliza de Seguros contra Incendio, asociada al plan Todo Riesgo Industrial, emitida por la empresa de seguros "Seguros Catatumbo, C.A.", N° 6100177, período 31/12/2008 hasta el 31/12/2009, no incluyó en dicha póliza, el Predio Urbano identificado como "El Fogón del Pollo", con un valor justiprecio al 31/12/2008 de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 15.764.400,00)**, no dando cumplimiento a la Norma N° 15 de las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, y a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado en

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.339 Extraordinario de fecha 27 de abril de 1999 que dispone: "Las edificaciones de los inmuebles a que se refieren los literales c) y d) del numeral tercero del artículo 81 de la Ley, deberán mantenerse aseguradas contra los riesgos de incendio y terremoto y aquellos otros que la Superintendencia de Seguros considere necesarios, en otra compañía de seguros autorizada para operar en el país". De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros "Seguros Constitución, C.A.", deberá reclasificar el inmueble antes señalado a la cuenta 209. Otros Activos 03. Operaciones en Tránsito 02. Otros, para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008...".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La compañía aseguradora señaló que:

"...la empresa anexa la actualización del anexo N° 11, conjuntamente con el Anexo N° 10, emitido por la compañía Seguros Catatumbo, C.A., correspondiente a la póliza No. 6.100.177, Todo Riesgo de Propiedades, Vigencia 31/12/2008 hasta el 31/12/2009, donde se incluye el predio edificado denominado "Fogón del Pollo" en el ramo de incendio. En virtud de lo anteriormente señalado, la compañía no considera procedente reclasificar dicho inmueble a la cuenta 209. Otros Activos 03, Operaciones en Tránsito 02. Otros para el cierre del ejercicio económico finalizado el 31.12.2008, a los fines de su verificación anexamos copia de los anexos 10 y 11, marcado Anexo 1".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Visto y analizado la documentación remitida por la empresa aseguradora con respecto al contenido de esta Acta Especial, le informamos que, el anexo N° 011 de la Póliza de Seguro contra incendio asociada al plan Todo Riesgo Industrial N°

6.100.177, fue emitido por Seguros Catatumbo, C.A., el 20 de octubre de 2009, en fecha posterior a la entrega de las Actas Especiales (06/10/2009). En la inspección general realizada a la citada empresa de seguros, suministró para su revisión un Anexo de la póliza antes señalada identificado con el N° 010, emitido en fecha 02/07/2009, el cual no incluía el Predio Urbano señalado en el Acta, motivo por el cual se levantó, observándose que el predio referido en el acta en cuestión, no tenía cobertura para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, así como tampoco para el primer semestre del ejercicio económico 2009.

De acuerdo con la Norma N° 15 de las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, las construcciones deberán mantenerse aseguradas contra el riesgo de incendio y terremoto en otra compañía de seguros autorizada para operar en Venezuela.

En relación a esta Acta Especial, debemos considerar que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece cuales son las características que deben reunir los bienes inmuebles para representar las reservas técnicas, en tal sentido, el artículo 83 del Reglamento General de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, desarrollando lo previsto en la Ley señala expresamente que: **"Las edificaciones de los inmuebles a que se refieren los literales c) y d) del numeral tercero del artículo 81 de la Ley, deberán mantenerse aseguradas contra los riesgos de incendio y terremotos y aquellos otros que la Superintendencia de Seguros considere necesarios, en otra compañía de seguros autorizada para operar en el país" (Énfasis nuestro), por lo que se evidencia, que constituye requisito indispensable, para que un bien inmueble pueda ser un bien apto para la representación de las reservas técnicas, que el mismo se encuentre debidamente asegurado contra los riesgos descritos.**

En este sentido, debemos atender a la finalidad e importancia que tienen los bienes aptos para representar las reservas técnicas, ya que ellos constituyen la acumulación de recursos económicos destinados a prevenir eventuales necesidades futuras que en base a los riesgos asumidos por las empresas de seguros se entienden como probables; es decir, las reservas pueden ser concebidas como la cantidad de dinero que el asegurador "guarda" para hacer frente en el futuro a los compromisos que tendrá con los asegurados. De allí, la importancia de representar esas reservas con bienes lo suficientemente garantizados, siendo que en el caso de los bienes inmuebles, ante la ocurrencia de un eventual riesgo al que puedan estar expuestos, las reservas estarían protegidas con el monto de la cobertura de las pólizas contratadas.

En consecuencia, se ratifica el contenido de la referida Acta Especial, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 2

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a las cuentas 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas y 401. Reservas Técnicas, reflejadas en Balance de Situación al 31/12/2008, por las cantidades de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.232.963.417,86)** y **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs.171.807.656,52)** respectivamente, se evidenció que la empresa de seguros antes mencionada, presenta una

suficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas, por un monto de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.61.155.761,34)**, lo que equivale a un Índice de cobertura de Reservas de **UN BOLÍVAR CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.1,36)**, y según auditoría como consecuencia del Acta Especial número 01 las Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, alcanzan la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.217.199.017,86)**, presentando una suficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.45.391.361,34)**, lo que representa un Índice de Cobertura de Reservas de **UN BOLÍVAR CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (Bs.1,26)**..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Al respecto la empresa aseguradora alegó que:

"...en vista que Seguros Constitución no considera procedente el Acta N° 1, la empresa ratifica que para el cierre del ejercicio finalizado al 31/12/2008, mantenía una suficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas, por un monto de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 61.155.761,34)**, lo que equivale a un Índice de cobertura de Reservas de **UN BOLÍVAR CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 1,36)**".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La empresa aseguradora en su descargo, considera que esta Acta no es procedente debido a lo expuesto en relación al Acta Especial N° 01, no obstante, este Organismo estima que los alegatos presentados no desvirtúan el contenido de la misma, en tal sentido, el Índice de Cobertura de Reservas de **UN BOLÍVAR CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 1,36)** disminuye a **UN BOLÍVAR CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (Bs.1,26)**, por lo tanto, la empresa de seguros deberá cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su respectivo Reglamento de aplicación. En consecuencia, se ratifica su contenido al haber sido correctamente levantada y se deja para el final de esta Providencia la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 3

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 01. Acciones de Sociedades Privadas, reflejada en Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y UN CÉNTIMO (Bs.608.978,71)**, se evidenció que la empresa de seguros antes mencionada, registró en esta cuenta la cantidad de **CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.412.980,00)**, la cual no pudo verificarse, debido a que no fue presentado para su revisión la documentación que respalden dicho monto. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá remitir a este Organismo, los

documentos que respalden el monto antes referido, en caso contrario ajustar el mismo contra Pérdidas y Ganancias al 31/12/2008...”.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa aseguradora expuso que:

“...para su verificación anexamos marcado Anexo 2, la documentación referente a la inversión en la Caravana de la Salud por un monto de **BOLIVARES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON CERO CENTIMOS (Bs. 410.575,00)**, el restante por la cantidad de **BOLIVARES DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO CON CERO CENTIMOS (Bs. 2.405,00)**, la empresa no considera procedente ajustar dicho monto contra Pérdidas y Ganancias, ya que mantiene suficiencia de reservas en la Cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines por la cantidad **BOLIVARES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 397.874,53)**, las cuales pueden ser utilizadas para la Provisión anteriormente señalada” (Sic).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Con respecto al contenido de la aludida Acta Especial, estima esta Superintendencia de Seguros, de acuerdo a lo expuesto por la propia empresa de seguros en sus observaciones, la veracidad de las comprobaciones efectuadas por los funcionarios inspectores. En relación al contenido de esta acta, la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.** remitió para su verificación un anexo marcado con el número 02, que soporta la inversión en la Sociedad Mercantil “Caravana de la Salud, C.A.”, por un monto de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 410.575,00)**, anexó el Documento Constitutivo de dicha sociedad, presentado ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 06/06/2008, la citada cantidad restante, por la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.405,00)**, la empresa de seguros no considera procedente ajustar dicho monto contra Pérdidas y Ganancias, en vista que mantiene reservas suficientes en la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 397.874,53)**.

En vista de lo alegado por la citada empresa de seguros, este Órgano de Control procedió a revisar el documento constitutivo de la sociedad mercantil antes mencionada, verificando conforme la participación accionaria de **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, en relación al ajuste contra la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, por la cantidad restante, por el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.405,00)**, e igualmente, se verificó la provisión para futuras contingencias, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 397.874,53)**, dicho ajuste deberá realizarse para el cierre del ejercicio económico 2008 y remitir la empresa de seguros el asiento contable correspondiente; en tal sentido, el monto señalado en el Acta Especial en comento, no afectaría el resultado del referido ejercicio.

No obstante, como quiera que la referida acta fue levantada en virtud que la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, para el momento de la Inspección General practicada a los

Estados Financieros del ejercicio económico de 2008, no entregó a los inspectores actuantes la información requerida para su revisión impidiendo de esta forma el cumplimiento de los deberes y atribuciones de esta Superintendencia de Seguros establecidos en el artículo 13, numeral 1 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y siendo que sobre este particular, la representación de la empresa no emitió pronunciamiento alguno, se le advierte a la compañía de seguro que la falta de presentación de la documentación que soporta los asientos contables obstaculiza la labor de supervisión de este Organismo, la cual está orientada a constatar la veracidad de las operaciones financieras realizadas por ésta, impidiendo así tomar las medidas administrativas pertinentes que permitan, de ser el caso, corregir las irregularidades observadas.

En consecuencia, se ratifica el contenido de la citada Acta Especial, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar

Acta Especial N° 4

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: “...de revisión efectuada a la cuenta 207 Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 100.252.491,89)**, se evidenció que la empresa de seguros antes mencionada, registró en esta cuenta la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 58.605.162,13)**, por concepto de primas por cobrar a la empresa “C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)”, correspondiente a la póliza de H.C.M. Colectivo N°1008-990000-66, vigencia 01/02/2008 al 30/06/2008 mas una prima adicional desde 01/07/2008 hasta el 10/07/2008. Según comunicación emitida por CADAFE de fecha 26/06/2008, señala que adeuda a la aseguradora la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 18.750.000,00)**, la empresa aseguradora no demostró mediante la documentación respectiva, la certificación de deuda correspondiente a la diferencia de prima no reconocida por CADAFE, que alcanza la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 39.855.162,13)**, no dando cumplimiento a la Providencia N° 00108 de fecha 24/01/2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.578 Extraordinario, de fecha 14/02/2002. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada deberá constituir para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, una reserva para cobro dudoso, por la diferencia de prima antes señalada, no reconocida por la empresa “C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)”.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa aseguradora expuso que:

“... que durante el ejercicio económico correspondiente al año 2008, cumplió con todos los compromisos contraídos en el Contrato de Seguros con la compañía “C.A. Administración y Fomento eléctrico (CADAFE)” pagando todos los Sinistros y en ningún momento se tuvo dudas de la cobrabilidad de dicha

cuenta. A tales efectos dicha el día 27/07/2009, se recibió cheque N° 34228483, del Banco Mercantil, por la cantidad de Bs. 58.605.162,13, y depositado el 27/07/2009, en el Banco Canarias, en nuestra Cuenta Corriente N° 01400050060000060403, según planilla de depósito N° 50981472, quedando saldada la Cuenta por Cobrar. Por lo antes mencionado la empresa no considera procedente constituir para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, una reserva para cobro dudoso.

Para su verificación anexamos con marcado Anexo 3, la siguiente documentación:

1. Copia del cheque N° 34228483, del Banco Mercantil, emitido en fecha 23/07/2009.
2. Depósito Bancario N° 50981472, de fecha 27/07/2009, por el monto de Bs. 58.605.162,13" (Sic.).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La empresa aseguradora con respecto al Acta Especial N° 04, alegó que durante el ejercicio económico correspondiente al año 2008, cumplió con todos los compromisos contraídos en el contrato de seguros con la compañía **C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE)** pagando todos los siniestros y en ningún momento se tuvo dudas de la cobrabilidad de dicha cuenta. A tales efectos señaló, que el día 27/07/2009 recibió cheque N° 34228483 del Banco Mercantil, por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 58.605.162,13)**, el cual fue depositado el 27/07/2009 en el Banco Canarias, en la cuenta corriente N° 01400050060000060403, según planilla de depósito N° 50981472, quedando saldada la cuenta por cobrar, por lo que no considera procedente constituir para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, una reserva para cobro dudoso. (Anexa marcados con el N° 3, Copias del cheque N° 34228483 del Banco Mercantil, emitido en fecha 23/07/2009 y del Depósito Bancario N° 50981472 del 27-07-09).

El contenido de esta Acta Especial, está referida a que la empresa de seguros no demostró mediante la documentación respectiva, la certificación de deuda correspondiente a la diferencia de primas no reconocida por la compañía **C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE)**, que asciende a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 39.855.162,13)**. Ahora bien, debemos acotar que las primas por cobrar de la referida empresa registrada en la cuenta 207.01. Cuentas a Cobrar al 31/12/2008, con crédito a la cuenta de primas cobradas, alcanzó a la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 58.605.162,13)**, la vigencia de la póliza comprendía el período 01/02/2008 al 30/06/2008, lo que evidencia que al 31/12/2008 habían transcurrido seis (6) meses, no obstante, la empresa de seguros no suministró la certificación de esta deuda emitida por la compañía **C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE)**; en tal sentido, los artículos números 2 y 3 de la Providencia N° 00108 de fecha 24/01/2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.578 Extraordinario, de fecha 14/02/2002, establecen que las empresas de seguros cuando hayan asumido los compromisos derivados de contratos de seguros suscritos con empresas del Estado, sólo podrán contabilizar como primas del ejercicio o primas cobradas, aquellos recibos de primas no cancelados desde la fecha de celebración del contrato, siempre y cuando el ente público emita las correspondientes certificaciones de deuda. Asimismo, las empresas de seguros deberán solicitar a estos entes públicos, una certificación que acredite que los montos adeudados se encuentran debidamente incluidos en las

asignaciones presupuestarias correspondientes (Artículo 2). Una vez transcurrido un lapso mayor o igual a seis (6) meses desde la celebración del contrato, y siempre que no existieran las certificaciones de deuda, sin haber cobrado los correspondientes recibos de primas deberán proceder a establecer una provisión para cuentas dudosas por el cien por ciento (100%) del monto adeudado (Artículo 3). Por otra parte, debemos señalar que en la inspección practicada, la empresa aseguradora suministró una comunicación emitida por la compañía **C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE)**, de fecha 26/06/2008, la cual indicaba que adeudaba a la citada empresa de seguros, la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 18.750.000,00)**, este monto se consideró como reconocimiento de deuda, disminuyéndose del total de las primas que alcanzaron la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 58.605.162,13)**, y la provisión para cuentas dudosas contenida en el Acta Especial en comento, se instruye constituir en base a la diferencia de primas por el monto de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 39.855.162,13)**.

Finalmente, la citada empresa de seguros señaló que dicha deuda fue cobrada el día 27/07/2009, siete (7) meses después del cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008), recibiendo un cheque de gerencia del Banco Mercantil, por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 58.605.162,13)** y depositado en una cuenta corriente de la empresa aseguradora del Banco Canarias de Venezuela, C.A., anexó copia del cheque y del depósito bancario. Con respecto, a la copia del referido cheque se encuentra ilegible, la empresa aseguradora no soportó dicho cheque con la documentación necesaria que demuestre que fue enviado por la empresa **C.A. Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE)**, para la cancelación de la deuda antes mencionada. En tal sentido, se ratifica el contenido del Acta Especial en comento, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 5

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **CIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 100.252.491,89)**, se evidenció que la empresa de seguros antes mencionada, registró en esta cuenta la cantidad de **DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 214.202,37)**, por concepto de primas por cobrar a la Contraloría Municipal Libertador, la empresa de seguros antes mencionada, no suministró para su revisión la correspondiente certificación de esta deuda al 31/12/2008, no dando cumplimiento a la Providencia N° 00108 de fecha 24/01/2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.578 Extraordinario, de fecha 14/02/2002. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada, deberá constituir para el cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008 la reserva para cobro dudoso, por el 100% del monto de la deuda antes señalada ...".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa de seguros explicó que:

"...que el monto de Bs. 214.202,37, no es prima por Cobra, sino faltante de la prima al momento de ingresar los pagos correspondientes, tal como se detalla a continuación:

Nº Póliza	Monto Recibo Bs.	Nº. de Ingreso	Monto Ingreso Bs.	Impuestos Municipales	Diferencia
1008-990000-65	816.576,36	135058	735.946,60	12.346,84	68.282,92
1008-990000-65	1.633.152,72	135058	1.471.893,20	19.340,07	141.919,45
			Saldo por Cobrar		210.202,37

Por lo anteriormente señalado la empresa no considera procedente la reserva para cobro dudoso, según lo establecido en la Providencia Nº. 00108 de fecha 24/01/2002, toda vez, como repetimos es una prima que se ha pagado en su mayor parte y que por lo mismo la empresa aún no lo considera como incobrable. Para su verificación anexamos marcado Anexo 4 la siguiente documentación:

1. Recibos Nos.230103,230101,230110
2. Números de Ingresos 135058 y 134689
3. Cheques del Banco Industrial de Venezuela Nos. 66876915, 64876914,56876938".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La empresa de seguros alegó en su descargo, que el monto de **DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 214.202,37)**, señalado en el Acta en cuestión, no es prima por cobrar, sino faltante de la prima al momento de ingresar los pagos correspondientes, es una prima, que se ha pagado en su mayor parte y por lo tanto no la considera incobrable; en virtud de ello, remitió para su verificación marcado como Anexo 4 la siguiente documentación: 1.- Recibos Nos.230103, 230101, 230110; 2.- Números de Ingresos 135058 y 134689 y 3.-Cheques del Banco Industrial de Venezuela Nos. 66876915, 64876914 y 56876938.

Este Órgano de Control procedió a verificar la documentación remitida por la citada empresa de seguros, observándose que los recibos de primas fueron cobrados en fechas 23/12/2008 y 31/12/2008, de igual forma, se determinó que la prima ingresada difiere del monto señalado en el cuadro Póliza-Recibo, lo que generó la diferencia de primas no ingresada, en virtud de que la empresa de seguros demostró con la documentación correspondiente que gran parte de la prima fue cobrada en el mes de diciembre de 2008, y el monto reflejado en las cuentas por cobrar al 31/12/2008, corresponde a faltante de primas, este Organismo considera conforme la documentación remitida, por lo que decide dejar sin efecto la referida Acta Especial. No obstante, se ordena a la compañía aseguradora, mantener a disposición de los funcionarios inspectores la información requerida en la oportunidad en que se practique la inspección de Ley.

Acta Especial Nº 6

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.100.252.491,89)**, se

evidenció que la empresa de seguros antes mencionada, registró en esta cuenta la cantidad de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA SEIS CÉNTIMOS (Bs.6.780.582,56)**, por concepto de primas financiadas por la sociedad mercantil "Inversora Segucons, C.A.", las cuales fueron canceladas a la aseguradora en fecha 22/01/2009, según comprobante de contabilidad Nº 761392, después de los diez (10) días hábiles de haberse producido el financiamiento de las primas, lo que constituye una violación al contenido de la Circular NºHSS-2-4490-06543 emanada de este Organismo en fecha 23/07/1998..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Expresó la empresa aseguradora que:

"...acepta el contenido de la presente Acta y no tiene observaciones que formular".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Con relación al contenido del Acta Especial Nº 6, estima esta Superintendencia de Seguros, de acuerdo con lo expuesto por la propia empresa de seguros en sus observaciones, a veracidad de las comprobaciones efectuadas por los funcionarios inspectores.

La Superintendencia de Seguros tiene la potestad de efectuar o ejecutar actos en función del control, supervisión y vigilancia del mercado asegurador, mediante órdenes o providencias administrativas o, a través de instrucciones o circulares (artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), giró las instrucciones contenidas en la Circular Nº HSS-2-4535-00065 de fecha 23 de julio de 1998, cuyo objeto es el de evitar la disminución real de los ingresos de las compañías de seguros.

Asimismo, es preciso recordar que el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es muy claro al establecer que las empresas de seguros no pueden otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o contratantes con el objeto de cancelar el valor de las primas de los seguros que contraten, por cuanto éstas representan la contraprestación de la obligación asumida por el asegurador necesaria para preservar el equilibrio de los desembolsos que se efectúen en virtud de las indemnizaciones. Siendo ello así, la mejor manera de salvaguardar los intereses de los asegurados se da cuando se evita que las empresas de seguros incumplan parámetros legales dispuestos en la Ley que los rige.

En otras palabras, como las primas representan el ingreso principal de las compañías de seguros y que por ello la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros prohíbe su financiamiento por parte de las aseguradoras, sería imposible aceptar que las compañías de seguros utilizando mecanismos en apariencia apegados a una norma legal, incumpla otra que es de obligatorio acatamiento para este tipo de sociedades de comercio.

De conformidad con las observaciones realizadas por la empresa de seguros en el Acta Especial Nº 6, reconocen el haber incumplido con las instrucciones impartidas en el mencionado oficio, toda vez que las aseguradoras no pueden otorgar a sus asegurados préstamos para el pago de la prima, y si ésta es pagada por la financiadora en nombre del asegurado, al existir un retardo considerable en el pago, vale decir mas de diez (10) días hábiles, podría entenderse en base al artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que el asegurador se encuentra financiando la

prima por el período de tiempo que va desde la emisión de la póliza hasta el pago efectivo de la prima.

Al respecto, esta Superintendencia de Seguros observa que la prohibición de financiar primas establecida en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y precisada en el oficio Circular N° HSS-2-4490-06543 de fecha 23 de julio de 1998, cuyo contenido es conocido por la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, tiene por finalidad lograr el ingreso efectivo en la caja de la empresa de seguros, de las sumas recabadas por concepto de primas.

En efecto, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros obliga a las compañías de seguros a constituir las reservas matemáticas y las de riesgos en curso y a representarlas con bienes aptos, no pudiendo las aseguradoras en ningún caso financiar directa o indirectamente las primas. Así, si las empresas de seguros no reciben de las financiadoras el monto de las primas, carecerán de los recursos necesarios para constituir y mantener las Inversiones Aptas, no pudiendo en consecuencia asumir los compromisos frente a sus asegurados cuando ocurra un siniestro.

De allí que se exija que la entrega de esas sumas a las aseguradoras se haga en el lapso establecido en la circular, de manera que tengan a su disposición las cantidades que deberá invertir y sobre las cuales representará las reservas.

Así, si existe un retardo considerable en el pago de la prima por parte de la financiadora, la empresa aseguradora debe considerar que **la misma no ha sido satisfecha**, y en consecuencia **anular** la respectiva póliza, ya que al mantenerla en vigencia y otorgar la cobertura, hace entender con fundamento al artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que está financiando la prima por el período de tiempo que va desde la emisión de la póliza hasta el pago efectivo de la prima.

Visto que con el argumento de defensa expuesto por el representante de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, sólo se confirma el contenido del Acta Especial en comento, esta Superintendencia de Seguros procede a ratificar la misma.

Ahora bien, siendo que la representación de la empresa no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, precisada en el oficio Circular N° HSS-2-4490-06543 de fecha 23/07/1998, se debió a **culpa** de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias

derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del **derecho** administrativo sancionador, y en consecuencia la **no** exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la **doctrina** y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se **señaló**:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, **con independencia de que proceda de dolo o negligencia**."

La no exigencia de **culpabilidad** en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer **en la penal**, ya que distinta y divergente es la naturaleza **jurídica** con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos **esa** responsabilidad hasta el punto que cambia en lo **esencial** la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la **posición intermedia**, que plantea la exigibilidad en las infracciones **administrativas** pero no en los mismos términos que en el **derecho penal**; debido a las diferencias existentes entre **ambos** regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho **penal** es el repertorio de ilícitos lo suficientemente **breve** como para ser conocido por todos los ciudadanos y, **además**, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho **administrativo sancionador**, en cambio, la situación es muy **diferente**. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el **Estado** no puede exigir a nadie que los conozca. El **conocimiento** real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un **resultado** ilícito y se ignora -de hecho- **que es** ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el **Derecho Administrativo Sancionador** se disuelve y queda **sustituido** por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no **puede** ciertamente conocer los ilícitos que cada día van **creando** las normas; pero tampoco puede refugiarse en su **ignorancia**, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos **protegidos** por el ilícito. De aquí la obligación genérica **no** ya de conocer **todo** el repertorio de ilícitos sino de **procurar** conocerlo. Y, en consecuencia, su

responsabilidad le será exigida no ya **por** sus conocimientos reales sino por los conocimientos **exigibles** a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debe tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia las relacionadas con las Normas emitidas por este Despacho, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.** tiene el conocimiento que la norma contenida en el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, precisada en el oficio Circular N° HSS-2-4490-06543 de fecha 23/07/1998, es de obligatorio cumplimiento, en consecuencia esta Superintendencia de Seguros estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al financiar primas por la cantidad de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 6.780.582,56)**.

En este sentido, esta Superintendencia de Seguros se permite observar que lo contemplado en la aludida norma, es de obligatorio cumplimiento para las empresas de seguros que operan en el país, por lo tanto, la aseguradora deberá tomar las medidas necesarias a fin de evitar el incumplimiento a las normas que rigen su actividad como tal y tomando en cuenta que la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, no presentó ningún alegato que desvirtúe lo expresado en el Acta Especial en cuestión, sino que por el contrario acepta lo allí plasmado, se confirma el contenido de la misma, dejándose para el final de esta Providencia la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 7

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs.17.641.806,18)** se evidenció que la compañía de seguros antes mencionada, no mantiene contabilizada la reserva de previsión correspondiente al aporte contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter Civil, Art. 39, Numeral 1, de fecha 28/11/2001 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.561, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs.289.415,28)**, correspondiente a los ejercicios económicos desde el año 2003 hasta el año 2008..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa de seguros manifestó que:

"...no considera procedente constituir reservas adicionales, ya que presenta una suficiencia de reservas para Futuras Contingencias en la Cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines por la cantidad de **BOLÍVARES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 397.874,53)**, las cuales pueden ser utilizadas para la Provisión anteriormente señalada. Para su verificación

anexamos marcado Anexo 5, análisis de la composición del saldo de la Cuenta 407. Reservas de Provisión 03. Otros Fines" (Sic).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Con respecto al contenido de la aludida Acta Especial, la empresa aseguradora alegó que no considera procedente constituir reservas adicionales, ya que presenta una suficiencia de Reservas para Futuras Contingencias en la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 397.874,53)**, las cuales pueden ser utilizadas para la provisión señalada en el Acta Especial en comento. Para su verificación, remitió marcado como Anexo 5, análisis de la composición del saldo de la cuenta 407. Reservas de Provisión 03. Otros Fines. Se verificó el Anexo 5, remitido por la empresa de seguros, se observó la composición de las Reservas de Provisión al 31/12/2008, en estas se incluyó una provisión para futuras contingencias, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 397.874,53)**, en tal sentido, la reserva de previsión señalada en el Acta, puede aplicarse contra la provisión para futuras contingencias para el cierre del ejercicio económico 2008; por lo tanto, la empresa de seguros deberá remitir el asiento contable que evidencie la referida aplicación, debido a que la aseguradora no mantenía constituida la Reserva de Previsión correspondiente al aporte contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, Art. 39, Numeral 1, de fecha 28/11/2001, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.561. En consecuencia, se ratifica el contenido de la referida Especial, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 8

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 409. Capital 01. Capital Social Suscrito, reflejado en Balance de Situación al 31/12/2008, por un monto de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.88.589.087,00)**, se evidenció que la empresa de seguros **"SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A."**, registró un aumento de Capital por la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.54.259.000,00)** al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, lo que modificó el Artículo 5° de los Estatutos Sociales de la referida empresa de seguros, sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros, no dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que dispone: "Las empresas de seguros, de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos". De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada deberá presentar los estados financieros correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, reflejando el último Capital Social Suscrito y Pagado aprobado por éste Organismo..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa aseguradora señaló que:

"...Visto lo anterior, se impone hacer las consideraciones que de seguidas formulamos.

1. Reflejar en un Balance de Situación, de determinado ejercicio económico, un aumento de capital previamente aprobado por el máximo órgano social de la empresa que es la Asamblea de Accionistas, con todas las formalidades y exigencias requeridas de publicidad y quórum para que los acuerdos allí tomados tengan plena validez y luego enviar este Balance al órgano contralor para su aprobación, no puede equivaler nunca a una modificación estatutaria sin la previa aprobación de esa Superintendencia. En efecto, Seguros Constitución C.A., no publicó, ni circuló, ni repartió ese Balance en ninguna parte, de hecho en fecha 13 de febrero de 2009, mediante comunicación recibida en ese organismo ese día, con el N°. 00002118, se solicitó la aprobación del mencionado aumento y se le anexó toda la documentación demostrativa del mismo.
2. Por otra parte, aprobar un aumento de capital el 30 de diciembre de 2008 y no reflejarlo en el Balance de Situación correspondiente al ejercicio económico de ese año que se enviará al organismo contralor, implica desconocer la voluntad social, porque entonces tendríamos un contrasentido, el órgano máximo social toma un acuerdo y el mismo no se va a reflejar hasta que el ente administrativo que supervisa no lo apruebe? No puede ser, porque el ente como órgano de control que es, tiene todas las facultades para otorgar o no la aprobación de ese aumento, que como corresponde también se le solicitó, pero ello no significa que el administrado tenga que esperar la autorización del órgano para reflejar en sus estados financieros el verdadero capital que posee y que solo se lo está dando a conocer a esa Superintendencia, a los fines de su aprobación. Llegados a este punto, es importante citar la opinión del eminente tratadista A. Brunetti, en su obra Tratado del Derecho de las Sociedades, en el que expresa en su página 578, que "...el balance de la sociedad por acciones es la resultante de la colaboración de sus tres órganos: los administradores, los comisarios y la asamblea", por su parte, Manuél Acedo Mendoza en su libro Temas sobre la Sociedad Anónima, página 267, considera que "... el balance no es una declaración dispositiva ni una expresión de voluntad; es un instrumento de conocimiento de los negocios sociales"..., luego entonces, si la Asamblea de Accionistas toma la decisión de aumentar el capital, (cuyos alcances analizaremos más adelante) y no lo refleja en el balance que va a enviar al órgano contralor que revisará ese ejercicio económico, nos preguntamos, cómo queda esa decisión de la Asamblea, la cual en ese aspecto es soberana? Cómo queda ese negocio o esa actuación social sino se expresa en el único instrumento que existe para dar a conocer su verdadera situación financiera? Es que una decisión de la magnitud de un aumento de capital en **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 54.259.000,00)** no se va a poder reflejar en el balance que se le enviará al órgano supervisor para su revisión hasta que éste no lo autorice? Con todo respecto consideramos que la respuesta tiene que ser negativa, porque de estimarse lo contrario cabe la siguiente interrogante, ¿a qué conllevaría no reflejar en el balance ese aumento porque aún no se ha aprobado y reflejar en él, el último capital

social suscrito y pagado aprobado por la Superintendencia de Seguros? Conllevaría a que la empresa, teóricamente, tendría una insuficiencia patrimonial descomunal, (artículo 65 Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro) y no podría cumplir a cabalidad los compromisos asumidos frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios e indefectiblemente ese Despacho tendría que tomar de inmediato las medidas pertinentes a fin de salvaguardar debidamente los derechos de los asegurados, siendo que en verdad no es así, porque la compañía sí tiene que responder, entonces ¿no es un contrasentido que la empresa consciente como está del compromiso que tiene de honrar sus obligaciones frente al público asegurado y en atención a ello aumentara su capital, no obstante, tenga que reflejar en sus estados financieros algo que no es, porque la Superintendencia no lo ha aprobado? Repetimos y queremos ser reiterativos en esta idea, ese capital solo se reflejó en la información enviada a ese organismo y obviamente, como lo autoriza la ley en su artículo 99, Parágrafo ÚNICO, en la declaración de Impuesto sobre la Renta, pero en ninguna otra parte figuró ese capital (Sic).

En virtud de las consideraciones que anteceden, solicitamos sea aceptado el asiento del aumento de capital reflejado en el Balance de Situación al 31/12/2008 y el cual, para la fecha ya se encuentra debidamente aprobado y en trámites de inscripción y fijación en el Registro Mercantil".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Con respecto al contenido del Acta en comento, la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, en su escrito descargo alegó lo siguiente: a) que reflejar en un Balance de Situación, de determinado ejercicio económico, un aumento de capital previamente aprobado por el máximo órgano social de la empresa que es la Asamblea de Accionistas, con todas las formalidades y exigencias requeridas de publicidad y quórum para que los acuerdos allí tomados tengan plena validez y luego enviar este Balance al Órgano Contralor para su aprobación, no puede equivaler nunca a una modificación estatutaria sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros; b) que aprobar un aumento de capital el 30/12/2008 y no reflejarlo en el Balance de Situación correspondiente al ejercicio económico de ese año que se enviará al Organismo Contralor, implica desconocer la voluntad social y c) que la Superintendencia de Seguros, tiene todas las facultades como Órgano de Control de otorgar o no la aprobación del aumento de capital, pero ello no significa que el administrado tenga que esperar la autorización del Órgano para reflejar en sus estados financieros el verdadero capital que posee, y que solo se lo está dando a conocer a este Organismo.

Sobre el particular, esta Superintendencia de Seguros estima pertinente señalar que en ningún momento se trata de desconocer la voluntad del máximo Órgano social de la empresa aseguradora que es la Asamblea de Accionistas, consideramos que todo aumento de capital, implica modificación estatutaria, y esta debe ser aprobada previamente por este Órgano de Control, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que dispone "Las empresas de seguros, de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos."

Al respecto, se observa que los artículos **71 y 73** del Reglamento General de la Ley de Empresas de seguros y Reaseguros disponen:

Artículo 71:

"Las empresas de seguros y de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros deberán participar por escrito a la Superintendencia de Seguros cualquier modificación de su documento constitutivo o estatutos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la asamblea de accionistas que lo aprueba..."

Artículo 73:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea asentado en el libro de accionistas un traspaso accionario, la empresa de seguros o de reaseguros deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros indicando..."

Como se puede observar, las empresas de seguros tienen la obligación de soportar, así como informar acerca de las modificaciones estatutarias y traspasos de acciones que realicen, conforme a las normas reglamentarias anteriormente señaladas.

Esta intervención del Estado en la actividad aseguradora se verifica a través de la Superintendencia de Seguros, organismo dotado de amplias facultades de control, supervisión y fiscalización sobre esta actividad; tal como lo dispone, de manera general la referida Ley en los artículos 6.- "La Superintendencia de Seguros tendrá a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país, de los productores de seguros, de los ajustadores de pérdidas, de los peritos evaluadores, de los inspectores de riesgos, de las sociedades de corretaje de reaseguros y de las representaciones de las empresas de seguros constituidas en el exterior" y 12.- La Superintendencia de Seguros tendrá facultad para investigar o inspeccionar cualesquiera hechos, actos o documentos relacionados con la actividad de: a) Las empresas de seguros; b) las empresas de reaseguros constituidas en el país; c) Los productores de seguros; d) Los peritos evaluadores; e) Los ajustadores de pérdidas; f) Los inspectores de riesgos; g) Las sociedades de corretaje de reaseguros establecidas en el país; y h) Los representantes de las empresas de reaseguros del exterior..."

Debe precisar que de conformidad con lo contemplado en el artículo 71 del citado texto legal, las empresas de seguros, las de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o las de reaseguros, requieren la autorización previa de esta Superintendencia de Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos; a cuyos fines, el artículo 71 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros deben participar por escrito a esta Superintendencia de Seguros cualquier modificación de su documento constitutivo o estatutos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la asamblea de accionistas que la aprueba.

Igualmente, el artículo 73 del citado Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, señala que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea asentado en el libro de accionistas un traspaso accionario, la empresa de seguros o de reaseguros deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros, indicando el nombre e identificación del accionista que traspasa sus acciones; el nombre del accionista adquiriente; el número, monto y valor nominal de las acciones objeto de traspaso; del monto de la operación y especificación del origen de los recursos destinados a la compra de las acciones si el monto de la

operación es igual o superior a mil (1.000) unidades tributarias, remitiendo copia del contrato de compraventa o del traspaso de acciones, si lo hubiere.

A su vez, el artículo 74 del citado acto normativo dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se celebre una asamblea de accionistas que designe una nueva junta directiva o sustituya a alguno de los miembros, las empresas de seguros y las de reaseguros deberán notificar a esta Superintendencia de Seguros los miembros designados, con señalamiento de su nombre, dirección, domicilio y nacionalidad; currículo vitae de cada uno de los miembros; acompañado de la Declaración jurada notariada de no encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones de la Ley.

Toda la normativa comentada está establecida a los fines de otorgar a esta Superintendencia de Seguros, en tanto en su condición de Órgano de Supervisión de la actividad aseguradora, la atribución para verificar exhaustivamente, entre otros aspectos, el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, destinados a obtener y mantener la autorización para constituirse como empresa de seguros; lo cual determina la necesidad de intervención administrativa para la realización de actividades por parte de los particulares, con carácter de remoción de un obstáculo legal (autorizaciones, licencias, permisos, etc.) para el ejercicio de actividades económicas de interés general o activadas reglamentadas como son la banca y los seguros.

En tal sentido, partiendo del hecho que estamos en presencia de una actividad considerada por la legislación y la jurisprudencia patria como una actividad de interés público, para cuyo ejercicio la Ley exige una particular condición del accionista de la empresa que pretende obtener la autorización para operar, es forzoso concluir que su objetivo es permitirle al Órgano de Control valorar la cualidad del nuevo accionista, a los fines de la realización de la actividad aseguradora mediante la necesaria habilitación legal, por cuanto una de las características de la habilitación administrativa, es su carácter intransferible, en consecuencia los efectos de la venta de acciones esta sometida al pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Seguros.

Asimismo, es necesario indicar que la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, no presentó ninguna observación que desvirtuara el contenido de la presente acta especial, por el contrario, ésta aceptó lo plasmado en la misma, por lo que esta Superintendencia de Seguros ratifica el contenido de la referida acta especial, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 9

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a la cuenta 581.Gestión General de la Empresa 05.Beneficios Diversos 04. Otros Beneficios, reflejada en el estado de Demostración de Pérdidas y Ganancias al 31/12/2008, por un monto de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 11.132.214,60)**, se evidenció que la empresa de seguros antes mencionada según comprobante de contabilidad N°675827 de fecha 30/09/2008, registró en esta cuenta la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs.2.284.383.60)**, por concepto de Liberación Prima Cedida, la cual corresponde al programa de Reaseguro período 2006/2007 del contratante Centro Simón Bolívar (C.S.B), cobertura Todo Riesgo de Propiedad, la prima cedida asciende

a la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES (U.S.\$ 1.580.000,00)**, contabilizada a la tasa de cambio de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES (Bs.2.150,00)** por dólar, lo que equivale a la cantidad **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.3.397.000,00)**, y la prima bruta asciende a la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.800.000,00)**, la cual se mantiene pendiente de cobro desde el ejercicio económico 2006, y registrada en la cuenta 207.Cuentas Diversas 01.Cuentas a Cobrar. La empresa aseguradora al cierre del ejercicio económico 2008, al reversar contra la cuenta de ingreso la prima cedida antes señalada, no anuló la prima bruta pendiente de cobro, registrada como ingreso en el ejercicio económico 2006. De considerar procedente la observación señalada la empresa de seguros antes mencionada, deberá reversar la operación total que originó el registro de la prima cedida antes señalada...”.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Indicó la empresa aseguradora que:

“...que mantiene una provisión en la Cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, por el total de la prima bruta por la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 4.800.00,00)**, siguiendo lo establecido en la Providencia Nº. 00108 de fecha 24/01/2002, y mantiene en la cuenta por pagar al reasegurador por la cantidad de Bs. 1.112.616,40, monto certificado por el reasegurador Alexander Forbes Venezuela, C.A, actualmente Lockton. Por lo anteriormente expuesto, la empresa no considera procedente dicha Acta en vista de que ya mantienen en su Balance las provisiones pertinentes. Para su verificación anexamos con marcado Anexo 6 lo siguiente:

1. Análisis de Composición del Saldo de la Cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines
2. Nota Nº. 14 Reserva de Previsión para Otros Fines, página Nº. 25, del informe de los Auditores Externos KPMG
3. Certificación de la deuda emitida por Lockton al 31.12.2008”.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

En relación con el Acta en comento, observa este Organismo que la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.** expuso que mantiene una provisión para cuentas dudosas, en la cuenta 407.Reservas de Previsión 02.Otros Fines, por el total de la prima bruta que asciende a la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.800.000,00)**, de igual forma registró en las cuentas por pagar, un saldo a favor del intermediario de reaseguro Alexander Forbes Venezuela, C.A., actualmente Lockton, por un monto de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.112.616,40)**, anexó marcado como Anexo 6: 1-Análisis de composición del saldo de la cuenta 407.Reservas de Previsión 02.Otros Fines; 2- Nota Nº 14 del informe de los auditores externos KPMG y 3-Certificación de deuda emitida por Lockton al 31/12/2008.

Sobre el particular, este Organismo señala que el contenido del Acta está referido a que la citada empresa de seguros, registró en la cuenta de ingresos 581.05.04.Otros Beneficios, la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 2.284.383,60)**, por concepto de liberación de primas cedidas, la cual corresponde a un contrato de reaseguro

período 2006/2007 del contratante Centro Simón Bolívar. Ahora bien, la prima bruta alcanzaba la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.800.000,00)** y estaba pendiente de cobro al cierre del ejercicio económico 2006, registrándose en las cuentas por cobrar con abono a la cuenta de primas cobradas, la empresa de seguros siguiendo lo establecido en la Providencia Nº 00108 de fecha 24/01/2002, constituyó una provisión para cobro dudoso por el 100% de la prima. Por otra parte, la prima cedida del referido contrato era por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.397.000,00)**, registrada en la cuenta 404.Cuentas de Reaseguros. Al cierre del ejercicio económico 2008, la citada empresa de seguros registró en la cuenta de ingresos antes señalada parte de la prima cedida por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 2.284.383,60)**, cuando debió registrarla por el 100%, es decir, por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.397.000,00)**, asimismo, en virtud de que la prima bruta no fue cobrada y se constituyó una provisión para cobro dudoso por el 100% debe eliminarse el pasivo registrado con el Intermediario de Reaseguro por la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.112.616,40)**, en tal sentido, el monto señalado en esta Acta, referente a la liberación de la prima cedida no afecta el resultado del ejercicio económico 2008, en vista de la constitución de la provisión antes señalada.

Visto lo antes expuesto, esta Superintendencia de Seguros ratifica el contenido del Acta Especial en comento, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial Nº 10

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: “...de revisión efectuada al Balance de Situación al 31/12/2008, se evidenció que la compañía de seguros: **“SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.”**, reflejó en la cuenta 411. Utilidad del Ejercicio 01.Utilidad, la cantidad de **ONCE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs.11.020.517,23)**, y según auditoría como consecuencia de las actas especiales números: 03, 04, 05, 07 y 09, la citada empresa de seguros presenta una Pérdida en el Ejercicio, por un monto de **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs.32.035.626,15)**...”.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Alegó la empresa aseguradora que:

“...en vista de no considerar procedentes las actas especiales números 03, 04, 05, 07 y 09 debido a los argumentos y documentación presentada ante su institución, la empresa ratifica el monto de la Utilidad del ejercicio finalizado al 31.12.2008, por la cantidad de **ONCE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE BOLIVARES CON VEINTITRES CENTIMOS (Bs.11.020.517,23)**.”

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

El contenido de esta Acta, se refiere a que la empresa de seguros antes mencionada, en sus estados financieros al cierre

del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, presentó una Utilidad que asciende a la cantidad de **ONCE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 11.020.517,23)**, y como consecuencia de las Actas Especiales 03, 04, 05, 07, 09, se determinó una Pérdida según Auditoría, que asciende a la cantidad de **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 32.035.626,15)**, la citada empresa de seguros en su descargo, señaló que estas Actas no son procedentes, y no inciden en el resultado del ejercicio, debido a que fueron debidamente argumentadas y soportadas, en tal sentido, ratifica el monto de la Utilidad del Ejercicio finalizado al 31/12/2008, por la cantidad antes señalada.

Con respecto al descargo de la empresa aseguradora, esta Superintendencia de Seguros considera que la documentación remitida ante este Organismo, para argumentar y soportar las Actas Especiales números 03, 05, 07, y 09, fueron debidamente examinadas y evaluadas encontrándose conformes, en consecuencia, no inciden en el resultado del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008. En relación al Acta Especial Nº 04, este Órgano de Control ratifica el contenido de la misma, en virtud de que los alegatos y documentación remitida para soportar dicha Acta, no se encontraron conformes. Asimismo, la argumentación planteada por la empresa de seguros, de que efectuó el cobro de las primas en el mes de julio de 2009 no es aplicable, por cuanto la empresa aseguradora debe ajustarse a lo establecido en la Providencia Nº 00108 de fecha 24/01/2002, que establece las Normas para contabilizar las primas pendientes de pago derivadas de los contratos de seguros suscritos con Organismos y empresas públicas.

De lo antes expuesto, se determinó que el resultado del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008 según auditoría, se presenta de la siguiente forma:

UTILIDAD DEL EJERCICIO SEGÚN COMPAÑÍA AL 31/12/2008	Bs. 11.020.517,23
Acta Especial Nº 04	(39.855.162,13)
PÉRDIDA DEL EJERCICIO SEGÚN AUDITORÍA 31/12/2008	Bs. (28.834.644,90)

En vista de este resultado, la citada empresa de seguros deberá presentar ante este Organismo nuevos estados financieros al 31/12/2008, aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Visto que los alegatos presentados por la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, han resultado insuficientes para desvirtuar las observaciones señaladas por esta Superintendencia, toda vez que guardan relación con el contenido de las Actas Especiales 03, 04, 07 y 09, las cuales una vez analizadas, se determinó que la empresa aseguradora, presenta una pérdida al 31/12/2008, que alcanza la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 28.834.644,90)**, se ratifica el contenido de la referida acta especial y se deja para el final de la providencia las sanciones y/o instrucciones pertinentes.

Acta Especial Nº 11

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a los Formularios MS-01 y MS-02 para la Determinación del Margen de Solvencia y Patrimonio Propio No Comprometido al 31/12/2008, se evidenció que la empresa de seguros **"SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A."**, presentó un Patrimonio Propio No Comprometido con respecto al Margen de Solvencia, por un monto de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES**

TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.136.390.292,84) y el porcentaje de suficiencia con respecto al 105% del Margen de Solvencia, es de **CINCUENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (53,09%)**, y según auditoría el Patrimonio Propio No Comprometido con respecto al Margen de Solvencia corresponde a la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 22.583.716,37)** y presenta un porcentaje de insuficiencia con respecto al 105% del Margen de Solvencia es de **VEINTICINCO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (25,35%)**. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada, deberá presentar el Margen de Solvencia debidamente corregido, de acuerdo a lo establecido en las Normas Relativas al Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función de su Margen de Solvencia, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 37.089 de fecha 30 de Noviembre de 2000..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Expuso la empresa de seguros que:

"...en vista a que no considera procedente las Actas Nº. 8 y Nº. 10, las cuales han sido determinantes para el nuevo Margen de Solvencia señalado por parte de la Superintendencia de Seguro, la empresa no considera corregir el Margen de Solvencia, y ratifica que su Patrimonio Propio No Comprometido con respecto al Margen de Solvencia, es por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs. 136.390.292,84)** y el porcentaje de suficiencia con respecto al 105% del Margen de Solvencia, es de **CINCUENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (53,09%)**".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Al respecto, este Organismo se permite indicar que el artículo 13 de las Normas Relativas al Patrimonio Propio No Comprometido, señala: "...Si practicada una inspección, la Superintendencia de Seguros determinase que la información suministrada no se ajusta razonablemente a la realidad de la empresa, el Superintendente de Seguros ordenará nuevamente a la empresa de seguros el envío de los formularios MS-01 y MS-02, y la publicación del formulario MS-02 con las correcciones del caso, sin perjuicio de que pueda proceder a publicar dicho formulario por orden y cuenta de la empresa..."

El contenido de esta Acta Especial está referido al porcentaje de insuficiencia que se determinó según la auditoría realizada a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31/12/2008.

Como consecuencia del análisis efectuado a la documentación remitida por la empresa aseguradora, que respaldan los alegatos de las Actas Especiales que inciden en el resultado del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, se determinó que el resultado del ejercicio corresponde a una pérdida que según auditoría asciende a la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 28.834.644,90)**, en consecuencia, el Patrimonio Propio No comprometido con respecto al Margen de Solvencia corresponde a la cantidad de

VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 28.711.380,71) y el porcentaje de insuficiencia con respecto al 105% del Margen de Solvencia es de (67,77%). En tal sentido, la citada empresa de seguros en virtud de este resultado, deberá presentar ante este Organismo el Margen de Solvencia al 31/12/2008 debidamente corregido, de acuerdo a lo establecido en las Normas Relativas al Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función de su Margen de Solvencia. En consecuencia, se ratifica el contenido de la presente Acta Especial y se deja para el final de esta Providencia la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 12

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...la empresa de seguros antes mencionada, no presentó para su revisión los siguientes libros: Diario, Inventarios, Actas de Inspecciones de la Superintendencia de Seguros, y el libro de Inversión de las Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Código de Comercio de Venezuela, en el caso de los libros Diario e Inventarios, y en relación a los libros de Actas de Inspecciones de la Superintendencia de Seguros, y de Inversión de las Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso, la empresa **"SEGUROS CONSTITUCION, C.A."** deberá ajustarse a lo establecido en los artículos: 86 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y 18 del Reglamento General de la referida Ley..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La compañía de seguros alegó que:

"...anexa para su verificación, con marcado Anexo 7, copia de:

1. Libros de Diario,
2. Libros de Inventarios
3. Actas de Inspección de la Superintendencia de Seguros
4. Libros de Inversión de las Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso" (Sic).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

En relación al contenido de esta Acta, la empresa anexó para su verificación marcado como Anexo 7, copia de: 1- Libro de Diario, 2- Libro de Inventarios, 3- Actas de Inspección de la Superintendencia de Seguros y 4- Libro de Inversión de las Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso.

Sobre el particular, le notificamos que las copias remitidas fueron examinadas, observándose que corresponden a los libros antes referidos. Esta Superintendencia de Seguros considera que la presentación de los libros legales, los de contabilidad obligatoria y los exigidos por este Órgano de Control, deben mantenerse a disposición de los funcionarios en la oportunidad en que se practique la inspección de Ley. En tal sentido, ratificamos el contenido de la referida Acta Especial y se deja para el final de esta Providencia la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 13

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...la empresa de seguros antes mencionada, no presentó en la documentación remitida ante este Organismo en fecha 31/03/2009, anotada en nuestro

control interno de correspondencia con el N° 0005352, el Balance de Situación y el Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias Analíticos al 31/12/2008, no dando cumplimiento a lo establecido en las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 4.383 Extraordinario en fecha 19/02/1992..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

La empresa de seguros indicó que:

"...anexa con marcado Anexo 8 la siguiente documentación:

1. Balance de Situación
2. Estado Demostrativos de Pérdidas y Ganancias Analíticos al 31.12.2008" (Sic).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

El contenido de esta Acta, está referido a que la citada empresa de seguros, no presentó los estados financieros analíticos correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31/12/2008 en la fecha en que fueron consignados ante este Organismo, los estados financieros de publicación, no dando cumplimiento a lo señalado en las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros. La empresa aseguradora, en su escrito de observaciones anexó marcado como Anexo 8, el Balance de Situación y el Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias al 31/12/2008 analíticos, los cuales fueron verificados. Visto que la compañía de seguros subsanó la irregularidad determinada en la citada Acta Especial, no se giran instrucciones, sin embargo, se ratifica el contenido de la misma al haber sido correctamente levantada y se deja para el final de esta Providencia la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 14

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a los Estados Financieros de Presentación, Anexos Contables, y Cuadros de Gastos, correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, se observó que la empresa de seguros antes mencionada, presentó cuentas con saldo cero (0), errores de nomenclatura, omisión de información en los anexos contables, anexos no remitidos, diferencias de cifras en los Anexos Contables con respecto al Balance de Situación, Demostración de Pérdidas y Ganancias, los cuadros de Gastos de Administración B, C, y D, y el cuadro de Resultados-Operaciones de Seguros Generales, no dando cumplimiento a lo establecido en las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 4.383 Extraordinario en fecha 19/02/1992..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Señaló la empresa de seguros que:

"...procedió a corregir las inconsistencias anteriormente señaladas. Para su verificación anexa con marcado Anexo 9, la siguiente documentación:

1. Balance de Situación y de la Demostración de Pérdidas y Ganancias al 31.12.2008
2. Anexos:
 - a. Cuenta 201.03 Valores Privados
 - b. Cuenta 203.01 Acciones de Sociedades Privadas

- c. Cuenta 203.01 Acciones de Sociedades Privadas
 - d. Cuenta 203.05 Inmuebles
 - e. Cuenta 207.01 Cuentas a Cobrar
 - f. Cuenta 207.02 Anticipo a Cuenta de Comisiones
 - g. Cuenta 403.05.02 Cuentas por Pagar al Personal
 - h. Cuenta 404.04 Cuentas Corrientes con Intermediarios de reaseguros
 - i. Cuenta 409.01 Capital Social Suscrito
 - j. Cuenta 203.12 Bienes y Valores para salvamento de Siniestros
 - k. Cuenta 207.05 Préstamos Empleados
 - l. 301.04.02 y 321.03 Comisiones y Gastos de Adquisición
3. Cuadro de Gastos de Administración-Seguros de Personas "Cuadro B"
 4. Cuadro de Gastos de Administración-Seguros Generales Ramos Patrimoniales "Cuadro C"
 5. Cuadro de Gastos de Administración-Seguros Generales Ramos Obligatorios o de Responsabilidad "Cuadro D".
 6. Cuadro de Resultados -Operaciones de Seguros Generales".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La contabilidad de las empresas de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se deberá llevar agrupando las cuentas según el código e instrucciones que para cada tipo de actividad establezca la Superintendencia de Seguros. Dichas instrucciones están contenidas en las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 4.383 de fecha 19 de febrero de 1992, éstas últimas conforman un contexto general de regulaciones de carácter contable sobre la información financiera que deben suministrar los sujetos regulados por dicha Ley, tales como consolidación de balances, auditorías externas, código de cuentas, forma de presentación de los estados financieros y valuación de activos.

Es de hacer notar que los Estados Financieros deben reflejar saldo en cada una de sus cuentas, aquellos que tengan saldo cero (0) no deben ser presentadas, asimismo, las cuentas que tengan sus respectivos anexos y los montos reflejados en los mismos deben coincidir con el balance de publicación y con el analítico.

La empresa aseguradora expone en su escrito de observaciones, que procedió a corregir las inconsistencias señaladas en el Acta, y remitió para su verificación marcado como Anexo 9, los Estados Financieros, los Anexos Contables corregidos, los Anexos Faltantes, los Cuadros de Gastos de Administración y de Resultados con las correcciones sugeridas.

Sobre el particular, esta Superintendencia de Seguros procedió a la revisión de la documentación remitida, se observó que la citada empresa de seguros no envió los anexos de las cuentas 207.05. Préstamos a Empleados, 301.04.02 y 321.03. Comisiones y Gastos de Adquisición. En tal sentido, esta Superintendencia de Seguros ratifica el contenido de la referida acta especial, al haber sido correctamente levantada, dejándose para el final de esta Providencia, la imposición de las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Acta Especial N° 15

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a los archivos en formato Microsoft Excel suministrados a éste Órgano de Control por "SEGUROS CONSTITUCION, C.A.", recibidos mediante comunicación de fecha 02/06/2009, registrada con el N° 10663 de nuestro control interno de correspondencia, no

cumplen con la estructura en cuanto a la clasificación y definición de campos de acuerdo a la solicitud presentada por los funcionarios actuantes en los escritos de fechas 16 de abril de 2009 y 20 de mayo de 2009 (segunda solicitud), lo cual limita la confiabilidad de los datos e imposibilita la evaluación de los mismos. Adicionalmente, en la referida comunicación indica: **"...en estos momentos no estamos en capacidad de suministrar las bases de datos según sus especificaciones, debido a incidencias de tipo informático. Cabe mencionar que las bases de datos anexas fueron auditadas por nuestros auditores externos KPMG y certificada por el actuario independiente. Es importante señalar que en estos momentos estamos trabajando en función de obtener la información bajo sus especificaciones y reiteramos nuestro compromiso de contar con las bases de datos para el ejercicio correspondiente al año 2009."** Al comparar los valores contenidos en los archivos antes mencionados, con los montos reflejados en los estados financieros de la referida empresa de seguros, en cuanto a las primas Cobradas Netas de Anulaciones y Devoluciones, se presentó una diferencia de **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.180.122,89)**, lo que representa un 0,02% del total de estas primas, sin embargo existen diferencias relevantes en las siguientes variables: Las Comisiones y las Reservas de Primas para Riesgos en Curso totales. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **"SEGUROS CONSTITUCION, C.A."** está obligada a facilitar a esta Superintendencia de Seguros toda la información necesaria para realizar la referida inspección general. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada deberá presentar los archivos en formato Microsoft Excel ajustados a los requerimientos señalados en las comunicaciones antes indicadas, si del análisis efectuado a la base de datos resultaran diferencias que incidan sobre los estados financieros, la instrucción se emitirá al momento de dictar el acto administrativo correspondiente..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCION, C.A.

La empresa aseguradora alegó que:

"...serán suministradas las Bases de datos correspondientes el día Viernes 30 de Octubre de 2009".

Acta Especial N° 16

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a los archivos en formato Microsoft Excel suministrados a éste Órgano de Control por "SEGUROS CONSTITUCION, C.A.", recibidos mediante comunicación de fecha 02/06/2009, registrada con el N° 0663 de nuestro control interno de correspondencia, no cumplen con la estructura en cuanto a la clasificación y definición de campos de acuerdo a la solicitud presentada por los funcionarios actuantes en los escritos de fechas 16 de abril de 2009 y 20 de mayo de 2009 (segunda solicitud), lo cual limita la confiabilidad de los datos e imposibilita la evaluación de los mismos. Adicionalmente, en la referida comunicación indica: **"...en estos momentos no estamos en capacidad de suministrar las bases de datos según sus especificaciones, debido a incidencias de tipo informático. Cabe mencionar que las bases de datos anexas fueron auditadas por nuestros auditores externos KPMG y certificada por el actuario independiente. Es importante señalar que en estos momentos estamos trabajando en función de obtener la información bajo sus especificaciones y reiteramos**

nuestro compromiso de contar con las bases de datos para el ejercicio correspondiente al año 2009." Las Primas Cedidas en Reaseguro, las Reservas de Primas a Cargo de Reaseguradores y las Reservas de Primas a Cargo de Reaseguradores inscritos, no fueron comparadas debido a que no existe información en los archivos mencionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **"SEGUROS CONSTITUCION, C.A."**, está obligada a presentar a ésta Superintendencia de Seguros toda la información necesaria para realizar la referida inspección general. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada deberá presentar los archivos en formato Microsoft Excel ajustados a los requerimientos señalados en las comunicaciones antes indicadas, si del análisis efectuado a la base de datos resultaran diferencias que incidan sobre los estados financieros, la instrucción se emitirá al momento de dictar el acto administrativo correspondiente....".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCION, C.A.

Señaló la empresa de seguros que:

"...serán suministradas las Bases de datos correspondientes el día Viernes 30 de Octubre de 2009".

Acta Especial Nº 17

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta que: "...de revisión efectuada a los archivos en formato Microsoft Excel suministrados a éste Órgano de Control por **"SEGUROS CONSTITUCION, C.A."**, recibidos mediante comunicación de fecha 02/06/2009, registrada con el Nº10663 de nuestro control interno de correspondencia, no cumplen con la estructura en cuanto a la clasificación y definición de campos de acuerdo a la solicitud presentada por los funcionarios actuantes en los escritos de fechas 16 de abril de 2009 y 20 de mayo de 2009 (segunda solicitud), lo cual limita la confiabilidad de los datos e imposibilita la evaluación de los mismos. Adicionalmente, en la referida comunicación indica: **"...en estos momentos no estamos en capacidad de suministrar las bases de datos según sus especificaciones, debido a incidencias de tipo informático. Cabe mencionar que las bases de datos anexas fueron auditadas por nuestros auditores externos KPMG y certificada por el actuario independiente. Es importante señalar que en estos momentos estamos trabajando en función de obtener la información bajo sus especificaciones y reiteramos nuestro compromiso de contar con las bases de datos para el ejercicio correspondiente al año 2009."** De revisión efectuada a la base de datos de los siniestros pagados en el primer trimestre del ejercicio económico 2009, los cuales ocurrieron y fueron notificados antes del cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, no se pudo verificar la constitución de las Reservas para Siniestros Pendientes de Pago al 31/12/2008, debido a que la información presentada en las bases de datos suministradas, no coincidían, y resultó imposible la identificación de los siniestros. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros antes mencionada deberá presentar los archivos en formato Microsoft Excel ajustados a los requerimientos señalados en las comunicaciones antes indicadas, si del análisis efectuado a la base de datos resultaran diferencias que incidan sobre los estados financieros, la instrucción se emitirá al momento de dictar el acto administrativo correspondiente....".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA SEGUROS CONSTITUCION, C.A. A LAS ACTAS ESPECIALES NROS. 15, 16 y 17.

Al respecto, la empresa aseguradora alegó que:

"...serán suministradas las Bases de datos correspondientes el día Viernes 30 de Octubre de 2009".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS A LAS ACTAS ESPECIALES NROS. 15, 16 y 17.

El contenido de las aludidas Actas, está referido a que los archivos en formato Microsoft Excel de los Recibos de Primas Cobrados y Devueltos, Reservas para Prestaciones y Siniestros Pendientes de Pagos y Siniestros Pagados del primer trimestre 2009, no cumplen con la estructura en cuanto a la clasificación y definición de los campos de acuerdo a la solicitud presentada por los funcionarios actuantes, lo cual limita la confiabilidad de los datos e imposibilita la evaluación de los mismos. De igual forma, en cada una de las Actas se expone lo siguiente, **Acta Nº 15:** inconsistencias presentadas en las bases de datos con respecto a los montos reflejados en los estados financieros correspondientes a las primas cobradas netas de Amortizaciones y Devoluciones, las Comisiones y las Reservas de Primas para Riesgos en Curso. **Acta Nº 16:** No existe información en los archivos suministrados de las Primas Cedidas en Reaseguro y las Reservas de Primas a Cargo de Reaseguradores inscritos. **Acta Nº 17:** La base de datos de los siniestros pagados en el primer trimestre del ejercicio económico 2009, los cuales ocurrieron y fueron notificados antes del cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, no se pudo verificar la constitución de las Reservas Pendientes de Pagos al 31/12/2008, debido a que la información presentada en las bases de datos suministradas, no coincidían y resultó imposible la identificación de los siniestros. La empresa **SEGUROS CONSTITUCION, C.A.**, en su escrito de observaciones con respecto a estas Actas Especiales, se limitó a señalar que las bases de datos serán suministradas el día 30/10/2009.

Sobre el particular, observa esta Superintendencia de Seguros que en fecha 19/11/2009, la empresa de seguros remitió un CD. contentivo de las Reservas de Primas y las Reservas para Prestaciones y Siniestros Pendientes de Pagos al 31/12/2008, registrado en nuestro control interno de correspondencia con el Nº 00022271. La información contenida en el CD fue examinada, la base de datos que corresponde a las Reservas para Prestaciones y Siniestros Pendientes de Pagos fue verificada, la misma cumple con la estructura en cuanto a la clasificación y definición de campos de acuerdo a los requerimientos presentados en la auditoría, de igual forma las cifras reflejadas en dicha base de datos coinciden con las reflejadas en los estados financieros del período mencionado. En relación a los siniestros pagados en el primer trimestre del ejercicio económico 2009, este archivo no está incluido en el CD, en tal sentido, no se pudo efectuar el cruce con las Reservas para Prestaciones y Siniestros Pendientes de Pagos al 31/12/2008. En consecuencia, la empresa aseguradora no acató la instrucción de remitir la base de datos de los siniestros pagados correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico 2009.

Así este Organismo se permite observar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esta Superintendencia de Seguros tiene la facultad de investigar cualesquiera hechos, actos o documentos relacionados con la actividad desplegada por los sujetos sometidos a su control.

En este sentido, este Despacho, durante la inspección general practicada a la citada aseguradora ejerció las facultades

previstas en la Ley, siendo que la presentación oportuna y completa de la información anteriormente mencionada constituía una obligación en cabeza de dicha empresa de seguros, la cual se exigió no por un capricho de este Órgano Contralor, sino para conocer de manera veraz el cumplimiento de la compañía de seguros a las diversas obligaciones legalmente previstas, situación que permitiría a esta Superintendencia de Seguros poder dictar las medidas pertinentes en caso de determinar cualquier anomalía, lo que redundaría en beneficio del sector asegurador en general y de la empresa de seguros en particular.

En virtud de lo antes expuesto, y siendo que a juicio de este Organismo, los alegatos expuestos por la aseguradora no desvirtúan el contenido del Acta Especial en cuestión, se ratifica el contenido de la referida acta especial, al haber sido correctamente levantada.

Al respecto, se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en la Acta Especial N° 6, en cuanto al tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos, y la obligación que tienen las compañías de seguros de mantener la información disponible para la Superintendencia de Seguros que le permitan a ésta constatar la veracidad de la información financiera que le es presentada para su revisión.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que la citada empresa de seguros, no observó la obligación dispuesta en la norma en comento, omisión sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone claramente que "La Superintendencia de Seguros podrá imponer sanciones a las empresas de seguros y de reaseguros que contravengan lo dispuesto en los artículos..., o no ejecuten sus decisiones. Las sanciones consistirán en:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Multa entre quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) y el equivalente en bolívares a trescientos (300) salarios mínimo urbano de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del Superintendente de Seguros;
- c) Suspensión temporal o revocatoria de la autorización para operar."

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobado por parte de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, el incumplimiento a las instrucciones impartidas por este Órgano de Control por las razones explicadas en las **Actas Especiales números 15, 16 y 17**, así como, la violación al contenido del artículo 152 la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, precisada en el oficio circular N° HSS-2-4490-06543 de fecha 23/07/1998, al no haber exigido a la empresa financiadora sociedad mercantil **INVERSORA SEGUCONS C.A.**, el pago por concepto de primas, ni haber procedido a anular las pólizas que se encontraban bajo tal situación, lo que hace entender que la citada empresa financió las respectivas primas, tal como se señaló en el **Acta Especial número 6**, levantadas durante la inspección general practicada a los estados financieros del ejercicio económico del año 2008, a dicha aseguradora en fecha 15-09-09, es por lo que esta Superintendencia de Seguros sanciona a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 31.425,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción pecuniaria establecida en el literal "b" del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aumentada en un cuarto (1/4) considerando que fueron infringidas varias disposiciones de la ley que regula la actividad aseguradora, sancionadas por el

mismo artículo. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (año 2008), la cual era equivalente a la suma de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 46,00)**, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Así las cosas, esta Superintendencia de Seguros en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en el literal b) de dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), ahora expresados en quinientos bolívares fuertes (Bs.F. 500,00) y el equivalente en bolívares a trescientos (300) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo a la gravedad de la falta.

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.** por la violación al artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. (Bolívares 46,00) (Gaceta Oficial N° 38.855 del 22/01/2008, fecha en la que se verificó el ilícito).	Es igual a decir: Bs. 138,00
Ahora bien, Bs. 138,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 500 mil Bolívares, ahora expresado en 500,00 bolívares fuertes (límite mínimo de la Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 31.425,00

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE

PRIMERO: Ratificar el contenido de las Actas Especiales Nros. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 levantadas a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, con ocasión de la inspección general practicada a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, reclasificar el inmueble señalado en el **Acta Especial N° 1**, a la cuenta 209. Otros Activos 03.

Operaciones en Tránsito 02.Otros, al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008. Asimismo, deberá remitir dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el soporte contable que evidencie la reclasificación antes ordenada y proceder a consignar nuevos estados financieros del referido ejercicio, de conformidad con las consideraciones expuestas al momento de analizar el Acta en comento.

TERCERO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, remitir los soportes que demuestren que ajustó el Índice de Cobertura de Reservas Técnicas correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31/12/2008, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su respectivo Reglamento General, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia (**Acta Especial N° 2**).

CUARTO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, realizar el ajuste señalado en el **Acta Especial N° 3**, al cierre del ejercicio económico 2008, así como, consignar el respectivo soporte contable, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia. Asimismo, se le ordena mantener a disposición de los funcionarios la información requerida en la oportunidad en que se practique la inspección de Ley.

QUINTO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, constituir la Provisión para Cuentas Dudosas, por la cantidad señalada en el **Acta el Especial N° 4**, al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008. Asimismo, dar estricto cumplimiento a la Providencia N° 00108 de fecha 24/01/2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.578 Extraordinario, de fecha 14/02/2002.

SEXTO: Se deja sin efecto el **Acta Especial N° 5**.

SÉPTIMO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, constituir la Reserva de Previsión correspondiente al aporte contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, Art. 39, Numeral 1, de fecha 28/11/2001, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.561, al cierre del ejercicio económico 2008, de conformidad con las consideraciones expuestas al momento de analizar el **Acta Especial N° 7**. Asimismo, deberá remitir dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el soporte contable que evidencie el cumplimiento de la instrucción en comento.

OCTAVO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, presentar nuevos estados financieros al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, reflejando el último Capital Social Suscrito y Pagado aprobado por éste Organismo. Asimismo, deberá remitir dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el soporte contable que evidencie el cumplimiento de la instrucción en comento (**Acta Especial N° 8**).

NOVENO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, reversar la operación total que originó el registro de la prima cedida, al cierre del ejercicio económico 2008, de conformidad con las consideraciones expuestas al momento de analizar el **Acta Especial N° 9**. Asimismo, deberá remitir dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el soporte contable que evidencie el cumplimiento de la referida instrucción en comento.

DÉCIMO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas al momento de analizar el **Acta Especial N° 10**, presentar nuevos estados financieros al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, aprobados por la Asamblea de Accionistas.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la empresa **SEGURO CONSTITUCIÓN, C.A.**, consignar nuevamente ante este Organismo, los formularios MS-01 y MS-02, para la determinación del Margen de Solvencia y Patrimonio Propio No Comprometido al 31-12-2008, tal como se expuso en el **Acta Especial N° 11**, de acuerdo a lo establecido en las Normas Relativas al Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función de su Margen de Solvencia, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.089 de fecha 30 de Noviembre de 2000, para lo cual tiene un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, a que en el futuro dé estricto cumplimiento a las normas previstas tanto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de Seguros para el funcionamiento de las empresas de seguros, so pena de ser pasible de las sanciones previstas por dichos incumplimientos **Acta Especial N° 12**.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, dar estricto cumplimiento a las Normas y Procedimientos de Contabilidad establecidos por este Organismo para las Empresas de Seguros, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 4.383 Extraordinario en fecha 19/02/1992 (**Acta Especial N° 13**).

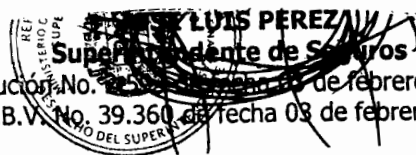
DÉCIMO CUARTO: Se ordena a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, consignar los anexos de las cuentas 207.05.Préstamos a Empleados, 301.04.02 y 321.03. Comisiones y Gastos de Adquisición, para lo cual tiene un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia. Asimismo, dar estricto cumplimiento a las Normas y Procedimientos de Contabilidad en comento (**Acta Especial N° 14**).

DÉCIMO QUINTO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 31.425,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción pecuniaria establecida en el literal "b" del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, **umentada en un cuarto (1/4)**, en virtud del incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Seguros por las razones explicadas en las **Actas Especiales Nros. 6, 15, 16 y 17**.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva notificación de esta Providencia.

Comuníquese y publíquese.

Resolución No. 03 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA**

N° SNAT/2010/ 0050

Caracas, 10 SEP 2010

Año 200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5°, numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008; el artículo 4, numeral 33 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 8 de noviembre de 2001; de acuerdo lo previsto en el artículo 2 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.967 del 25 de junio de 2004, dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA PARA IMPLEMENTAR LA
NUEVA VERSIÓN DEL SISTEMA ADUANERO AUTOMATIZADO
(SIDUNEAWorld) EN LA ADUANA PRINCIPAL DE LA GUAIRA**

Artículo 1. La Administración Aduanera y Tributaria implementa la nueva versión del sistema aduanero automatizado (SIDUNEAWorld) en la Aduana Principal de La Guaira, como herramienta tecnológica para el registro, intercambio y procesamiento de la información, para el trámite y control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías objeto de tráfico internacional.

Los Manuales de Usuarios y de Normas y Procedimientos, así como las diferentes indicaciones que realice la Administración Aduanera y Tributaria con relación a la utilización y manejo de la herramienta tecnológica, serán publicados en el Portal Fiscal de este servicio.

Artículo 2. Los usuarios del servicio de la Aduana Principal de La Guaira que transmitan datos, documentos y actos inherentes a la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías objeto de tráfico internacional; así como las oficinas receptoras de fondos nacionales, deben aplicar la herramienta informática del sistema aduanero automatizado en su nueva versión (SIDUNEAWorld).

La aplicación de la nueva versión del sistema aduanero automatizado (SIDUNEAWorld) a que se refiere el presente artículo, debe realizarse en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Vencido el lapso previsto en el artículo anterior, los usuarios del servicio de la Aduana Principal de La Guaira y las oficinas receptoras de fondos nacionales, deben hacer la transmisión únicamente por la nueva versión del sistema aduanero automatizado (SIDUNEAWorld), de los datos, documentos y actos inherentes a la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías objeto de tráfico internacional.

Artículo 4. La transmisión de los datos, documentos y actos inherentes a la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías objeto de tráfico internacional, que se haya iniciado a través del sistema aduanero automatizado en su versión anterior (SIDUNEA ++), antes del vencimiento del lapso previsto en el artículo 2 de esta Providencia Administrativa, deberán registrarse a través del mismo de la siguiente forma:

1. En el caso de los consolidadores de carga, la transmisión podrá ser realizada hasta por el lapso de treinta (30) días continuos contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 2.
2. En el caso de los recintos, almacenes y depósitos aduaneros y los agentes de aduana, la transmisión podrá ser realizada hasta por el lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 2.

Artículo 5. A los efectos de la presente Providencia Administrativa se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquiera otra que sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para sustituirla.

Artículo 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 8. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 10 días del mes de *Septiembre* de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
G.O. N° 38.863 del 01-02-2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA**

N° SNAT/2010- 0051

AÑOS 200° y 151°

CARACAS, 10 SEP 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**CONSIDERANDO**

Que el proceso de revisión, rectificación y reimpulso que lleva a cabo el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe incrementar la eficiencia, el control, y la transparencia de las operaciones aduaneras en todo el territorio nacional, fundamentándose en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, buena fe y confianza;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como país miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el cual se establecen las Normas de Valoración Aduanera (Acuerdo Sobre Valoración de la OMC);

CONSIDERANDO

Que mediante la aprobación del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado, se implementó el sistema informático que permite un mayor control de las mercancías sujetas a operaciones y actividades aduaneras;

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de Aduanas ha reconocido la conveniencia de constituir bancos de datos que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC, permitiendo contar con mecanismos para el intercambio de información en materia de valoración a través de medios electrónicos;

CONSIDERANDO

Que al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) corresponde, entre otras obligaciones, prestar un servicio aduanero acorde con las exigencias del comercio exterior y con los compromisos internacionales contraídos por la República Bolivariana de Venezuela en materia de política comercial;

CONSIDERANDO

Que para los efectos de la valoración de las mercancías de importación, se hace necesario disponer de información electrónica que permita aplicar correctamente el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así como conocer los elementos relativos a la transacción comercial que puedan tener influencia sobre el valor en aduana y que responda a las exigencias del sistema aduanero venezolano;

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5° numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica de Aduanas y artículos 4 numeral 33 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 8 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 2° y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.967 del 25 de junio de 2004; dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN
LAS NORMAS PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA
DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA**

Artículo 1. La "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" deberá registrarse a través del Sistema Aduanero Automatizado para las operaciones y regímenes aduaneros y formará parte integrante de la Declaración de Aduanas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, sus reglamentos y demás normas y procedimientos establecidos en los manuales respectivos.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, el consignatario será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos contenidos en la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA", así como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor en aduana de las mercancías.

Artículo 3. Para el llenado de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" se deberá incluir la totalidad de las facturas comerciales que correspondan al mismo embarque y emitidas por un mismo proveedor. En consecuencia, no se aceptarán declaraciones que anejen facturas comerciales correspondientes a transacciones con distintos proveedores, de ser este el caso, el importador deberá efectuar su declaración por separado, debiendo utilizar una "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" por cada proveedor.

Artículo 4. La "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" registrada por el usuario es inalterable, sólo podrá ser corregida por el funcionario competente como consecuencia de un acto de reconocimiento, una actuación de control posterior o de la decisión de un recurso administrativo o judicial, permaneciendo el registro original de "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" en el histórico del sistema.

Artículo 5. Se exceptúa de la presentación de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA", el régimen especial de servicios de mensajería internacional "Courier", los bultos postales, ingresos a almacenes y depósitos aduaneros, régimen de equipaje, salvo la introducción de vehículos bajo el régimen de equipaje de pasajeros.

Artículo 6. La Administración Aduanera implementará y oficializará los respectivos Manuales de Usuario y Procedimiento de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" y sus actualizaciones a través del Portal Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 7. La presente Providencia será de obligatorio cumplimiento en aquellas aduanas en las que se implemente el Sistema Aduanero Automatizado en su versión SIDUNEAWorld.

Artículo 8. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 10 días del mes de Septiembre de 2010. 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
N° SNAT/2010/0052

Caracas, 10 SEP 2010
AÑOS 200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA
EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE
AL MES DE AGOSTO DE 2010**

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Agosto de 2010, es de 20,01%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Agosto de 2010, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución N° 035-2010
Caracas, 24 de febrero de 2010
199° y 150°

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano José Joaquín Núñez Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° 10.280.193, fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de valores, mediante Resolución N° 033-2008 de fecha 07 de marzo de 2008.

Visto que el ciudadano José Joaquín Núñez Martínez, es accionista y miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil UNO ASESORES DE INVERSIÓN C.A., la cual fue suspendida por la Comisión Nacional de Valores para actuar como asesor de inversión mediante Resolución N° 015-2010, de fecha 21 de enero de 2010, por ser una empresa relacionada con la sociedad mercantil MI CASA ENTIDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO, C.A., ésta última, intervenida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según Resolución N° 031-010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.956, de fecha 18 de enero de 2010.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capital.

RESUELVE

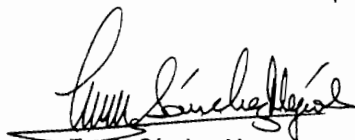
1.- Suspender temporalmente la autorización, al ciudadano José Joaquín Núñez Martínez, antes identificado, para actuar como corredor público de valores, hasta que se resuelva la suspensión de la sociedad mercantil UNO ASESORES DE INVERSIÓN C. A.

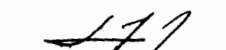
2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano José Joaquín Núñez Martínez, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

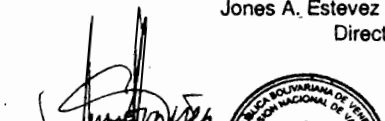
4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la presente notificación.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Mauque Barrera
Director


Jones A. Estevez Martínez
Director


Luisa Savatiero
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **1110**
Caracas,
2009 y 1519 **17 AUG 2010**

Visto que la sociedad civil **ALCARAZ CABRERA VAZQUEZ**, representada por el ciudadano Pedro Manuel Rodríguez Rojas, titular de la cédula de identidad N° 5.536.368, en calidad de socio responsable de la firma, solicitó ante este Organismo la desincorporación del Registro de Contadores Públicos Independiente de la Profesión, al ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de la mencionada firma de contadores públicos. Por su parte, el ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, se dirigió a este Organismo a fin de solicitar su desincorporación del Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo.

Visto que el ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, fue inscrito en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo, según consta de Resolución 020-89, de fecha 24 de enero de 1989.

Visto que el ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.727.780, fue autorizado por este Organismo según Resolución N° 023-2004 de fecha 18 de febrero de 2004, para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la Firma de Contadores Públicos **ALCARAZ CABRERA VAZQUEZ**.

Visto que la Comisión Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Capitales.

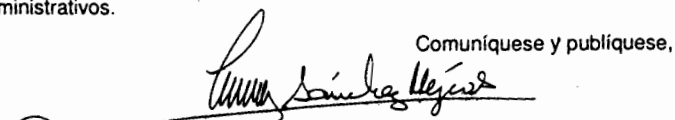
La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

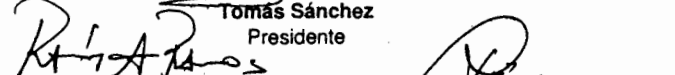
RESUELVE

1.- Estampar la nota marginal por la desincorporación del ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.727.780, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la firma de contadores públicos independientes **ALCARAZ CABRERA VAZQUEZ**.

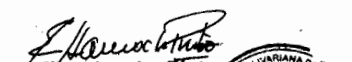
2.- Cancelar la inscripción otorgada al ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que lleva este Organismo.

3.- Notificar al ciudadano Pedro Manuel Rodríguez Rojas, socio de la firma **ALCARAZ CABRERA VAZQUEZ** y al ciudadano **DAVID ARISMENDI NUÑEZ**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Tomás Sánchez
Presidente


Ramon Ramos Acevedo
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **1111**
Caracas,
2009 y 1519 **16 AUG 2010**

Visto que en fecha 08 de junio de 2010 la ciudadana **KARINA SAMPAYO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de identidad N° V-142.005, procediendo en este acto, como apoderada judicial de **FIDEVALORES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, compañía anónima de este domicilio e inscrita inicialmente ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 15 de septiembre de 2004, bajo el N° 41, Tomo 965-A, posteriormente modificada su denominación social, según acta de Asamblea de Accionistas inscrita ante el denominado Registro Mercantil, en fecha 03 de mayo de 2010, bajo el N° 6, Tomo 72-A, según consta de instrumento poder debidamente otorgado por el ciudadano Rufino Rafael González-Miranda Camejo, Director Gerente de esta sociedad mercantil, por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, quedando autenticado y registrado bajo el Número 62, folios 184, 185 y 186, Protocolo Unico, Tomo II, en fecha 4 de junio de 2010, autorizada para actuar como Sociedad de Corretaje, según Resolución de la Comisión Nacional de Valores N° 145-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, acude ante este Organismo, a los fines de interponer en tiempo hábil, Recurso de Reconsideración contra la Resolución

Nº 068, de fecha 25 de mayo de 2010 emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores y notificada en fecha 26 de mayo de 2010, mediante oficio Nº PRE-SECE-426-2010 de fecha 25 de mayo de 2010.

Alegatos de la recurrente:

(.../...)

" Desde el 26.7.1984, el más alto Tribunal de la República sentó doctrina de que la injuria directa de la Constitución constituye un motivo suficiente para malograr el acto administrativo de nulidad absoluta y hoy, con mayor razón como quiera que todo acto contrario a la carta fundamental se le tiene como un acto no existente.

El artículo 25 Constitucional con energía prescribe: "todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que le sirvan de excusa órdenes superiores."

Y es tan grave que no vale en defensa del mismo, la circunstancia de que haya sido en mérito del acatamiento a órdenes superiores, el acto inconstitucional es equivalente a un no ser y por lo tanto, jurídicamente, jamás toma existencia, no obstante que materialmente siga un documento en que conste. Sin que pueda ser revalidado en forma alguna ya que no generó derechos.

En la especie, el vicio descansa en que la resolución combatida de entrada y al rompe, quebranta los derechos fundamentales del debido proceso administrativo en infracción patente al artículo 49.1 y 49.3 Constitucional con transgresión a su derecho a la defensa, al grado que en su ordenamiento advierte a modo de declaración de principios de que "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

Por supuesto, que en la norma enlazaron el artículo 25 Constitucional que sanciona con la nulidad absoluta todo acto del poder público contrario a sus postulados, en el caso particular, el debido proceso se alza en un derecho fundamental del ciudadano de como debe ser juzgado y condenado, de lo contrario, lo que habrá es un antiproceto, un procedimiento convencional desterrado de todas las legislaciones modernas.

El procedimiento justo y debido no depende de la voluntad de aquel a quien toca juzgar; es un derecho humano, definido por la historia de las civilizaciones, se trata de desafiar el dogmatismo o desviaciones de autoridad, a fin de restaurar la situación jurídica y reconducirla; por eso, el debido proceso es un asunto crítico para la constitución; da mayores seguridades para la libertad y el republicanismo.

Privar al ciudadano del debido proceso, es ponerlo en un estado de indefensión, que necesariamente deja de ser un prometedor mecanismo de justicia para convertirse en un súbito fracaso.

Así ve esta representación, la forma como se juzga o pretende hacerse a **CONFIVALORES(sic)**. En esta causa, ni tan siquiera se abrió el procedimiento administrativo previo, para ponernos en condiciones de hacer descargos y por consiguiente fuese oída con todas las garantías, sino que apresuradamente con las noticias precarias de los resultados de un allanamiento,

de inmediato se dispara una resolución definitiva sin que previamente se haya sustanciado el procedimiento ordinario en quebrantamiento al principio de la instrucción estatuidos en los artículos 53 y 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos "LOPA".

Como sea que fuere, no se dió acato al procedimiento ordinario administrativo descrito en el artículo 47 y siguientes de la LOPA, ni aún encontrará justificación en la aplicación del procedimiento sumario del artículo 67 ídem, ya que en ese trance, al igual, habra de notificarse a los interesados o particulares. Resalta que en ocasión de un procedimiento sumario, la Administración con carga de comprobar los hechos y demás elementos de juicio urgentes para el esclarecimiento del asunto, debe indispensable dar la audiencia del interesado (art 68 LOPA) y además, no se dió el perentorio plazo de pruebas que deberán promoverse y desahogarse en el plazo de treinta días fijados en el artículo 67 ídem.

En suma, no hubo procedimiento y **CONFIVALORES (sic)** enjuiciada, sin posibilidad de ni tan siquiera de formular excepciones y defensas en el mismo y la **COMISION** sin conocimiento de causa, todavía así lo sanciona, sin la previa articulación de un procedimiento justo, de suerte que el producto final es una Resolución, que de dársele beligerancia a la misma, es reducir los logros civiles alcanzados por nuestra legislación.

Con la destacada advertencia de que ni habrá de ser entendida como un mero programa de gobierno, ni una simple toma ideológica de posición, ni un tratado de buenas intenciones sino un cuerpo de normas, principios y valores fundamentales por cuyo cause debe correr la vía de la sociedad, nacidos en un consenso lo más cercano a la unanimidad posible; normas, principios y valores que, por su mismo carácter fundamental, no está sujeto a constantes modificaciones, ni desobediencias.

Por tanto, **CONFIVALORES (sic)** no fue notificada de procedimiento alguno, se le sorprende con un allanamiento, que no es un medio de prueba eficiente, pero que sirvió de base para declarar su intervención administrativa, sin posibilidad para ella de contradecir lo pretendido en su contra, ni hacer contraprueba, ni impugnar la validez y virtualidad de ese allanamiento. Aún más, se le condena, con lo que se violaron los artículos 49.1 Constitucional porque "Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga", lo que no ocurrió en el asunto.

Si se le notificó de una Resolución pero no de los cargos, luego la decisión es nula puesto que es un principio que condena sin conocimiento, es un desafuero y habida cuenta que no se le dió oportunidad para refutar esos cargos con el tiempo razonable para hacer defensas, entonces quebrantado el artículo 49.3 Constitucional, como quiera que "toda persona tiene el derecho de ser oída en cualquier clase de proceso", que en este caso, visiblemente estimuló la infracción del artículo 48 de la LOPA que contempla el derecho a ser notificado y oído.

Consiguientemente, **LA COMISION** deberá anular su propia Resolución y dejarla sin efecto y tomar medidas necesarias para la restitución de la situación jurídica infringida, que el resultado de un quebrantamiento de orden público procesal administrativo. (.../...)

Visto lo alegatos anteriormente transcritos por la recurrente y analizados como han sido el resto de los argumentos doctrinarios esgrimidos en defensa de la posición asumida por la recurrente de solicitar la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 068.2010 emanado de la Comisión Nacional de Valores, que decidió intervenir a Fidevalores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A. con cese de operaciones propias del mercado, en virtud de que la misma se dictó con presidencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19.4 de la LOPA, es decir, la inexistencia de un proceso administrativo y por consiguiente la violación del debido proceso contemplado el artículo 49 ejusdem, así como en la omisión incurrida por falta de motivación como requisito establecido en el artículo 9, 18 y 20 de la LOPA y finalmente, la ausencia de base legal, violando en consecuencia los artículos 18.5 y 9 de la LOPA, se observa:

1. De la supuesta violación al debido proceso.

El profesor JOSEPH HAMEL indicaba que es indiscutible que las intervenciones del Estado en la vida económica han transformado profundamente el Derecho Comercial, el cual se encuentra cada día más penetrado por el derecho público. Es éste el que determina los nuevos derechos del Poder Público y los límites dentro de los cuales se puede desenvolver la actividad privada.

En sentido similar encontramos la posición del autor ALLAN R. BREWER-CARIAS, para quien la intervención del Estado en la economía y el papel que éste ha venido desarrollando en el sistema económico le han venido imponiendo una serie de tareas para conformar la realidad económica, cuyo cumplimiento da origen a varias facetas de su actuación.

Entre esas nuevas facetas de la actividad administrativa se encuentra fundamentalmente todo el régimen de policía administrativa, a través de la cual el Estado interviene, regula, controla y fiscaliza la actividad económica de los particulares, en el caso específico que nos ocupa la actividad financiera de los mismos.

Como afirma ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ las leyes de mercado de capitales y de protección al consumidor han introducido toda una suma de preceptos imperativos en relaciones tradicionalmente reguladas con preeminencia de la regla de la libertad de pactos. Esto ha acentuado el tradicional, aunque no siempre bien reconocido hecho, del permanente desplazamiento de normas de derecho privado al derecho público.

Efectivamente, la promulgación de la Ley de Mercado de Capitales marca un importante hito en el proceso de intervención del Estado en el campo de la actividad económica privada, y en la cual asume la función tutelar del orden público y de los intereses de la colectividad.

Siendo así, la regulación del mercado de capitales se centra en la protección del pequeño inversionista, que busca en este mercado instrumentos adecuados de ahorro e inversión, lo que garantiza a su vez un adecuado sistema de financiamiento interno para el desarrollo del país.

Este interés colectivo debe siempre imponerse a los intereses individuales de los sujetos que participan en el mercado como intermediarios, como es el caso de la recurrente, por lo cual la adopción de medidas por parte de la Comisión Nacional de Valores, en protección del mercado y los pequeños inversionistas, no debe ceder ante el derecho individual de un administrado, quien en definitiva siempre podrá ver garantizado su derecho a la defensa mediante la oportuna interposición de los recursos gubernativos como ha ocurrido en el presente caso. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, nos permitimos citar la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de julio de 2002, caso Mercap Sociedad de Corretaje, C.A. contra la Resolución No. 336-99, dictada en fecha 20 de diciembre de 1999, por la Comisión Nacional de Valores, en la cual se afirma:

"Como consecuencia de la potestad de supervisión y fiscalización que sobre la sociedad mercantil Mercap Sociedad de Corretaje, C.A. posee la Comisión Nacional de Valores, se determinó la necesidad de que, posteriormente, se llevara a cabo una inspección formal la cual fue realizada el 10 de agosto de 1999. El resultado de la indicada inspección trajo como consecuencia la tramitación de un procedimiento administrativo que, a su vez, dio lugar a una serie de medidas administrativas como la de intervención y posterior designación del liquidador. Esta Corte observa además, que en el presente caso no están en discusión las razones técnico-financieras que dieron lugar a la inspección y demás medidas administrativas subsecuentes por parte de la Comisión Nacional de Valores; lo que se discute, entonces, es un proceder administrativo por parte de dicha Comisión, el cual, según la parte recurrente no le permitió ejercer su defensa, pues se adoptó sin procedimiento previo.

Sobre ello, observa esta Corte, contrario a lo que señala el apoderado judicial de la recurrente, que Mercap Sociedad de Corretaje fue notificada y fue objeto de un debido procedimiento, el cual dista de no haber cumplido con el principio de respeto al derecho a la defensa del administrado que, entre otros, informan el régimen jurídico del derecho administrativo. En efecto, el desarrollo de dicho procedimiento administrativo se realizó sin que la afectada se hiciera parte en dicho procedimiento del cual tenía conocimiento.

En consecuencia, esta Corte descarta, en primer lugar, la denuncia de violación del derecho a un debido proceso y del derecho a la defensa por parte de la recurrente, y así se declara."

También resulta interesante observar el criterio contenido en la sentencia de 4 de junio de 2002, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el caso Oscar Zamora Lares contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución No. 010-995 de fecha 20/09/1995, emanada de la Junta de Emergencia Financiera, en la cual se afirma:

"Al respecto, considera la Corte conveniente realizar, en primer lugar, un análisis previo de las normas procedimentales que rigen en Venezuela en materia de intervención de bancos y otras empresas financieras, así como de las empresas relacionadas con aquellos. La Ley General de Bancos y Otras

Instituciones Financieras no incluye un concepto expreso de lo que constituye una intervención de un banco u otra institución financiera o de una empresa relacionada con aquellos, por lo cual debe presumirse que la intención del legislador era asumir la noción de la figura que venía manejándose en la práctica administrativa en Venezuela con anterioridad a la citada Ley. La doctrina define como intervención de empresas a la medida:

"(.) extraordinaria en cuya virtud, por razones de interés general previamente declaradas en una norma con rango de ley, la Administración asume, mediante un acto singular, directa o indirectamente, y con carácter temporal (y excepcional), la gestión ordinaria, o la liquidación de una empresa privada o participada por las Administraciones Públicas, con respecto de los derechos patrimoniales de los sujetos afectados" (GAMERO CASADO, Eduardo. La intervención de Empresas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1996, pág. 143).

La intervención tiene la particularidad de respetar la titularidad del propietario de la empresa intervenida, antes y durante la intervención, sin perjuicio de que el régimen de intervención concluya con un acto con base en el que se haga cesar dicha titularidad. De esta manera es pues consustancial con la intervención de empresas que el propietario o accionista mantenga el derecho a los frutos derivados de la gestión administrativa temporal realizada o encomendada por la Administración, pues como señala la doctrina:

"(.) la intervención no se dirige, en sí misma, contra el propietario o accionista de la empresa sino contra la gestión de que la misma venía siendo objeto" (GAMERO CASADO, Eduardo, op. cit. pág. 149)

Pero con respecto a la Cláusula Constitucional del debido proceso en los procesos de intervención de empresas financieras y su relación con el artículo 49 de la Constitución, la extinta Corte Suprema de Justicia ha expresado certeramente, en decisión de la Sala Político-Administrativa número 612 de fecha 14 de agosto de 1996 (caso Británica de Seguros C.A.), que la materia procedimental en cuestión es: "(.) relativa al ejercicio de los poderes de disciplina, supervisión y control de un sector fundamental de la actividad económica, como lo es el integrado por las instituciones que conforman el sistema financiero y crediticio, llamados a desplegar una función clave dentro del sistema económico general, mediante la captación de recursos del público y de intermediación en el crédito en las que juega un papel trascendental la confianza y buena fe de la colectividad, a las que busca el ordenamiento jurídico tutelar y brindar debida protección, mediante el establecimiento de una intervención dirigida a -como se expresó- disciplinar, supervisar y controlar el ejercicio de tales actividades por parte de las sociedades mercantiles creadas y autorizadas al efecto". (Subrayado de la Corte)

El anterior criterio fue objeto de mayor desarrollo por la Sala Político-Administrativa en la referida decisión del 14 de agosto de 1996, al señalar que:

"Son todas estas consideraciones las que han dado pie en la doctrina para formular la existencia de un ordenamiento especial destinado a regir el ejercicio de la actividad crediticia y financiera mediante regulaciones singulares que, en cierto modo, difieren de la actividad administrativa ordinaria y que se caracterizan por una mayor laxitud frente al sacramental cumplimiento de exigencias y formalidades que ordinariamente operan en el marco del derecho administrativo general, dados los requerimientos de prontitud y eficiencia en la respuesta que se exige a la acción supervisora, controladora y correctora estatal; ordenamiento que por encontrar como sujetos destinatarios específicos a las instituciones y sociedades que conforman especiales sectores de la actividad económica, ha venido a denominarse como ordenamiento jurídico sectorial, nombre con el que la doctrina identifica teóricamente el conjunto de postulados que justifican, sector por sector, apartarse un tanto de los fundamentos clásicos del derecho público regulador de la actividad de policía, para dar paso a otros que responden más acertadamente, en tales sectores, a los requerimientos de protección y tutela del interés colectivo. Tal intervención, justificada como se ha dicho por razones de protección al interés colectivo o general, cobra más fuerza ante la presencia de situaciones críticas como la que ha venido experimentando el sector financiero venezolano, extendiéndose hasta aquellas sociedades o empresas que, si bien no dedicadas directamente al ejercicio de la actividad de intermediación crediticia, se encuentran respecto a alguna o algunas de ellas en una especial situación de relación o vinculación, cuestión que corresponde determinar a las autoridades competentes, siguiendo los criterios que el ordenamiento establece a tal efecto, con el fin de implementar igualmente frente a estas sociedades medidas que aseguren la eficiente tutela del anotado interés.

Y es precisamente ante tales situaciones críticas o coyunturales, necesitadas de pronta respuesta por parte de las autoridades financieras, cuando cobran mayor relieve e importancia las peculiaridades propias del ordenamiento sectorial bancario o financiero, en tanto y en cuanto se hace indispensable la adopción de medidas frente a los problemas detectados con el mayor grado de efectividad o eficiencia, aspectos estos últimos cuya contundencia, dadas las características de las situaciones a las que se busca atender, guardan una vinculación irreductible con las condiciones sumarias y expeditas con las que deben ser adoptadas, dependiendo de ello el sentido mismo de la medida que se adopta." (Subraya la Corte).

Sobre el particular, observa esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que los señalamientos de la Sala Político-Administrativa son enteramente compatibles con las enseñanzas de otros tribunales del derecho comparado que

han tenido oportunidad de elaborar en materia de la garantía del debido proceso. Al respecto, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (país donde la garantía del debido proceso es protegida constitucionalmente a través de la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas de su Constitución, efectuadas en los años 1791 y 1868, respectivamente) ha distinguido, en relación con la referida garantía constitucional del debido proceso, que la misma contiene un componente sustantivo, conocido como el debido proceso sustantivo, que prohíbe acciones arbitrarias de la Administración Pública, independientemente de la justicia y equidad de los procedimientos empleados para implementarlos, y una garantía del procedimiento justo, conocida como el debido proceso procedimental ("procedural due process"), que es el relacionado con el caso de autos por ser el protegido por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, aun reconociéndose que las enseñanzas de los tribunales estadounidenses no resultan enteramente trasladables a nuestro ordenamiento jurídico (no solo por las evidentes diferencias de los respectivos textos constitucionales, sino por el hecho de que el sistema jurídico estadounidense es eminentemente consuetudinario, cuyo seguimiento en Venezuela podría implicar conclusiones inconsistentes), esta Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo considera conveniente resaltar que, según la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, el análisis aplicable para determinar el debido proceso requerido en cada caso concreto, implica la consideración de tres factores, a saber: 1. el interés privado que será afectado (.); 2. el riesgo de una deprivación errónea de dicho interés (.), así como el valor probable, en caso de haberlo, de protecciones procedimentales sustitutivas o adicionales; y 3. finalmente, el interés del Estado, incluyendo la función estatal involucrada y las cargas fiscales y administrativas que los requerimientos procedimentales sustitutivos o adicionales conllevarían (caso Mathews vs. Eldridge decidido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el año 1976 y citado en el sistema estadounidense como 424 U.S. 319, 335 (1976)).

De esta manera, pues, se ha señalado que en cierto punto el beneficio de protecciones procedimentales adicionales para el particular afectado y la sociedad en términos de garantías de que la acción administrativa es justa, puede ser superado por el consecuente costo (en sentido amplio). Así, se ha señalado, igualmente, que la garantía del debido proceso, a diferencia de otras normas legales, no es una concepción técnica con un contenido fijo no relacionado al tiempo, lugar y circunstancias que, por lo tanto no puede ser aprisionado dentro de los límites estrictos de una fórmula, ya que se trata de un proceso delicado que ineludiblemente implica el ejercicio de cierto juicio por parte de aquellos a quienes la Constitución confió el desarrollo de la garantía constitucional. Si bien la protección constitucional trata de un proceso que contiene la sabiduría adquirida en el pasado para asegurar justicia fundamental, se requiere

también un proceso dinámico, no confinado a instancias pasadas (Véase la opinión concurrente del Magistrado Frankfurter en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso Joint Anti-fascist Refugee Committee vs. McGrath, del año 1951; y, en igual sentido, véase sentencia de esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 99-02 de fecha 7 de enero de 1999)."

Partes: María Cristina Coppola de Di Mase contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución número 155-1195, emitida en fecha 22 de noviembre de 1995 por la Junta de Emergencia Financiera. **Procedencia:** Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Emisor:** Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. **Fecha:** 26-julio-2000. Los restantes alegatos traídos por las partes al proceso de autos se refieren a (i) la ausencia o inobservancia del procedimiento legalmente establecido para la emisión del acto recurrido, (ii) violación del derecho constitucional a la defensa, a ser oído, y a los artículos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que desarrollan dichos principios, y (iii) vicios en el elemento causa o motivos del acto impugnado.

Al respecto, considera la Corte conveniente realizar, en primer lugar, un análisis previo de las normas procedimentales o de Derecho Administrativo Formal aplicables en Venezuela en materia de intervención de bancos y otras instituciones financieras y empresas relacionadas con aquellas...

La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras utiliza el vocablo intervención para referirse tanto a un acto (artículo 254 ejusdem) como al procedimiento o régimen posterior que lo sigue (artículo 255 ejusdem). La intervención, en el sentido de acto, es una medida que se realiza a través de un acto administrativo definitivo que, dependiendo del caso, requiere un procedimiento constitutivo previo especial o, al menos, la exteriorización de un acto definitivo (esto es, recurrible), formal y suficientemente motivado, e implica la realización de determinados actos posteriores (intervención en el sentido de procedimiento o régimen) que finalizan con otro acto definitivo (es decir, recurrible) que decida: (i) el regreso de la posesión y administración de la empresa intervenida a sus accionistas originales (artículo 255 ejusdem); (ii) la transmisión de la propiedad de la empresa intervenida, o de sus acciones, a terceras personas (artículo 256 ejusdem); o (iii) la liquidación de la empresa intervenida (artículo 260 ejusdem). De esta forma, puede decirse que el acto que inicia la intervención es, en cierta medida, y a pesar de ser un acto calificable en sí mismo como definitivo a los efectos del Derecho Administrativo Formal, cautelar con respecto al acto que culmina la intervención".

En el caso de la intervención de empresas relacionadas con bancos y otras instituciones financieras previamente intervenidas, el régimen legal aplicable, en cuanto al aspecto procedimental, permite la intervención de la empresa relacionada mediante una resolución motivada, que no requiere audiencia previa de los interesados. Se trata de un caso donde una disposición legal, excepcional y expresamente exime a la Administración de la obligación y carga, que ordinariamente

opera en el Derecho Administrativo Formal, de dar audiencia previa a los interesados para la emisión del acto definitivo...

En vista de los argumentos anteriores se declara improcedente el alegato de la recurrente.

2. Del supuesto vicio de inmotivación:

De acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa (caso INTERDICA S.A. contra la REPÚBLICA – MINISTERIO DE FOMENTO, sentencia de 3 de octubre de 1990) el falso supuesto (vicio en la causa) y ausencia total de motivación son vicios incompatibles:

"Igualmente no escapa a esta Sala que el recurrente invoca como vicio del acto administrativo el error de apreciación. Tales argumentos se refieren en definitiva al vicio en la causa del acto administrativo. Al respecto debe significarse que invocar conjuntamente la ausencia total de motivación y el error de apreciación en éstos vicios en la causa es, en efecto, contradictorio, porque ambos se enervan entre sí. Ciertamente, cuando se aducen razones para destruir o rebatir la apreciación de la Administración dentro del procedimiento administrativo formativo del acto, es porque se conocen las apreciaciones o motivos del acto; luego es incompatible que a más de calificar de errado el fundamento del acto se indique que se desconocen tales fundamentos." (Énfasis nuestro)

El TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL ha establecido en sentencia de 13 de febrero de 1992 la finalidad de este requisito, indicando:

"... La motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal – exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo – no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con la posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración art. 106.1 de la Constitución (española) que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios..."

Si el requisito de la motivación de los actos administrativos representa una garantía del administrado, al permitirle en el proceso contencioso administrativo rebatir los fundamentos y motivos utilizados por la Administración para justificar su actuación, en el presente caso tal garantía se ha desplegado plenamente, lo que se evidencia del hecho de que la recurrente haya atacado el acto administrativo invocando el vicio de falso supuesto, es decir, atacando el elemento causa o motivo del acto. Esta situación permite afirmar que conocía los motivos que sirvieron de base al actuar de la Administración, y en consecuencia resulta improcedente el vicio de inmotivación. Así se declara.

Finalmente, se deja constancia que la recurrente al momento de presentar el escrito contentivo del recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que mediante el presente escrito se decide, lo realizó con la denominación social de **CONFIVALORES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A., o FIDEVALORES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, no siendo en ningún momento autorizado por esta Comisión Nacional de Valores, el cambio de denominación social, tal y como lo establece el artículo 9 del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Mercado de Capitales, lo cual constituye un incumplimiento a la normativa antes mencionada por parte de la recurrente y así se decide.

Por las consideraciones antes esgrimidas esta Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 68 numeral 4, y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

Resuelve

- 1) Declara **Sin Lugar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **FIDEVALORES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, en contra de la Resolución 068-2010 de fecha 25 de mayo de 2010 emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores.
- 2) Ratifica en toda y cada una de sus partes el contenido de la Resolución 068-2010 de fecha 25 de mayo de 2010 emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores y por consiguiente se mantiene la medida de intervención contenida en la citada Resolución.
- 3) Notifíquese la presente decisión a la ciudadana **KARINA SAMPAYO** titular de la cédula de identidad Nº 142.005 en su carácter de apoderada de **FIDEVALORES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y adviértasele que contra la misma podrá interponer recurso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese
Tomás Sánchez M.
Presidente

Ramón Ramos Acevedo
Director

Felix Franco B.
Director

Elsa Arocas Pina
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200 ° y 151 °

Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2010

Providencia Administrativa Nº DS0810031

Quien suscribe, **RICARDO RIOS CALDERON**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 13.856.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas (SUNAHIP), designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 9, concatenado con los artículos 14 literal "n" y 18 literal "g" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidación el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, de fecha 25 de octubre de 1.999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999:

ACUERDA

Artículo 1: Establecer una última prórroga desde el 01 hasta el 15 de septiembre de 2010, a los lapsos establecidos en las Providencias Administrativas Nros. RGE 0107004 y RGE 0107006, ambas de fecha 16 de febrero de 2007, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.631 de fecha 23 de febrero de 2007, mediante las cuales se establece:

- a) el lapso para que los criadores debidamente inscritos en el Registro Genealógico de Equinos registren los productos nacidos durante el primer semestre de 2010.
- b) el lapso para la inscripción de los servicios de monta que involucren yeguas y padrillos pura sangre de carreras registrados ante el Registro Genealógico de Equinos.

Los registros anteriormente descritos deberán realizarse a través de la dirección electrónica oficial <http://www.sunahip.gob.ve>. Asimismo, conforme al procedimiento siguiente, el usuario deberá:

1. Llenar el formulario para notificación de nacimiento en la dirección electrónica arriba indicada.
2. Imprimir el formulario de constancia de notificación de nacimiento y el formulario para la reseña del producto, el cual deberá ser llenado y suscrito por un médico veterinario colegiado
3. Los anteriores formularios deberán ser consignados ante la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP) para su debida, evaluación e inscripción en el Registro Genealógico de Equinos.

Artículo 2: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 01 de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO RIOS CALDERÓN
Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas
Resolución N° 2.697 del 02/06/2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.437 de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.437 de fecha 02 de junio de 2010.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES**

Caracas, 01 de junio de 2010

AUTO DECISORIO

200° y 151°

I NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inició a través del Auto. de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), y en razón de los resultados expuestos en el Informe de Resultados de fecha 30/10/2007 (folios 711 al 740 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001), correspondiente a la Potestad Investigativa Nro. PI-GAAL-07-002, la cual se originó en virtud de la auditoría orientada a evaluar las gestiones realizadas por la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., (B.T.V.) durante el período comprendido entre el 03/08/2004 al 05/12/2005, en cuanto a la celebración de contratos de compra venta de bienes

inmuebles propiedad del B.T.V. y sus empresas relacionadas, la enajenación y controles internos existentes con respecto a los bienes muebles, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe de Auditoría identificado bajo el N° 2006.031 (folios 17 al 45 del "Cuaderno Separado A").

Dentro de esta perspectiva, importa destacar que el Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., inscrito en fecha 14/03/1968, por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el Nro.1, Tomo 25-A, fue sometido al régimen de intervención según Resolución Nro. 1013-94 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) de fecha 28/01/1994 (Gaceta Oficial Nro. 35.397 de fecha 07/02/1994), y ordenada su liquidación por el citado Organismo mediante Resolución Nro. 082-94 del 21/07/1994 (Gaceta Oficial Nro. 35.512 de fecha 28/07/1994), atribuyéndole dicho proceso al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador.

Por otra parte, Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil cuyo único accionista es el B.T.V., está inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27/09/1973, bajo el Nro. 4, Tomo 148-A, cuya última modificación estatutaria quedó registrada ante la misma Oficina de Registro el 10/02/1994, bajo el Nro. 2, Tomo 45-A Sgdo.; fue objeto de medida de intervención en fecha 27/04/1994, mediante Resolución Nro. 043-94 (Gaceta Oficial Nro. 55.458 de fecha 11/05/1994) por ser una empresa relacionada y como consecuencia de la intervención del B.T.V. se encuentra en proceso de liquidación según Resolución Nro. 290-1095 del 26/10/1995, emanada de la entonces Junta de Emergencia Financiera (Gaceta Oficial Nro. 35.863 de fecha 20/12/1995), cuya liquidación fue asumida por FOGADE mediante Resolución Nro. 026 de fecha 03/03/1998 (Gaceta Oficial Nro. 36.420 de fecha 24/03/1998).

En este mismo orden, Inversiones Lomas de Funval, C.A. fue inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 15/08/1980, bajo el Nro. 10, Tomo 103-B, cuyas acciones son propiedad en un Sesenta por ciento (60%) de la empresa Inversiones Bantrab, S.A., y el otro Cuarenta por ciento (40%) de la Fundación para el Mejoramiento Industrial y Sanitario de la ciudad de Valencia (FUNVAL), Institución creada por el Concejo Municipal del Distrito Valencia en fecha 18/01/1962.

Ahora bien, es menester destacar que este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria posee intereses en el patrimonio de la masa de liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas, toda vez que este Instituto ha realizado (por vía de excepción) pagos por depósitos garantizados del B.T.V. por la cantidad de **Trescientos Veintitrés Millones Novecientos Un Mil Quinientos Setenta y Siete Bolívares con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs. 323.901.577,74)**, actualmente equivalentes a **Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Un Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 323.901,58)**, tal como se evidencia del Memorandum S/N de fecha 04/05/2007, mediante el cual la Gerencia General de Operaciones / Gerencia de Seguro de Depósitos remitió a la Unidad de Auditoría Interna de esta Institución, listado contentivo de los pagos de garantía de depósitos al 30/04/2007, efectuados a los depositantes del B.T.V.

Asimismo, se advierte que la República de Venezuela (actualmente República Bolivariana de Venezuela), prestó asistencia financiera a dicha Institución, por un monto de **Ocho Mil Quinientos Treinta y Un Millones Doscientos Setenta Mil Bolívares (Bs. 8.531.270.000,00)** equivalentes

a Ocho Millones Quinientos Treinta y Un Mil Doscientos Setenta Bolívares (Bs. 8.531.270,00), a los fines de la cancelación de sus pasivos, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Decreto		Gaceta Oficial		Monto	
Nro.	Fecha	Nro.	Fecha	Bs.	Bs. F.
538	20/03/1985	33.188	20/03/1985	1.830.380.000,00	1.830.380,00
575	17/04/1985	33.205	17/04/1985	994.350.000,00	994.350,00
662	12/06/1985	33.243	12/06/1985	1.213.270.000,00	1.213.270,00
731	31/07/1985	33.275	31/07/1985	1.512.720.000,00	1.512.720,00
732	31/07/1985	33.275	31/07/1985	1.509.780.000,00	1.509.780,00
733	31/07/1985	33.275	31/07/1985	1.470.770.000,00	1.470.770,00
TOTAL				8.531.270.000,00	8.531.270,00

B.- DE LOS HALLAZGOS

Los hallazgos que se derivaron de la actuación de control *ut supra*, y que fundamentaron el Auto de Proceder de fecha 21/06/2007 (folios 01 al 14 del "Cuaderno Separado A"), emitido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal, por el cual se dio inicio a la Potestad Investigativa Nro. PI-GAAL-07-002, están referidos a:

"1. Durante el período comprendido entre el 11/11/04 al 20/12/04, los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A. celebraron contratos de venta con terceros sobre veinticinco (25) inmuebles, por un precio total de Ciento Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 116.358.425,00), sin que se evidenciara autorización por escrito de la máxima autoridad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) para celebrar estas operaciones.

Dicha autorización constituía un requisito que debía solicitarse con antelación a la celebración de dichos contratos, conforme lo señala expresamente el documento autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/04, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20 de agosto de 2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero.

Mediante dicho documento, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 281 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de fecha 3/11/2001 (Gaceta Oficial Nro. 5.555 Ext. de fecha 13/11/2001) en concordancia con el artículo 400 ejusdem, de las sociedades mercantiles Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) y de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), representado por el entonces Presidente de FOGADE, actuando bajo autorización de la Junta Directiva otorgada en Sesión Nro. 1.106 de fecha 03/08/04, confirió poder a las ciudadanas ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ y MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR, miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas instituciones, en los términos siguientes:

"(...) confiero Poder Especial pero amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a las ciudadanas (...), miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de 'LAS INSTITUCIONES', para que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo, la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de 'LAS INSTITUCIONES', salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)" (Destacado nuestro).

Los bienes objeto de las operaciones de venta se detallan en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Auto, incluyéndose además dos (2) inmuebles propiedad de Inversiones Lomas de Funval, C.A., negociados por los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, actuando en su carácter de Presidente y Primer Director de la empresa.

Adicionalmente se constató que los miembros de la citada Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación celebraron dichos contratos

de ventas sin efectuar previamente las respectivas valoraciones y ofrecer los inmuebles en subasta pública, trámites que debían cumplirse para hacer efectiva la transferencia a terceros de los activos, considerando que para el momento de realizar tales operaciones se encontraba en curso el proceso de liquidación del B.T.V. y empresas relacionadas. (...)

Aunado a lo anterior, importa destacar que del informe técnico remitido mediante memorándum identificado con el Nro. AL-G-B-2006-09-1672 de fecha 03/10/06, por el Departamento de Inspección y Avalúos, adscrito a la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE, se desprende que a la fecha de las operaciones de enajenación analizadas, los inmuebles vendidos tenían un valor estimado total de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Un Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Novecientos Once Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 2.241.194.911,57).

En este sentido, al comparar el monto total correspondiente al valor estimado de los inmuebles (Bs. 2.241.194.911,57) con el monto total de las ventas in comento por la cantidad de Ciento Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 116.358.425,00), se determinó una diferencia por la cantidad de Dos Mil Ciento Veinticuatro Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ocho y Seis Bolívares con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs. 2.124.836.486,52), tal como se refleja en el señalado Anexo Único, en el cual se presenta en detalle la diferencia encontrada con relación a cada uno de los inmuebles enajenados.

2. Se verificó el ingreso extraordinario de la cantidad de Ocho Millones de Bolívares sin Céntimos (Bs. 8.000.000,00) en la cuenta Nro. 1077388357 del B.T.V. en el Banco Mercantil, C.A., constatándose en comprobante contable Nro. 011-0070 del 01/11/05, la Planilla de Depósito Bancario Nro. 391104708 realizado por 'Rep. José. Ibarra' y 'Guía de despacho' Nro. 94, ambas de la misma fecha, emitida por la empresa Representaciones José Ibarra, por concepto de 100.000 kilos de chatarra a un precio unitario de Bs. 80 por kilo, para un total de Bs. 8.000.000.

Cabe resaltar que la actuación practicada recabó comunicaciones Nros. P-0179-05 y P-0199-05 de fechas 21/04/05 y 27/04/05, respectivamente, según las cuales la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, informó a la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE que procedería a la limpieza y recolección de chatarra en los distintos galpones de I.B.S.A. y B.T.V.; asimismo indican que "(...) se hace del conocimiento de la Gerencia General que el producto obtenido de la disposición de dicho material, será destinado a cubrir gastos menores y eventuales inherentes al proceso de liquidación" y además comunicación S/N de fecha 23/05/05 donde consta que la referida Junta Coordinadora autoriza a la empresa Representaciones Ibarra, para efectuar "(...) labores de limpieza, recolección, traslado de escombros y estructuras mecánicas (...)" en la Planta Corpoban, activo propiedad del B.T.V.

Del hecho descrito se desprende que los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., tantas veces citados, efectuaron actos de disposición o enajenación sobre bienes que presuntamente constituían 'chatarra', sin que la actuación evidenciara que previamente solicitaran autorización por escrito de la máxima autoridad de FOGADE, requisito exigido en el documento poder otorgado por este Instituto, antes identificado, que determina la competencia para actuar de la citada Junta. Tampoco la actuación practicada observó inventario, valoración y/o inspección actualizados, que permitieran constatar el estado físico, la cuantía y la propiedad de los bienes enajenados, sujetos igualmente al proceso de liquidación que se encontraba en curso, (...)

De allí que las operaciones de enajenación efectuadas por parte de los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., quienes tenían a su cargo la guarda, custodia y administración de bienes inmuebles propiedad del B.T.V. y empresas relacionadas, evidencian notoriamente una extralimitación de las facultades atribuidas por FOGADE en el documento poder que determina la competencia para actuar de dichos miembros y además denotan un presunto incumplimiento a los parámetros previstos en el régimen jurídico especial aplicable a las instituciones en proceso de liquidación.

Luego, se aprecia que como consecuencia de las operaciones analizadas por la actuación practicada, se podría materializar una considerable pérdida patrimonial a las referidas instituciones propietarias de los bienes enajenados, situación que afectaría los intereses de FOGADE, así como los derechos de los acreedores del B.T.V. y empresas relacionadas".

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la mencionada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación determinó, que los presuntos hechos antes descritos ocurrieron durante el período mediante el cual, las ciudadanas ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ y MARSELLA SIKIU

PERDOMO DELMAR, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, se desempeñaron como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. e I.B.S.A., según se desprende del documento poder otorgado autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13 de agosto de 2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20 de agosto de 2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero.

Además las nombradas ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR** fungieron como miembros de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A. en su condición de Presidente y Primer Director, respectivamente, nombrados para un período de dos (2) años, según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha empresa, de fecha 29 de septiembre de 2004, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 12 de noviembre de 2004 bajo el Nro. 77, Tomo 91-A.

C.- NOTIFICACIONES

C.1.- DURANTE LA FASE CORRESPONDIENTE A LA POTESTAD INVESTIGATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, en fechas 14/08/2007 y 21/08/2007, procedió a notificar a las citadas ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, mediante los Oficios Nros. 124 y 090 de fechas 13/08/2007 y 11/07/2007 (folios 351 al 362 y 363 al 374 del "Cuaderno Separado A"), respectivamente, de los supuestos hechos que se detectaron de la auditoría que se identificó al inicio de este Auto Decisorio.

Bajo estas premisas, a través de los Oficios *ut supra* se le concedió a las precitadas ciudadanas, con el fin de garantizarle el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los mencionados Oficios, para que promovieran todos los argumentos y medios probatorios que estimaran necesarios para su defensa, además, a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, se les otorgó a dichos efectos, seis (06) y ocho (08) días hábiles por el término de la distancia, respectivamente.

De este modo, en fechas 05/09/2007 y el 11/09/2007 el ciudadano **RICARDO BARONI UZCÁTEGUI**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.881.318, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 49.220, en su condición de representante legal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, consignó escritos de descargos ante la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal. No obstante, esa Gerencia consideró por las razones explicadas en el Informe de Resultados de fecha 30/10/2007 (folios 711 al 740 del "Cuaderno Separado A"), que los argumentos expuestos por el ciudadano en cuestión, sólo desvirtuaron **parcialmente** los supuestos hechos investigados.

Con fundamento en lo descrito, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control Fiscal, en razón de lo indicado en el Punto X "Del Informe de Resultados" del Asunto "Ejercicio de la Potestad Investigativa" incluido en el Capítulo V "Procedimientos" del Manual de Normas y Procedimientos de esta Unidad de Auditoría Interna, aprobado en

la Sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE Nro. 884 de fecha 11/04/2000 y reformado en su Sesión Nro. 1.188 del 19/07/2006, remitió mediante Memorandum distinguido bajo el Nro. GAAL-07-90 de fecha 14/11/2007, al Departamento de Determinación de Responsabilidades (actualmente, Gerencia de Determinación de Responsabilidades) adscrito a esta Unidad de Auditoría Interna, el Expediente Nro. PI-GAAL-07-002, en el cual cursan entre otros, los soportes documentales y los informes respectivos relacionados con los citados hallazgos obtenidos de la actuación practicada a la mencionada Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas.

Tal remisión se efectuó, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.661 de fecha 11/04/2007, vigente para la época, y a los fines previstos en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

C.2.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES IDENTIFICADO CON EL Nro. GDR-09-002

En fecha 14/09/2009, mediante los Oficios distinguidos con los Nros UAI-GDR-09-141 y UAI-GDR-09-142 ambos de esa misma fecha (folios 29 y 30 del "Cuaderno Separado B"), se notificó el Auto de Inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002, a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente.

En las notificaciones en referencia, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se les informó que contaban con el término de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, para indicar las pruebas que producirían en el acto oral y público y que a su juicio desvirtúen los presuntos hechos imputados a que se refiere el artículo 96 *ejusdem*, correspondiéndoles a las citadas ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, un plazo de veintidós (22) y veintitrés (23) días hábiles, para tales efectos, respectivamente.

En este sentido, y en el lapso legalmente establecido, el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, ya identificado, en su carácter de representante legal de las prenombradas ciudadanas, presentó escritos de alegatos y promovió pruebas en el precitado procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, entre las cuales destacan, copias simples de presuntas opciones de compra - venta celebradas antes de decretarse el proceso de liquidación del B.T.V., de los inmuebles adjudicados a que se refiere el Anexo Nro. 2 que forma parte integrante del Auto de Inicio de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B"), exceptuando el perteneciente a Lomas de Funval.

Aunado a ello, el referido apoderado solicitó la exhibición de los documentos de las supuestas opciones de compra - venta a la empresa Construcciones Jiménez Luzardo, C.A.; al respecto es oportuno señalar, que en la Potestad Investigativa correspondiente, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, a través del Oficio N° 138 de fecha 07/09/2007 (folios 437 al 438 del "Cuaderno Separado A"), le requirió a la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela C.A. (B.T.V.), para la época, que remitieran, entre

otros, copia de los documentos de opción de compra - venta de los inmuebles *in comento*.

En relación a esto, la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V., para ese entonces, mediante Oficio N° P-0364-07 de fecha 14/09/2007 (folio 509 del "Cuaderno Separado A"), conforme a lo solicitado informó a la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal, que no se encontraron en sus archivos opciones de compra - venta suscritas sobre los referidos inmuebles.

Ahora bien, se debe advertir que esta Unidad de Auditoría Interna determinó con relación a los locales distinguidos con las siglas C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19 (identificados en el Anexo Nro. 2 que forma parte integrante del referido Auto de Inicio de fecha 24/08/2009), ubicados en el Edificio San Timoteo, que forma parte del Conjunto Residencial y Comercial "La Ceiba", Calle 64, antes San Benito y Avenida 4, Sector Bella Vista, de la ciudad de Maracaibo, Municipio Coquivacoa, Distrito Maracaibo del Estado Zulia (propiedades que pertenecían al B.T.V.), lo que a continuación se expone:

Que en fecha 20/05/1992 el B.T.V. suscribió un contrato de participación con la empresa Construcciones Jiménez Luzardo, C.A. (COJILCA) con el objetivo principal de culminar la construcción, promoción, administración y venta de noventa y cinco (95) apartamentos y locales ubicados en el Conjunto Residencial en referencia (folios 677 al 680 del "Cuaderno Separado A"). En la Cláusula Sexta de dicho documento se estableció, que los locales comerciales signados con los números C-17, C-18, C-19 y C-20 ubicados en el Edificio San Timoteo quedarían exceptuados del plan de venta y reservadas sus propiedades al B.T.V.

Posteriormente la empresa COJILCA remitió al B.T.V., mediante comunicación S/N de fecha 08/06/2001, una relación de once (11) inmuebles sobre los cuales se habían suscrito presuntas opciones de compra - venta (pendientes por protocolizar la operación de venta). En dicha relación no se incluyó los locales comerciales Nros. C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19 (folio 681 del "Cuaderno Separado A").

En razón de lo anterior, se evidenció una comunicación S/N de fecha 21/06/2001 suscrita por un miembro de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V., para ese entonces, en la cual sostiene que los Locales N° C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19 de la Torre Este "San Timoteo", eran propiedad del B.T.V., recomendando su venta por subasta (folios 682 al 684 del "Cuaderno Separado A").

Luego, a través de comunicación S/N de fecha 24/09/2004, la empresa Construcciones Jiménez Luzardo, S.R.L. (COJILCA) informó al B.T.V. los inmuebles que quedaban pendientes de protocolización, observándose que los Locales Nros. C-14 y C-15 se reflejan como "opcionados" a nombre del ciudadano Wulfrido Arismendi y los Locales Nros. C-17, C-18 y C-19 aparecen "opcionados" a nombre de "COJILCA" (folios 685 al 686 del "Cuaderno Separado A").

Ahora bien, de la actuación de control y de la potestad investigativa efectuada por esta Unidad de Auditoría Interna se obtuvo, que en fecha 20/12/2004, las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, en su condición de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V., autenticaron presuntamente de manera ilegal los documentos de venta de los inmuebles referidos en el párrafo anterior; sin embargo, no se evidenció opciones de compra - venta ni comunicación alguna donde se demuestre que la empresa

COJILCA, efectuó negociaciones previas al proceso de liquidación del B.T.V. con el ciudadano Wulfrido Arismendi para la compra de los citados Locales N° C-14 y C-15.

Asimismo, no se obtuvo ninguna documentación donde se demuestre que el B.T.V. negociará con COJILCA la venta de los Locales N° C-17, C-18 y C-19 de la Torre Este "San Timoteo", los cuales según se aprecia del contrato de participación antes mencionado, estaban exceptuados del plan de venta y reservadas sus propiedades al B.T.V.

Dentro de este contexto y observándose, que el ciudadano-Ricardo Baroni Uzcátegui, ya identificado, no obstante a lo descrito precedentemente, promovió copias simples de supuestas opciones de compra - venta de los inmuebles a que se refiere el Anexo Nro. 2 que forma parte integrante del referido Auto de Inicio de fecha 24/08/2009 (exceptuando el perteneciente a Lomas de Funval), entre ellos, de los citados Locales distinguidos con las siglas C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19, las dos (2) primeras presuntamente suscritas en fechas 25/05/1993, y las tres restantes en fechas 21/07/1993, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades a través de Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B"), emitió los siguientes pronunciamientos:

"(...)".

Visto además, que el prenombrado ciudadano solicitó la exhibición de los mencionados documentos de las supuestas opciones de compra - venta a la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., y que ésta, presuntamente posee en sus archivos copias simples de las mismas, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, que prevé:

'Artículo 436. La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición.

A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

El Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento.

Si el instrumento no fuera exhibido en el plazo indicado, y no apareciere de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.

(...).' (Subrayado nuestro).

Visto la disposición legal ut supra, aunado a lo antes expuesto, haciendo especial énfasis de que la exhibición solicitada recae en la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., la cual es beneficiaria de las adjudicaciones de los citados Locales C-17, C-18 y C-19, efectuadas presuntamente de manera ilegal por las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya identificadas, en sus condiciones de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna debe atender a los principios de legalidad y el de la verdad material, previstos en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente, relacionados; el primero, al sometimiento de la actividad de la Administración Pública a lo consagrado en el ordenamiento jurídico; y el segundo, en el cual se impone la obligación a los Órganos y Entes que integran la Administración Pública de decidir conforme a la verdad formal, por tanto en este principio recae, la importancia de las facultades inquisitivas del Poder Público, para obtener elementos de prueba que la conduzcan a resultados veraces, es decir, que se correspondan con la realidad de los hechos.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna no tiene la competencia ni la pericia para determinar si las mencionadas copias simples de las supuestas opciones de compra - venta promovidas por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, antes identificado, constituyen o no, un medio para procurar materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que adelanta esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, el cual se encuentra signado con el número de expediente GDR-09-002.

Visto que de las actuaciones realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, se presume que por la adjudicación de los once (11) inmuebles a que se refiere el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Auto, el B.T.V. y sus empresas relacionadas, así como FOGADE en el carácter de liquidador y acreedor de la masa de liquidación de dicha institución bancaria, supuestamente dejaron de percibir, por las ventas de los activos en referencia, la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintinueve Mil Cincuenta y Un Bolívars con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs. 553.229.051,46)**, equivalentes a **Quinientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Bolívars Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F 553.229,05)**.

(...)

Visto que mediante Oficio N° 144 de fecha 30 de septiembre de 2009, este Órgano de Control Fiscal informó al Ministerio Público los presuntos hechos irregulares por los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente signado bajo el IV° GDR-09-002, y le remitió los soportes documentales incurridos en el mencionado expediente, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; quien suscribe, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, (...), **ORDENA: PRIMERO: Revotar** en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Auto de Inicio de fecha 24 de agosto de 2009, que originó el procedimiento para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente identificado con el N° GDR-09-002, así como todas las actuaciones que efectuó esta Gerencia en razón de lo acordado en el referido Auto de Inicio. **SEGUNDO: Remitir** al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, un original del presente Auto y todas las copias simples de las citadas opciones de compra-venta y de los documentos promovidos por el ciudadano **Ricardo Baróni Uzcátegui**, antes identificado, a los fines de que establezca la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar. **TERCERO: Que** esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, **inicie** el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, que pudiera corresponder por los presuntos hechos que se detectaron en la actuación realizada por esta Unidad de Auditoría Interna, en aras de evaluar las gestiones realizadas por la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.), (...).

De los particulares previamente transcritos, se aprecia que corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil y/o penal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 12.257.890 y 12.257.144, respectivamente, en los supuestos de caso penal y por los presuntos hechos esbozados precedentemente. Por lo tanto, de lo previsto en el artículo 285, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se evidencia que corresponderá a este Órgano de Control Fiscal, a través de la presente, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de las citadas ciudadanas, conforme a lo establecido en los hechos contenidos en la presente copia.

C.S.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES IDENTIFICADO CON EL Nro. GDR-10-001.

En fecha 22/03/2010, mediante los Oficios distinguidos con los Nros UAI-GDR-10-021 y UAI-GDR-10-022 ambos de esa misma fecha, se notificó a las ciudadanas **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR** y **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ**, respectivamente, el Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-10-001.

En las notificaciones en referencia, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se les informó que contaban con el término de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, para indicar las pruebas que producirían en el acto oral y público y que a su juicio desvirtúen los presuntos hechos imputados a que se refiere el artículo 96 *ejusdem*, correspondiéndoles a las citadas ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, un plazo de veintidós (22) y veintitrés (23) días hábiles, para tales efectos, respectivamente.

II MOTIVA

A.- DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

Visto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las situaciones fácticas y jurídicas que se derivaron del análisis de los resultados contenidos en el Informe de Resultados de la Potestad Investigativa de fecha 30/10/2007, que originó el presente procedimiento administrativo, y los cuales quedaron determinados fundamentalmente, de la siguiente manera:

1. Los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A. durante el período comprendido entre el 11/11/2004 al 20/12/2005, celebraron contratos de venta con terceros sobre veinticinco (25) inmuebles, propiedades de dichas instituciones, por un precio total de Ciento Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 116.358.425,00), sin que se evidenciara autorización por escrito de la máxima autoridad jerárquica del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) para celebrar estas operaciones. Los bienes objeto de las operaciones de venta se detallan en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Auto, incluyendo además dos (2) inmuebles propiedad de Inversiones Lomas de Funval, C.A., negociados por la referida Junta Coordinadora, actuando en su carácter de Presidente y Primer Director de esa empresa.

Dentro de esta perspectiva, importa destacar que la aludida autorización constituía un requisito que debía solicitarse con antelación a la celebración de dichos contratos, conforme lo señala expresamente el documento presentado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de la Libreta de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Público del Municipio Libertador del Estado Miranda el 10/07/2004, con el Nro. 40, Folio 1 del Libro 1 de Terceros.

Por otro lado, el documento de la Gerencia de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) que autoriza la celebración de las operaciones de venta de los inmuebles de las citadas instituciones, con el Nro. 001, de fecha 10/07/2004, no fue presentado en el expediente administrativo, lo que resulta de la falta de la copia del documento 201 del Expediente signado con el Nro. 001, de fecha 10/07/2004, de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 80 *ejusdem*, representado por el entonces Presidente de FOGADE, sustituido por la autorización de la aludida Junta Coordinadora, otorgada en Sesión Nro. 1102 de fecha 03/06/2004, con el poder a los ciudadanos Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, y legitimados, y miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas instituciones, en los términos siguientes:

(...) confiero Poder Especial pero amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a las ciudadanas (...), miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de "LAS INSTITUCIONES", para que conjuntamente, otorguen: finiquitos,

liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)" (Destacado nuestro).

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 400 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para el período evaluado, el cual señala lo siguiente, a saber:

"Artículo 400. En todo caso en que se proceda a la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ejercerá las funciones atribuidas a los liquidadores.

(...)

Dichas funciones podrán ser delegadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las personas naturales o jurídicas que estime convenientes." (Subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época, consagra:

"Artículo 6. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade), ejercerá la función de liquidador de las sociedades a que se refiere el Artículo 1 del presente cuerpo normativo, sin perjuicio que su Junta Directiva designe una o más personas naturales para que previa delimitación de sus funciones y atribuciones, coordine bajo sus instrucciones el proceso de liquidación de tales sociedades con sujeción a las disposiciones establecidas en estas normas." (Destacado nuestro).

Por otra parte, conviene citar lo previsto en el Código Civil Venezolano, en sus artículos 1.684, 1.688, 1.689 y 1.692:

"Artículo 1.684. El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

(...)

Artículo 1.688. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Artículo 1.689. El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

(...)

Artículo 1.692. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia." (Destacado nuestro).

Con fundamento en las disposiciones antes transcritas, se aprecia que las personas naturales a quienes se les han delegado, mediante mandato, los procesos de liquidación que competen al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ejercer las funciones delegadas dentro de los límites atribuidos por el mandante, es decir, por este Instituto, y esas atribuciones conforme a las normativas antes esbozadas, debían ejecutarse bajo la coordinación e instrucción de la extinta Junta Directiva en su carácter de máxima autoridad jerárquica de esta Institución, para la época.

Por otra parte se advierte, que el mencionado documento poder otorgado por FOGADE a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, plenamente identificadas, establece con precisión que para

el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las instituciones que se encontraban bajo su coordinación, entre los cuales deben considerarse los traslativos de propiedad, debían previamente contener la autorización de la extinta Junta Directiva de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

De estos particulares se aprecia, que la actuación desplegada por estas ciudadanas, relacionada con la disposición de los bienes inmuebles de las instituciones que representaban para ese entonces, sin contar para ello con la previa autorización por escrito de la máxima autoridad de este Ente, para la época, de ser verificada, podría suponer una extralimitación a las atribuciones que les fueran conferidas mediante el señalado documento poder otorgado por FOGADE, y un incumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables *ratione temporis*, y a los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano.

Ahora bien, con relación a estos hallazgos se hace oportuno mencionar que dentro de la normativa que regula el derecho administrativo sancionatorio, se consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público o particular que tenga a su cargo la administración, manejo o custodia de fondos que interesen al Estado, cuando realizada la investigación correspondiente se logre evidenciar que alguno de estos sujetos ha dispuesto al margen del ordenamiento jurídico de los fondos o bienes de que sean responsable, y cuando materialicen actuaciones contrarias a las normas legales o sublegales, a las políticas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o ente donde ejerzan sus atribuciones.

Dentro de esta perspectiva, se deduce que los presuntos hechos antes esbozados, podrían comprometer la responsabilidad administrativa de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, a tenor de lo previsto en el artículo 91 numerales 14 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), los cuales disponen lo siguiente a saber:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

(Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

2. Establecido esto, pasamos a referirnos a que esta Unidad de Auditoría Interna verificó el ingreso extraordinario por la cantidad de Ocho Millones de Bolívars sin Céntimos (Bs. 8.000.000,00) en la cuenta Nro. 1077388357 del B.T.V. en el Banco Mercantil, C.A., constatándose en comprobante contable Nro. 011-0070 de fecha 01/11/2005, la Planilla de Depósito Bancario Nro. 391104708 realizado por "Rep. José. Ibarra" y "Guía de despacho" Nro. 94, ambas de la misma fecha, emitida por la empresa Representaciones José Ibarra, por concepto de 100.000 kilos de chatarra a un precio unitario de Bs. 80 por kilo, para un total de Bs. 8.000.000,00, para ese entonces.

Cabe resaltar que la actuación practicada recabó comunicaciones identificadas con los Nros. P-0179-05 y P-0199-05 de fechas 21/04/2005 y 27/04/2005, respectivamente, según las cuales la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, Informó a la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE que procedería a la limpieza y recolección de chatarra en los distintos galpones de I.B.S.A. y B.T.V.; asimismo indican que "(...) se hace del conocimiento de la Gerencia General que el producto obtenido de la disposición de dicho material, será destinado a cubrir gastos menores y eventuales inherentes al proceso de liquidación" y además comunicación S/N de fecha 23/05/2005 donde consta que la referida Junta Coordinadora autoriza a la empresa Representaciones José Ibarra, para efectuar "(...) labores de limpieza, recolección, traslado de escombros y estructuras mecánicas (...)" en la Planta Corpoban, activo propiedad del B.T.V.

De lo expuesto se desprende, que los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., tantas veces citados, efectuaron actos de disposición o enajenación sobre bienes que presuntamente constituían "chatarra", sin que la actuación evidenciara que previamente solicitaran autorización por escrito de la máxima autoridad de este Instituto, para ese entonces, esta situación podría suponer una extralimitación de las facultades atribuidas por FOGADE, en el mencionado documento poder que determinaba la competencia para actuar de dichos miembros, y además, denota un presunto incumplimiento a los parámetros normativos contenidos en el citado artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para la época, y a los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano.

Tampoco la actuación de control practicada observó inventario, valoración y/o inspección actualizados, que permitieran constatar el estado físico, la cuantía y la propiedad de los bienes enajenados, sujetos igualmente al proceso de liquidación que se encuentra en curso, situación que se presenta como una posible inobservancia a lo previsto en las mencionadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables *ratione temporis*, las cuales establecen en sus artículos 12, 14, 17 y 25, lo siguiente, a saber:

"Artículo 12.- El Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación, formará un inventario del patrimonio social del ente de que se trate, debiendo verificar a tal efecto la existencia de la totalidad de los activos y pasivos que lo conforman.

(...)

Artículo 14.- El inventario que realizará el Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación deberá expresar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos disponibles, así como de los bienes muebles (...), especificando, en cada caso, su valor de registro en los libros (...) y la última valoración realizada a los mismos.

(...)

Artículo 17.- El Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación deberá actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, cuando ocurran circunstancias que incidan en el valor determinado en los avalúos iniciales.

(...)

Artículo 25.- El Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación, se regirá por los parámetros establecidos en el presente artículo, a fin de programar la enajenación de los activos mobiliarios e inmobiliarios que conforman la masa a liquidar, en tal sentido deberá:

1. Determinar la situación en que se encuentran los activos, con la finalidad de ejecutar las gastos de mantenimiento que sean necesarios par su conservación, protección, resguardo y vigilancia.

2. Determinar el estado en se encuentran los bienes, con especial referencia a la situación de deterioro, obsolescencia, invasión y/o ruina, que pudiera afectar a un bien o conjunto de bienes determinados." (Subrayado nuestro).

Por consiguiente, se estima que las actuaciones realizadas por las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya identificadas, en su condición de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., para esa época, vinculada con la disposición (ventas) de los referidos bienes muebles propiedades de la instituciones que representaban, sin contar previamente con la autorización correspondiente para su procedencia, y presuntamente obviando los procedimientos aplicables para su enajenación contenidas en las Normas *ut supra*, igualmente pudieran constituir una disposición ilegal y una contravención a las normativas de control interno de este Ente, y por lo tanto configurarse como un supuesto de responsabilidad administrativa, según lo prevé el ya citado artículo 91 numerales 14 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B.- DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS

Precisado lo anterior, es menester señalar que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control Fiscal determinó, que los presuntos hechos que nos ocupan, ocurrieron durante el período mediante el cual, las ciudadanas las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, se desempeñaron como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) e Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil cuyo único accionista es el B.T.V.; sus condiciones de Coordinadoras del aludido proceso de Liquidación se desprende, del documento poder autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3 del Protocolo Tercero.

Además esa Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación evidenció, que las mencionadas ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, fungieron en el período evaluado, como Presidente y Primer Director de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A., respectivamente, cuyas acciones son propiedad en un sesenta por ciento (60%) de la empresa Inversiones Bantrab, S.A. y en un cuarenta por ciento (40%) de la Fundación para el Mejoramiento Industrial y Sanitario de la ciudad de Valencia (FUNVAL). Las ciudadanas en referencia, fueron nombradas en dichos cargos por un período de dos (2) años, según consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la señalada empresa, de fecha 29/09/2004, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 12/11/2004 bajo el Nro. 77, Tomo 91-A.

Dentro de este contexto se precisa, que de los resultados de la actuación de control y de los elementos probatorios recabados en la potestad investigativa que adelantó la referida Gerencia, se presume que las prenombradas ciudadanas suscribieron los contratos traslativos de la propiedad de los veinticinco (25) inmuebles que se especifican en el Anexo Único de este Auto Decisorio y dispusieron de los activos que constituían supuesta chatarra, cuyas propiedades eran de las instituciones que representaban, sin que se evidenciara para ello, previa autorización por escrito para celebrar dichas operaciones de la máxima autoridad jerárquica del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, para ese entonces; esta autorización constituía un requisito indispensable que debía solicitarse conforme lo señala expresamente el tantas veces citado documento poder que le otorgare FOGADE en su oportunidad.

Por otra parte, la citada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, tampoco constató que los miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., efectuaran inventario, valoración y/o inspección actualizados, que permitieran determinar el estado físico, la cuantía y la propiedad de los bienes enajenados que presuntamente constituían chatarra, estos activos igualmente estaban sujetos al proceso de liquidación que se encuentra en curso; por lo tanto, estos particulares se presentan como una posible inobservancia a lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las tantas veces mencionadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables para ese entonces.

Por todas las circunstancias esgrimidas, se desprende la vinculación establecida entre las referidas ciudadanas y su modo de proceder, al disponer de los bienes propiedades del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) y de sus empresas relacionadas, presuntamente obviando, los requisitos exigidos en el citado documento poder que le otorgare esta Institución, y los trámites establecidos para su procedencia contenidos en las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, que se encontraban vigentes para ese entonces.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS

Entre las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente destacan los siguientes:

1. Resolución Nro. 082/94 del 21 de julio de 1994 de la SUDEBAN acordando la liquidación del B.T.V., publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.512 de fecha 28 de julio de 1994, (folios 48 al 49 del "Cuaderno Separado A").
2. Resolución Nro. 290-1095 del 26 de octubre de 1995 de la entonces Junta de Emergencia Financiera acordando la liquidación de I.B.S.A. publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.863 de fecha 20 de diciembre de 1995, (folios 50 al 52 del "Cuaderno Separado A").
3. Documento Constitutivo y Estatutos Sociales de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27/09/1973, bajo el Nro. 4, Tomo 148-A, cuya última modificación estatutaria quedó registrada ante la misma Oficina de Registro el 10/02/1994, bajo el Nro. 2, Tomo 45-A Sgdo (folios 53 al 67 del "Cuaderno Separado A").
4. Documento Constitutivo y Estatutos Sociales de Inversiones Lomas de Funval, C.A. y Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2004, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 12/11/2004, bajo el Nro. 77, Tomo 91-A, a través de la cual se designaron a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Siklu Perdomo Delmar, como Presidente y Primer Director de la Junta Directiva de esa sociedad mercantil, respectivamente (folios 68 al 80 del "Cuaderno Separado A").
5. Poder otorgado por FOGADE a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Siklu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V. e I.B.S.A., autenticado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en

el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20 de agosto de 2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A").

6. Certificaciones de los documentos de compra venta de los veinticinco (25) Inmuebles propiedad del B.T.V., I.B.S.A. e Inversiones Lomas de Funval, C.A. que se relacionan en el Anexo Único, el cual forma parte integrante del presente Auto Decisorio.
7. Estimaciones de valor correspondientes a los veinticinco (25) Inmuebles enajenados propiedad del B.T.V., I.B.S.A. e Inversiones Lomas de Funval, C.A., incluidos en el informe técnico remitido mediante Memorandum identificado con el Nro. AL-G-B-2006-09-1672 de fecha 03/10/2006, por el Departamento de Inspección y Avalúos de FOGADE, de los inmuebles detallados en el Anexo Único de este Auto Decisorio (folios 260 al 317 del "Cuaderno Separado A").
8. Acta Fiscal levantada en fecha 22 de enero de 2007, por funcionarios adscritos a la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, en la sede del B.T.V., dejando constancia que cursa en los archivos de dicha institución la documentación en original siguiente: comprobante de diario Nro. 011-0070 de fecha 01/11/2005 que refleja ingresos extraordinarios según factura Nro. 94 por Bs. 8.000.000,00; planilla de depósito Nro. 391104708 del Banco Mercantil de fecha 01/11/2005, donde aparece un ingreso en efectivo a la cuenta corriente Nro. 01050077051077388357, a nombre del B.T.V. y guía de despacho Nro. 94 de fecha 01/11/2005, emitida por Representaciones "José Ibarra" a nombre del B.T.V. por concepto de 100.000 Kg. de chatarra a razón de Bs. 80 por Kg., para un total de Bs. 8.000.000,00 (folios 318 al 322 del "Cuaderno Separado A").
9. Comunicaciones Nros. P-0179-05 y P-0199-05 de fechas 21/04/2005 y 27/04/2005, respectivamente, dirigidas por la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación a la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE (folios 323 al 324 del "Cuaderno Separado A").
10. Memorandum sin número de fecha 04/05/2007, por medio del cual la Gerencia de Seguros de Depósitos adscrita a la Gerencia General de Operaciones, remitió a esta Unidad de Auditoría Interna, el listado de pagos de garantía de depósitos al 30/04/2007, efectuados por FOGADE a los depositantes del B.T.V., debidamente aprobados por la extinta Junta Directiva de este Instituto. (folios 688 al 692 del "Cuaderno Separado A").
11. Decreto N° 538 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.188 de fecha 20/03/1985, mediante el cual se autorizó la emisión y colocación de Títulos de la Deuda Pública Nacional Interna hasta por la cantidad de Un Mil Ochocientos Treinta Millones Trescientos Ochenta Mil Bolívares (Bs. 1.830.380.000,00), destinados a restituir al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, las cantidades que este mantiene depositadas en el B.T.V. (folios 693 al 694 del "Cuaderno Separado A").
12. Decreto N° 575 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.205 de fecha 17/04/1985 mediante el cual se autorizó la emisión y colocación de Títulos de la Deuda Pública Nacional Interna hasta por la cantidad de Novecientos Noventa y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 994.350.000,00), destinados a cancelar los pasivos netos del B.T.V., C.A. originados por depósitos recibidos del público en cuantas corrientes y de ahorro, así como los cheques de gerencia del mencionado banco que se encuentran pendientes de pago (folios 695 al 697 del "Cuaderno Separado A").

13. Decreto N° 662 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.243 de fecha 12/06/1985, a través del cual se autorizó la emisión y colocación de Títulos de la Deuda Pública Nacional Interna hasta por la cantidad de Un Mil Doscientos Trece Millones Doscientos Setenta Mil Bolívares (Bs. 1.213.270.000,00), destinados a cancelar los pasivos del B.T.V., originados por depósitos del público denominados en moneda extranjera (folios 698 al 700 del "Cuaderno Separado A").

14. Decreto N° 731 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.275 de fecha 31/07/1985, mediante el cual se procedió a la Quincuagésima Tercera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN - 5 de agosto de 1997, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Doce Millones Setecientos Veinte Mil Bolívares (Bs. 1.512.720.000,00), destinados a la cancelación de los pasivos del B.T.V., menores de Quinientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 550.000,00) por depositante, derivados de depósitos del público por Certificados de Ahorro, Bonos Quirografarios y Depósitos a Plazo Fijo, que se encuentran pendientes de pago (folios 701 al 705 del "Cuaderno Separado A").

15. Decreto N° 732 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.275 de fecha 31/07/1985, en el cual se procedió a la Quincuagésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN - 5 de agosto de 1997, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Nueve Millones Setecientos Ochenta Mil Bolívares (Bs. 1.509.780.000,00), destinados a la cancelación de los pasivos del B.T.V., iguales o mayores de Quinientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 550.000,00) y menores de Un Millón Setecientos Mil Bolívares (Bs. 1.700.000,00) por depositante, derivados de depósitos del público por Certificados de Ahorro, Bonos Quirografarios y Depósitos a Plazo Fijo, que se encuentran pendientes de pago (folios 706 al 708 del "Cuaderno Separado A").

16. Decreto N° 733 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.275 de fecha 31/07/1985, a través del cual se procedió a la Quincuagésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN - 5 de agosto de 1997, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Setenta Millones Setecientos Setenta Mil Bolívares (Bs. 1.470.770.000,00), destinados a la cancelación de los pasivos del B.T.V. C.A., iguales o mayores a Un Millón Setecientos Mil Bolívares (Bs. 1.700.000,00) por depositante, derivados de depósitos del público por Certificados de Ahorro, Bonos Quirografarios y Depósitos a Plazo Fijo, que se encuentran pendientes de pago (folios 708 al 710 del "Cuaderno Separado A").

D.- DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS INDICIADAS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE INDICACIÓN DE PRUEBAS Y EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

En fecha 28/04/2010, el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, abogado inscrito en el IPSA bajo el Nro. 49.220, en su carácter de apoderado legal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, plenamente identificadas en autos, presentó escritos mediante el cual promovió pruebas en este procedimiento administrativo (folios 35 al 94 y 95 al 152 del Expediente GDR-10-001, respectivamente), indicando además, los argumentos constitutivos de las defensas a favor de sus representadas, en los siguientes términos:

- Que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, vulneró el derecho a la defensa a sus representadas, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que en el

Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 15/03/2010, no estableció de manera expresa, cuáles serían las sanciones que pudieran imponérsele a las mismas de ser declaradas responsables de los supuestos hechos que les fueron imputados; en consecuencia sostuvo, que el Auto *in comento* y las actuaciones subsiguientes deben ser revocados por encontrarse -según su criterio- viciados de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 19, numeral 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Que si se considera que sus representadas dispusieron ilegalmente de bienes de los que eran responsables, esa conducta se encuentra tipificada como generador de responsabilidad administrativa en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que considera erróneo que además de dicho supuesto, esta Gerencia encuadrara esa misma conducta en el numeral 29 del citado artículo, ya que ese numeral hace alusión a cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, lo cual implica conforme a su criterio, la realización de cualquier otro acto u hecho distinto al tipificado en el numeral 14 de dicha disposición legal; en tal sentido solicitó, que el presente procedimiento sea anulado por ser violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso de sus representadas, ya que argumenta que es imposible legalmente encuadrar una misma conducta o hecho en dos supuestos de responsabilidad administrativa que están referidos a situaciones totalmente distintas.

- Que el de hecho de que sus representadas hayan suscrito contratos de ventas de bienes inmuebles propiedad de empresas sujetas a un proceso de liquidación, sin contar con la autorización previa de la máxima autoridad de FOGADE, no significa que esas ventas sean ilegales o actos de disposición ilegal de bienes, sino en todo caso se constituirían en ventas nulas, razón por la cual arguye, que los presuntos hechos imputados a sus representadas no se subsumen en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

- Que en el supuesto negado de que sus representadas hayan violado el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE, mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época, el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la LOGRSNCF, implica forzosamente la violación de una norma legal, no sublegal, como es el caso del referido artículo 6 que está enmarcado en una Resolución Administrativa de esta Institución.

- Que el simple hecho de que un mandatario se exceda en los límites fijados en el mandato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1.689 del Código Civil Venezolano, no constituye que con ello pueda estar cometiendo actos ilegales.

- Que en lo que respecta al numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, el mismo tipifica como hecho generador de responsabilidad administrativa, cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de

sistemas y procedimientos **que comprenden el control interno**, siendo el caso que las normas presuntamente violadas por sus representadas, no son normas de control interno, sino normas que consagran el procedimiento de liquidación de bienes de empresas intervenidas (sic) por FOGADE, incluso, sería temerario suponer que los artículos 1.688 y 1.689 del Código Civil, son normas de control interno; de allí que argumentó, que los hechos imputados a sus defendidas no encuadran en la mencionada norma.

- Que sus representadas no han infringido el artículo 400 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para la época, toda vez que estas normativas no son aplicables a los inmuebles que fueron objeto de opciones de compra venta suscritas antes de decretarse la liquidación del B.T.V. e I.B.S.A.

- Que los contratos de venta de los veinticinco (25) inmuebles propiedad de las instituciones inmersas en el proceso de liquidación, se formaron o perfeccionaron cuando el B.T.V. e I.B.S.A., como autores de la oferta de venta de esos inmuebles tuvieron conocimiento de la aceptación de los compradores de dichas ofertas, lo cual se evidencia de los documentos de opción de compra indicados por la representación de las involucradas, en los cuales, es decir, el B.T.V. e I.B.S.A. según los casos, se obligaron a vender y los aceptantes se obligaron a comprar los inmuebles aludidos en cada contrato.

- Que en relación al inmueble propiedad de la empresa FUNVAL, C.A., aún cuando la misma era una empresa relacionada de I.B.S.A., y por lo tanto relacionada con el B.T.V., la misma nunca fue intervenida y ni se había ordenado su liquidación, razón por la cual las Normas para la Liquidación de Banco e Instituciones Financieras y demás Empresas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, no eran aplicables para los inmuebles propiedad de esa empresa, y por ende, sus representadas no requería autorización de la Junta Directiva de FOGADE.

- Que antes de decretarse la intervención y ulterior liquidación del B.T.V., el mismo había procedido a suscribir con la empresa Construcciones Jiménez Luzardo, C.A., un contrato de cuentas de participación, a través del cual, por una parte, esa constructora se comprometía a concluir la construcción del Edificio "San Lorenzo", del Conjunto Residencial "La Ceiba", y por la otra, el B.T.V. la facultó para que vendiera los apartamentos, locales y oficinas situados en ese edificio, a excepción de los locales C-17, C-18, C-19 y C-20, ya que el B.T.V. se reservó expresamente la propiedad sobre los mismos, significando esto que los locales C-01, C-06, C-08, C-14, C-15; el apartamento N° 4-C y la Oficina N° 02, no quedaban sujetos a las Normas para la Liquidación de Banco e Instituciones Financieras y demás Empresas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, ya que su venta había sido autorizada por el B.T.V. en el referido contrato de cuentas de participación.

- Que el accionar de sus representadas fue ejercido bajo el principio de confianza legítima, toda vez que con relación a una de las ventas de los inmuebles suscrita por ellas, la Consultoría Jurídica del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, mediante Dictamen Jurídico N° 787 del 31/03/2005, dio a entender que ese inmueble podría ser vendido sin la autorización de FOGADE, ya que la venta del mismo se había perfeccionado previamente al proceso de liquidación, lo cual fue fundamentado en varios artículos del Código Civil vigente; lo que se traduce en una eximente de responsabilidad administrativa, relativa al error de hecho y de derecho excusable.

- Que si bien es cierto, que los dictámenes jurídicos emitidos por la Consultoría Jurídica de este Instituto, no establecen de manera expresa que deba prescindirse de la autorización de FOGADE para vender los inmuebles que nos ocupan, tampoco exigen de manera expresa su cumplimiento.

- Que sus defendidas interpretaron que la autorización para la ventas de inmuebles contemplada en el mandato que les otorgó FOGADE en su oportunidad, actuando en su condición de liquidador del B.T.V. y sus empresas relacionadas, solamente tenía que ser solicitada para las ventas de los inmuebles que no fueron objeto de opciones de compra-venta suscritas antes de decretarse su liquidación del B.T.V. e I.B.S.A.

- Que otra de las razones de que sus representadas interpretaran equivocadamente, pero fundadamente, que no requerían la autorización de FOGADE para otorgar los documentos definitivos de venta de los inmuebles en referencia, fue el contenido del artículo 400 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para el período evaluado, según el cual la *"liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa relacionada no podrá exceder del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida (...)"*, y como quiera que para la oportunidad en que se producen esas ventas ya habían pasado más de diez (10) años del momento en que fueron decretadas las liquidaciones del B.T.V. e I.B.S.A., consideraron que no aplicaba el contenido del artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa.

- Que en el supuesto negado que se declaren sin lugar las defensas anteriores, argumentó que el hecho que sus representadas no hayan procedido a solicitar a FOGADE previamente la autorización para vender los inmuebles propiedad del B.T.V. e I.B.S.A. que habían sido opcionados antes de decretarse la liquidación de esas empresas, es una falta que es perfectamente subsanable por esta Institución, por lo que invocó los parámetros normativos previstos en los artículos 68 y 69 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establecen principalmente, que cuando la falta fuera subsanable no se impondrá la multa sin que previamente se inste al infractor a que subsane la falta.

- Que si bien es cierto que sus representadas vendieron la chatarra que se encontraba en los galpones pertenecientes al B.T.V. e I.B.S.A., sin que mediara autorización por parte de FOGADE, esa conducta se encuentra amparada por la causal de eximente de responsabilidad referida al estado de necesidad, ya que esa chatarra se encontraba en una situación sumamente precaria, por cuanto los sitios en los que estaba almacenada no eran idóneos para tales fines.

- Que es imposible que la conducta que se le atribuyen a sus defendidas en cuanto a las ventas de chatarra, pueda constituir una posible inobservancia a lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para ese entonces, ya que lo dispuesto en esas normativas se cumplió cuando se inició el proceso de liquidación del B.T.V. e I.B.S.A.

- Que en caso de que se declaren sin lugar las defensas anteriores, y que la sanción que deba ser impuesta a sus representadas esté comprendida entre un mínimo y un máximo, y como no están presentes según su criterio ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el Reglamento de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, solicitó que las sanciones que podrían imponérsele a sus representadas, sea la mínima establecida en la Ley.

Visto esto, se debe hacer referencia que el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, ya identificado, en los citados escritos que interpuso ante esta Gerencia en fecha 28/04/2010, invocó el merito favorable de los autos, y en especial promovió como pruebas documental, todos las documentaciones que fueron promovidas tanto en la potestad investigativa, como en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002 (folios 89 al 248 del Cuaderno Separado "A", pieza 1/3; folios 252 al 259 y 444 al 480 del Cuaderno Separado "A", pieza 2/3; folios 485 al 503 y 518 al 558 del Cuaderno Separado "A", pieza 3/3; y folios 58 al 184 del Cuaderno Separado "B", pieza 1/2).

Asimismo, en el escrito interpuesto a favor de la ciudadana Ana Maria Baptista de Sánchez, promovió copia simple del Oficio N° 08-01-325 de fecha 17/03/2003, emanado de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República (folios 91 al 94 del Expediente GDR-10-001).

Ahora bien, con respecto a las mencionadas pruebas promovidas en este procedimiento, esta Gerencia mediante Auto de fechas 29/04/2010 (folios 153 al 155 del Expediente GDR-10-001), acordó su admisión, y estableció que las mismas serán valoradas conforme a su correspondencia o no, con los presuntos hechos a que se refiere el Auto de Inicio de fecha 15/03/2010.

Por otra parte, es menester destacar que el día 24/05/2010, fecha en que se inició la audiencia oral y pública a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, en su condición de representante legal de las ciudadanas Marsella Sikiu Perdomo Delmar y Ana María Baptista de Sánchez, ratificó los ya citados argumentos de defensa que expuso en los escritos que presentó ante esta Gerencia en fecha 28/04/2010 (folios 35 al 152 del Expediente GDR-10-001).

E.- DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS INTERESADAS DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Precisado lo anterior, entramos a efectuar el estudio del argumento de defensa expuesto por el apoderado legal de las interesadas legítimas de este procedimiento, referido a que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, vulneró el derecho a la defensa de sus representadas, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que en el Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17 del Expediente GDR-10-001), no estableció de manera expresa, cuáles serían las sanciones que pudieran imponérsele a las mismas de ser declaradas responsables de los supuestos hechos que les fueron imputados; en consecuencia sostuvo, que el Auto *in comento* y las actuaciones subsiguientes deben ser revocados por encontrarse *-según su criterio-* viciados de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 19, numeral 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Con relación a esto, es necesario traer a colación lo previsto en los artículos 96 y 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), los cuales señalan lo siguiente, a saber:

"Artículo 96. Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (...)

(Omissis)

Artículo 98. En el auto de apertura, a que se refiere el artículo 96 se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad. Con la notificación del auto de apertura, los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento." (Destacado nuestro).

Aunado a las disposiciones legales antes transcritas, los artículos 88 y 98 numeral 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establecen que:

"Artículo 88 Cuando la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades ordene el inicio o apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, dictará un auto motivado que deberá contener:

- 1) La identificación del órgano de control fiscal, así como de la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, con indicación expresa de las disposiciones legales y reglamentarias que fundamenten su competencia.
- 2) La identificación del órgano o entidad donde ocurrieron los actos, hechos u omisiones.
- 3) Descripción de los actos, hechos u omisiones imputados.
- 4) identificación de los sujetos presuntamente responsables.
- 5) indicación de los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente su responsabilidad.
- 6) La orden de que sean notificados los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones.
- 7) La indicación expresa en la notificación del auto de inicio o apertura, que los sujetos presuntamente responsables quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

(...)

Artículo 98. La decisión deberá contener:

(...)

- 8) Pronunciamiento expreso sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa; imposición de multa, formulación de reparo, la absolución o el sobreseimiento, según corresponda." (Destacado nuestro)

Con fundamento en las disposiciones legales y normativas que anteceden, se advierte que el Auto dictado por esta Gerencia a los fines de dar inicio al presente procedimiento administrativo, contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y los establecidos en el artículo 88 de su Reglamento; por cuanto de su simple lectura se evidencia, que posee la descripción de los supuestos hechos imputados, la identificación de los sujetos presuntamente responsables, la indicación de los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, la responsabilidad de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar. **Además dejó claramente establecido,** que de ser verificados los presuntos hechos imputados, podrían constituirse en supuestos generadores de responsabilidad administrativa a tenor de lo contemplado en el artículo 91 numerales 14 y 29 de la Ley *ut supra*.

Por lo anterior, se denota lo infundado del argumento bajo estudio, ya que es precisamente en este Auto Decisorio como acto conclusivo de este procedimiento, que sería procedente, de ser el caso, declarar o pronunciarse sobre la sanción administrativa que corresponda imponer a las imputadas, en razón de la conducta desplegada en la gestión que desempeñaron como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de

los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) e Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), y como Directoras de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A., tal y como se desprende del artículo 98 numeral 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De las consideraciones precedentes, se observa que mal podría considerarse violación al derecho a la defensa, la falta de señalamiento en el aludido Auto de Inicio de las sanciones a que hubiere lugar, pues tenemos; por una parte, que en ese acto administrativo se cumplió rigurosamente con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley que regula la materia; y por la otra, insistimos, que tal señalamiento se deriva como el resultado de un análisis objetivo de las alegatos, defensas y medios probatorios promovidos por las interesadas durante este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, y que sólo puede pronunciar esta autoridad en la decisión correspondiente.

Por otra parte conviene mencionar, que la consecuencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, según lo dispone el artículo 105 de la LOCGRSNCF, conlleva una imposición de multa de acuerdo a la gravedad de la falta, y además ocasionaría, de manera exclusiva y excluyente por parte del Contralor General de la República la destitución; suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, atendiendo la magnitud del hecho irregular cometido.

De modo pues, de que si esta Gerencia hubiera expresado o determinado en el Auto de Inicio de este procedimiento cuáles serían las sanciones que pudieran imponérsele a las imputadas, no sólo estaría prejuzgando sobre la resolución del asunto, sino además, estaría usurpando competencias que le han sido atribuidas por la LOCGRSNCF, exclusivamente, al Contralor General de la República.

Con fundamento en lo antes esbozado, y en virtud de que en el desarrollo de este procedimiento se les otorgó a los representantes legales de las presuntas responsables de los hechos imputados, pleno acceso al Expediente Nro. GDR-10-001, se les han atendido y satisfecho sus solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que lo integran, se admitieron los medios probatorios que fueron promovidos mediante los escritos de fecha 28/04/2010, se le otorgó la oportunidad para que expusieran sus defensas en la audiencia oral y pública correspondiente; e incluso, este procedimiento se sustanció conforme a Ley que rige la materia; quién aquí decide, no le queda más que desechar el alegato bajo análisis, ya que quedó demostrado que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, ha garantizado plenamente en cada una de las fases de este procedimiento sancionatorio, las garantías constitucionales necesarias para salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso de las referidas ciudadanas. Así se declara.

Establecido esto, pasamos a conocer el alegato esgrimido por el abogado Ricardo Baroni Uzcátegui, relacionado con que si se consideró que sus representadas dispusieron ilegalmente de bienes de los que eran responsables, esa conducta se encuentra tipificada como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que considera que resulta erróneo que además de dicho supuesto, esta Gerencia encuadrara esa misma conducta en el numeral 29 del citado artículo, ya que ese numeral hace alusión a cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, lo cual implica conforme a

su criterio, la realización de cualquier otro acto u hecho distinto al tipificado en el numeral 14 de dicha disposición legal; en tal sentido solicitó, que el presente procedimiento sea anulado por ser violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso de sus representadas, ya que estima que es imposible legalmente encuadrar una misma conducta o hecho en dos supuestos de responsabilidad administrativa que están referidos a situaciones totalmente distintas.

Ante esta defensa es importante señalar, que un mismo hecho o conducta puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas, y subsumirse en uno o más supuestos generadores de responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en la LOCGRSNCF. Como refuerzo de ello, encontramos que a través de la Resolución Nro. 01-00-000148 de fecha 21/07/2009 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.932 Extraordinaria, de fecha 07/10/2009), el Contralor General de la República resolvió imponer sanción de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un período de tres (3) años, al ciudadano Genaro Lobo Silva, titular de la Cédula de Identidad N° 3.178.367, fundamentando su decisión, por estar incurso por una misma conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En este sentido, es relevante destacar que el Principio de Tipicidad y Culpabilidad, los cuales deben observarse en todo procedimiento sancionatorio, consisten en el enmarque de la conducta sancionadora con la norma que establece las causales de la sanción, y esta a su vez y atendiendo la naturaleza jurídica del presente caso, con la revelación o determinación de la real comisión de la falta por parte del funcionario o particular contra el cual se sigue el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en la LOCGRSNCF. De manera que, el Principio de Tipicidad y Culpabilidad, se encargan de que estos procedimientos administrativos se realicen bajo una relación entre la conducta reprochable y la sanción.

Aunado a ello, los mencionados Principios de Tipicidad y Culpabilidad obliga la existencia de un vínculo entre el funcionario objeto de la sanción y el acto administrativo que provocó la iniciación del procedimiento para la determinación de responsabilidades, es decir, debe existir una relación de causalidad entre la conducta del funcionario susceptible de sanción y del hecho previsto como un ilícito administrativo preexistente, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. De esto se desprende, que el Principio de Tipicidad garantiza que para el inicio de un procedimiento sancionatorio, debe comprobarse y verificarse que la conducta del funcionario o particular, necesariamente este concebida desde el momento de su ocurrencia, como un ilícito administrativo, de conformidad con la Ley que regula la materia de Control Fiscal.

Por su parte, el Principio de Culpabilidad en estrecha relación con el de Tipicidad, infiere que la culpabilidad del funcionario o del particular para prescribirle sanción administrativa, debe ser normativa, es decir, que la administración al realizar su juicio de valoración del hecho cometido, lo reproche como irregular o ilícito en razón de una conducta que se presenta como contraria al deber legal impuesto a estos.

De allí que, y determinándose como quedará en el análisis y desarrollo de este Auto Decisorio que las actuaciones materializadas por las imputadas se patentizan como una disposición ilegal de los bienes propiedades de las Instituciones que representaban, por contravenir lo dispuesto en el artículo 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano y el mandato que le fuera otorgado por esta Institución en su oportunidad; y a su vez, se circunscribe como una violación a una normativa que conforma, entre otras, el sistema de control

interno de este Instituto, como lo es, las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables para ese entonces, especialmente a su artículo 6, y además (en cuanto a la venta de presunta chatarra), a lo dispuesto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de dichas Normas, es dable afirmar, que es procedente los supuestos generadores de responsabilidad administrativa que les fueron imputados, pues estos no se excluyen entre sí, y se tipifican y relacionan perfectamente con las conductas ejercidas por las citadas ciudadanas. Y así se declara.

Declarado esto y visto su relación, entramos a conocer los alegatos de defensa indicados por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, en su carácter de apoderado de las interesadas legítimas de este procedimiento sancionatorio, los cuales quedaron determinados en los siguientes términos:

- Que el de hecho de que sus representadas hayan suscrito contratos de ventas de bienes inmuebles propiedad de empresas sujetas a un proceso de liquidación, sin contar con la autorización de la máxima autoridad de FOGADE, no significa que esas ventas sean ilegales o actos de disposición ilegal de bienes, sino en todo caso se constituirían en ventas nulas, razón por la cual arguye, que los presuntos hechos imputados a sus representadas no se subsumen en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

- Que en el supuesto negado de que sus representadas hayan violado el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE, mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época, el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la LOGRSNCF, implica forzosamente la violación de una norma legal, no sublegal, como es el caso del referido artículo 6 que está enmarcado en una Resolución Administrativa de esta Institución.

- Que el simple hecho de que un mandatario se exceda en los límites fijados en el mandato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1.689 del Código Civil Venezolano, no constituye que con ello pueda estar cometiendo actos ilegales.

Con relación a estos argumentos, y como punto previo, se debe destacar que la jurisprudencia ha establecido que la nulidad es una consecuencia de una ilegalidad, ya que se encuentra concebida como una sanción genérica por ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita; así lo dejó sentado el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante Sentencia de fecha 04/07/2006, en el Juicio de Nulidad de Documento distinguido bajo el N° BP02-V-2004-000575, intentado por la ciudadana Zolla Orsini, en contra del ciudadano Elio Nicolás Dagger Caled.

Ahora bien, establecidas las causas para declarar la nulidad de un acto, y en cuanto a los alegatos que nos ocupan, resulta apropiado enervar que el artículo 1 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, prevé con claridad, que dicho cuerpo normativo registrará las actuaciones de las personas naturales en las que se hayan delegado las funciones de liquidador correspondientes a FOGADE, y además

indica en su artículo 6, que este Instituto ejercerá la función de liquidador sin perjuicio que su Junta Directiva designe una o más personas naturales, para que previa delimitación de sus funciones y atribuciones, coordine bajo sus instrucciones el proceso de liquidación de tales sociedades.

En este estado corresponde invocar, que la Administración Pública, y por tanto los funcionarios y particulares que desarrollan sus funciones, tienen el deber de ajustar su actividad a las prescripciones de la Ley, y en sentido amplio, a la legalidad, por tanto no sólo a la Ley como fuente formal escrita de derecho, sino a todas las otras fuentes escritas que tradicionalmente en Venezuela conforman el llamado "Bloque de la Legalidad".

De este modo, se impone a las autoridades, y en general, a los particulares y funcionarios que ejercen la actividad administrativa, la obligación de ceñir sus actuaciones a lo que disponga la Ley y a las normas que delimiten su radio de competencia, es decir, deben realizar el ejercicio de la función pública, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos, pues, ante actuaciones contrarias a lo establecido en los actos o en las normas atributivas de competencias y de obligaciones jurídicas, los Órganos de Control de la Administración Pública procederán a establecer las responsabilidades civiles o administrativas a que haya lugar.

De estos parámetros se aprecia, que la actuación desplegada por las imputadas, relacionada con la disposición de los bienes de las instituciones que representaban para ese entonces, sin contar para ello, con la previa autorización por escrito de la máxima autoridad jerárquica de este Ente, se constituye en disposiciones indebidas e ilegales, ya que se extralimitaron en las atribuciones que les fueran conferidas mediante el señalado documento poder otorgado por FOGADE, e incumplieron con la disposición normativa contenida en el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables para ese entonces, y a los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano.

Esto se deduce, toda vez que no se obtuvieron evidencias del otorgamiento de la debida autorización para la venta de los mencionados activos por parte de la Junta Directiva de FOGADE, para esa época, ya que en la fase investigativa del presente caso, la entonces llamada Gerencia de Secretaría de la Junta Directiva mediante Memorandum signado bajo el Nro. VP-135.730.N° 000117 de fecha 17/10/2007 (folio 638 del "Cuaderno Separado A") informó a este Órgano de Control Fiscal, que la extinta Junta Directiva de este Instituto no autorizó las ventas de los bienes muebles e inmuebles objeto de este procedimiento.

Dentro de esta perspectiva, es necesario traer a colación que en Sentencia Nro. 00387 de fecha 31/10/2006, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Caso: María Elena González López Vs. Contraloría General de la República, Exp. N° 2005-4633), indicó lo siguiente:

"(...) en este aspecto debe observarse que de conformidad con el ya mencionado artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda al Patrimonio Público y el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, será responsable administrativamente toda persona que haya procedido al pago, uso o disposición indebidos de los fondos u otros bienes públicos, supuesto en el que se subsume perfectamente la actuación de la recurrente, quien suscribió órdenes de pago que eran manifiestamente indebidas e ilegales, por contradecir lo dispuesto por el Contralor General de la República en su Punto de Cuenta de fecha 3 de febrero de 2000.

(...)

Ahora bien, de la lectura del acto recurrido (folios 250 al 300 de la pieza N° 1 del expediente administrativo) se desprende que uno de

los hechos imputados a la recurrente, es haber suscrito órdenes de pago por el monto total de cuarenta y un millones trescientos noventa y ocho mil setecientos nueve bolívares con veintinueve céntimos (41.398.709,29 Bs.) por concepto de remuneraciones (diferencia de salario básico, prima por jerarquía, gastos de representación, bonificación de fin de año, bono único, bono vacacional, etc.), a favor de la ciudadana Dinorak Castillo, en su condición de Contralora General del Estado Miranda, designada en comisión interventora mediante Resolución N° 01-00-054 dictada por el Contralor General de la República.

Dicha comisión interventora estaba subordinada a las condiciones establecidas en el Punto de Cuenta de fecha 03-02-2000.

En orden a lo anterior, cursa en el expediente administrativo (folios 32 y 33 de la pieza N° 5) el Punto de Cuenta de fecha 3 de febrero de 2000, aprobado por el Contralor General de la República, mediante el cual se determinó el régimen aplicable a los funcionarios adscritos a dicho órgano que fueran designados como Contralores estatales en virtud de la intervención que sufrieran posteriormente los órganos contralores regionales.

(...)

Determinado lo anterior, se evidencia que contrariamente a lo señalado por la recurrente, si existía una normativa dictada por el Contralor General de la República que regulaba lo relativo a los ingresos que debían percibir los funcionarios adscritos a dicho Órgano, que fueran designados en comisión interventora en las Contraloría Estadales que así lo ameritaran, como Contralores Generales. En orden a lo anterior, la Sala aprecia que ciertamente existía la reglamentación acerca de los ingresos devengados por los funcionarios en servicio activo de la Contraloría General de la República designados en comisión interventora, razón por la cual debe desecharse el vicio de falso supuesto de hecho denunciado.

Aunado a lo anterior, se observa que la accionante arguye que mal podría aplicársele a su caso la referida normativa, por no ser ella funcionaria de la Contraloría General de la República. Sin embargo, en este aspecto debe observarse que de conformidad con el ya mencionado artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda al Patrimonio Público y el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, será responsable administrativamente toda persona que haya procedido al pago, uso o disposición indebidos de los fondos u otros bienes públicos, supuesto en el que se subsume perfectamente la actuación de la recurrente, quien suscribió órdenes de pago que eran manifiestamente indebidamente e ilegales, por contradecir lo dispuesto por el Contralor General de la República en su Punto de Cuenta de fecha 3 de febrero de 2000. (Destacado de nuestro).

Con base en los razonamientos precedentes y en el criterio jurisprudencial antes transcrito, y tomando en consideración que la Ley, y en su totalidad el ordenamiento jurídico venezolano, son de obligatorio cumplimiento, y más aún cuando se trata de sujetos que ejercen potestades del Estado, como lo hacían en este caso las imputadas, quienes ejercían por mandato una función atribuida por Ley a FOGADE, se concluye, que las conductas presentadas por las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, se verifican como una disposición indebida e ilegal de los bienes propiedades de las instituciones que representaban, y por ende perfectamente susceptibles de ser generadoras de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; por consiguiente, se desestiman los alegatos bajo estudio. Y así se declara.

Visto esto, se pasa a analizar lo esgrimido por el representante legal de las precitadas ciudadanas, referido a que los hechos imputados a sus defendidas no encuadran en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, ya que arguye, que las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para la época, no son normas de control interno, sino normas que consagran el procedimiento de liquidación de bienes de empresas intervenidas (sic) por FOGADE.

Sobre este alegato, es importante prevalecer que el control interno debe entenderse como un sistema integral, constituido, entre otros, por un

conjunto de lineamientos, normas, y políticas orientados a promover y fomentar la eficacia, eficiencia, economía y legalidad de las operaciones y transacciones de índole financiero-administrativo, que pudieran comprometer o afectar los recursos y bienes de una Institución, así como para estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su **misión, objetivos y metas.** Es así, como lo consagra la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus artículos 35, 36 y 37, que disponen:

"Artículo 35. El Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 36. Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente.

Artículo 37. Cada entidad del sector público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno." (Destacado de esta Gerencia).

De estas disposiciones legales se colige sin equívocos, que las políticas, normas, reglamentos, manuales de normas y procedimientos que han sido emitidas formalmente por la máxima autoridad de este Instituto, en aras, entre otras, de estimular y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, indiscutiblemente constituyen en su conjunto, el sistema de control interno de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Bajo este contexto, se debe hacer valer que el artículo 281 numeral 2 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinaria de fecha 13/11/2001), aplicable *ratione temporis*, estableció que entre el objeto de este Instituto se encuentra, ejercer la función de liquidador en los casos de liquidaciones de bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras, y empresas relacionadas al grupo financiero; y que el artículo 1 de las tantas veces citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, contempla como su objeto que:

"Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de bancos e instituciones financieras, y demás empresas relacionadas sometidas al régimen especial de liquidación administrativa previsto en el Título IV de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y regirán las actuaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), cuando ejerza las funciones de liquidador. Igualmente regirán las actuaciones del Coordinador del proceso de liquidación que a tal efecto designe la Junta Directiva del Fondo, así como de aquellas personas naturales o jurídicas en las que se haya delegado las funciones del liquidador, conforme a las disposiciones contenidas en la legislación aplicable y en la presente resolución." (Destacado de esta Gerencia).

De lo anterior se deduce, que las Normas *ut supra* son un instrumento de control interno de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, ya que están orientadas a regular, promover e impulsar, uno de los objetivos principales de esta Institución, que es precisamente el proceso de liquidación de bancos e instituciones financieras, y demás empresas relacionadas sometidas al régimen especial de liquidación administrativa; y controlar y dirigir las actuaciones del coordinador del proceso de liquidación que a tal efecto haya designado la máxima autoridad de FOGADE, así como de las personas naturales en las que se hayan delegado las funciones de liquidador correspondientes a esta Institución.

Por lo que se concluye, que al determinarse en párrafos anteriores que las conductas desplegadas por las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, no sólo se verifican como una disposición ilegal de los bienes propiedades de las Instituciones en liquidación que representaban, sino inclusive, como una violación a una normativa que conforma, entre otras, **el sistema de control interno de este Instituto**, como lo es, las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables para ese entonces; queda claro que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades encuadró dichas conductas acertadamente, al precisar en el Auto de Inicio de este procedimiento sancionatorio, que las mismas podrían generar la declaratoria de responsabilidad administrativa de dichas ciudadanas, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 91 numerales 14 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; por consiguiente, se desestima el alegato que nos atañe. Así se declara

Seguidamente, y por encontrarse estrechamente vinculadas, entramos a analizar en su conjunto, las defensas esgrimidas por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, que a continuación se exponen:

- Que sus representadas no han infringido el artículo 400 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para la época, toda vez que esas normativas no son aplicables a los inmuebles que fueron objeto de opciones de compra venta suscritas antes de decretarse la liquidación del B.T.V. e I.B.S.A.

- Que los contratos de venta de los veinticinco (25) inmuebles propiedad de las instituciones inmersas en el proceso de liquidación, se formaron o perfeccionaron cuando el B.T.V. e I.B.S.A., como autores de la oferta de venta de esos inmuebles tuvieron conocimiento de la aceptación de los compradores de dichas ofertas, lo cual se evidencia de los documentos de opción de compra indicados por la representación de las involucradas, en los cuales, es decir, el B.T.V. e I.B.S.A. según los casos, se obligaron a vender y los aceptantes se comprometieron a comprar los inmuebles aludidos en cada contrato.

- Que sus defendidas interpretaron que la autorización para las ventas de inmuebles contemplada en el mandato que les otorgó FOGADE en su oportunidad, actuando en su condición de liquidador del B.T.V. y sus empresas relacionadas, solamente tenía que ser solicitada para las ventas de los inmuebles que no fueron objeto de opciones de compra-venta suscritas antes de decretarse su liquidación del B.T.V. e I.B.S.A.

- Que en relación al inmueble propiedad de la empresa FUNVAL, C.A., aún cuando la misma era una empresa relacionada de I.B.S.A., y por lo tanto relacionada con el B.T.V., esta nunca fue intervenida y ni se había ordenado su liquidación, razón por la cual las Normas para la Liquidación de Banco e Instituciones Financieras y demás Empresas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, no eran aplicables para los inmuebles propiedad de esa empresa, y por ende, sus representadas no requerían autorización de la Junta Directiva de FOGADE.

- Que antes de decretarse la intervención y ulterior liquidación del B.T.V., el mismo había procedido a suscribir con la empresa Construcciones Jiménez Luzardo, C.A., un contrato de cuentas de participación, a través del cual, por una parte, esa constructora se comprometía a concluir la construcción del Edificio "San Lorenzo", del Conjunto Residencial "La Ceiba", y por la otra, el

B.T.V. la facultó para que vendiera los apartamentos, locales y oficinas situados en ese edificio, a excepción de los locales C-17, C-18, C-19 y C-20, ya que el B.T.V. se reservó expresamente la propiedad sobre los mismos, significando esto que los locales C-01, C-06, C-08, C-14, C-15; el apartamento N° 4-C y la Oficina N° 02, no quedaban sujetos a las Normas para la Liquidación de Banco e Instituciones Financieras y demás Empresas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, ya que su venta había sido autorizada por el B.T.V. en el referido contrato de cuentas de participación.

Con relación a estos particulares, y como punto previo, es imperioso acotar que dichas argumentaciones no se relacionan con los presuntos hechos imputados a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya que estos versan sobre las conductas que ejercieron al enajenar, sin la debida autorización por parte de la extinta Junta Directiva de FOGADE, los inmuebles objeto de este procedimiento, pues se debe dejar asentado, que aún cuando se hubieran suscritos opciones de compra venta previos a los procesos liquidatorios en referencia sobre los inmuebles propiedades de las instituciones que representaban las imputadas, el mandato que les otorgó FOGADE en su oportunidad, estableció con precisión que para el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las instituciones que se encontraban bajo su coordinación, entre los cuales deben considerarse los traslativos de propiedad, deben previamente contener la autorización de este Instituto.

Esto se evidencia de la simple lectura del documento poder otorgado por FOGADE a las prenombradas ciudadanas, autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A"), al establecer expresamente:

"(...) confiero Poder Especial pero amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a las ciudadanas (...), miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de "LAS INSTITUCIONES", para que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo, la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)" (Destacado nuestro).

Sin embargo, y aún cuando estos alegatos no se relacionan con los hechos imputados, es menester indicar que resulta falso lo argumentado por el representante legal de las imputadas de este procedimiento sancionatorio, vinculado a que previo a la declaratoria de liquidación del B.T.V. y de I.B.S.A., ya se habían suscrito opciones de compra venta sobre la totalidad de los veinticinco (25) inmuebles enajenados a que se refiere el Anexo Único del Auto de Inicio de fecha 15/03/2010. Por el contrario, de las páginas 53 y 54 del Informe de Resultados de la fase investigativa del presente caso, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control Fiscal (Folio 737 y su vuelto del "Cuaderno Separado A"), determinó que:

"Precisadas las consideraciones precedentes, quien suscribe concluye, que no existen indicios ni evidencias suficientes que hagan presumir que las ventas de los once (11) inmuebles sujetos a análisis, se materializaron previo al proceso de liquidación en que se encuentran el B.T.V., I.B.S.A. e Inversiones Lomas de Funval, C.A., tal y como lo sostuvo el representante legal de las interesadas legítimas de este procedimiento, pues, de la actuación fiscal practicada y de las pruebas recabadas en esta investigación no se obtuvo ninguna documentación que demuestre los aludidos argumentos de defensa.

De tal manera se colige, que al no determinarse que las ventas de estos inmuebles se perfeccionaron antes de decretarse los procesos liquidatorios ut supra, éstas debían realizarse previo avalúo y por el proceso de subasta, a que se refiere el artículo 318 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con los artículos 45 y 46 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa.

Por consiguiente se observa, según los avalúos contenidos en el informe técnico remitido a esta Unidad mediante memorándum distinguido con el Nro. AL-G-B-2006-09-1672 de fecha 03/10/2006, por el Departamento de Inspección y Avalúos, adscrito a la Gerencia de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE, que las ventas de los once (11) inmuebles en referencia pudieran constituir un detrimento patrimonial para la masa en liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas, por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 553.229.051,46), así se desprende del Anexo Único que forma parte integrante del Presente Informe." (Subrayado y negrillas de esta Gerencia).

En razón de lo concluido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de este Órgano de Control Fiscal en la citada fase investigativa, se observa con meridiana claridad que existen suficientes indicios de que los hechos antes esbozados, pudieron aunado a las conductas irregulares de las imputadas, ocasionar que se dejaran de percibir por las ventas de los inmuebles en referencia, la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Bolívares Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F 553.229,05)**, conforme a los avalúos practicados sobre dichos inmuebles por la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE (folios 260 al 317 del "Cuaderno Separado A"); situación que de ser verificada, indiscutiblemente representaría un daño patrimonial para el B.T.V., sus empresas relacionadas y para este Instituto como acreedor del aludido proceso liquidatorio.

No obstante, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades por las razones (presunto fraude) que expuso mediante el Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B"), ordenó la remisión del presente caso al Ministerio Público, a los fines de que ejerza las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva de ser procedente, la responsabilidad civil y/o penal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, por los supuestos del daño patrimonial y por los presuntos hechos antes narrados, todo a tenor de lo previsto en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por consiguiente, se desechan los argumentos bajo estudio, ya que este procedimiento sancionatorio sólo está orientado a establecer las posibles responsabilidades administrativas por las actuaciones desplegadas por las mencionadas ciudadanas, y en razón de que es al Ministerio Público a quién le corresponderá determinar si los once (11) inmuebles adjudicados a que se refiere el Anexo Nro. 2 que forma parte integrante del Auto de Inicio de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B"), se encontraban o no, sujetos al procedimiento de adjudicación previsto en el Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y a los artículos 45 y 46 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al

Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para ese entonces. Y así se declara.

Dentro de este orden, efectuaremos el análisis de los alegatos de defensa invocados por el apoderado legal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, relativos a:

- Que el accionar de sus representadas fue ejercido bajo el principio de confianza legítima, toda vez que con relación a una de las ventas de los inmuebles suscrita por ellas, la Consultoría Jurídica del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, mediante Dictamen Jurídico N° 787 del 31/03/2005, dio a entender que ese inmueble podría ser vendido sin la autorización de FOGADE, ya que la venta del mismo se había perfeccionado previamente al proceso de liquidación, lo cual fue fundamentado en varios artículos del Código Civil vigente; lo que se traduce en una eximente de responsabilidad administrativa relativa al error de hecho y de derecho excusable.
- Que si bien es cierto, que los dictámenes jurídicos emitidos por la Consultoría Jurídica de este Instituto, no establecen de manera expresa que deba prescindirse de la autorización de FOGADE para vender los inmuebles que nos ocupan, tampoco exigen de manera expresa su cumplimiento.
- Que otra de las razones de que sus representadas interpretaran equivocadamente, pero fundadamente, que no requerían la autorización de FOGADE para otorgar los documentos definitivos de venta de los inmuebles en referencia, fue el contenido del artículo 400 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para el período evaluado, según el cual la "liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa relacionada no podrá exceder del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida (...)", y como quiera que para la oportunidad en que se producen esas ventas ya habían pasado más de diez (10) años del momento en que fueron decretadas las liquidaciones del B.T.V e I.B.S.A., consideraron que no aplicaba el contenido del artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa.

Con respecto a esos argumentos, es necesario indicar que la responsabilidad objetiva en las infracciones administrativas rechaza congruentemente **la fuerza exculpatoria del error** como exoneración de responsabilidad, a menos de que se demuestre su inevitabilidad, la cual depende de la diligencia empleada para disipar la duda. Es decir, que si aún empleando la debida diligencia no se ha logrado evitar el error, éste debe ser considerado como inevitable.

En este orden de ideas se advierte, que el tantas veces mencionado documento poder otorgado por FOGADE a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, establece con precisión que para el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las instituciones que se encontraban bajo su coordinación, entre los cuales deben considerarse los traslaticios de propiedad, deben previamente contener la autorización de la extinta Junta Directiva de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, conforme a las competencias otorgadas a ese Cuerpo Directivo en el artículo 293 numeral 1° del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para ese período.

Como refuerzo a lo expuesto, se hace referencia al caso del ciudadano Rafael Briceño Montilla, en el cual aún cuando la Consultoría Jurídica del Fondo de

Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a través del dictamen contenido en la Comunicación Nro. CJ-GLAA-674 de fecha 23/03/2007 (folios 612 al 617 del "Cuaderno Separado A"), consideró procedente efectuar la venta a dicho ciudadano del inmueble identificado con las siglas F-12, ubicado en la Urbanización Rafael Urdaneta, Valencia, Estado Carabobo, en razón de haber celebrado contrato de opción de compra-venta con la sociedad mercantil Administradora Bantrab, S.A. previo a su liquidación, se requirió para la celebración del contrato de venta traslativo de la propiedad, la aprobación de la máxima autoridad de FOGADE, para ese entonces, la cual se ordenó mediante la Sesión Nro. 1224 de fecha 12/09/2007 (folios 630 y 631 del "Cuaderno Separado A").

Dentro de este contexto se infiere, que bajo ningún concepto el pronunciamiento emitido por la Consultoría Jurídica de FOGADE mediante el aludido dictamen jurídico Nro. 0787 del 31/03/2005 (folios 594 al 602 del "Cuaderno Separado A"), exprese la prescindencia de autorización de la máxima autoridad de este Ente para la celebración del documento definitivo de venta del inmueble que en él se señala, tal y como lo alegó el representante de las interesadas de este procedimiento, ni que éste era aplicable, a los demás inmuebles a que se contrae este procedimiento, ya que hay que destacar que esta Unidad no evidenció en once (11) de ellos, algún documento (opción de compra-venta) que demostrara su intención de venta previo a que se decretase las liquidaciones del B.T.V e I.B.S.A.

Por el contrario, del estudio realizado a dicha opinión se aprecia únicamente, que ese Órgano Consultor consideró por los motivos expresados en el mismo, que se procediera a elaborar el documento de venta definitivo del inmueble constituido por un apartamento signado con el Nro. 3-B-A, piso nivel B-3 de la Torre B del Conjunto Residencial Mirador del Hatillo, ubicado en la Urbanización Alto Hatillo, ocupado por el ciudadano Hernán Cárdoz Odde; sin embargo, en dicho dictamen no se determinó la procedencia o no, de los trámites relativos a la autorización de la Junta Directiva de FOGADE para la materialización definitiva de la venta del inmueble *in comento*, ya que ese requisito estaba predefinido en el mandato otorgado a los miembros de la Junta Coordinadora del B.T.V. y sus empresas relacionadas.

Ahora bien, estando las conductas presuntamente irregulares imputadas a las interesadas legítimas de este procedimiento, referidas a disposiciones ilegales de los bienes de las instituciones que representaban para ese entonces, ya que para ello, se extralimitaron en las atribuciones que les fueran conferidas mediante el señalado documento poder otorgado por FOGADE, e incumplieron con la disposición normativa contenida en el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, y a los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano; se observa, que dichas conducta no parecen inevitables, ya que las imputadas tenían **pleno conocimiento** conforme al referido mandato, de las limitaciones de su actuación en cuanto a la enajenación de los activos propiedad de las instituciones en procedimiento de liquidación que se les había encomendado, y de que las disposiciones legales y normativas *ut supra* se encontraban vigentes con antelación a las ventas en comento; en tal sentido, tenían que ajustar sus actuaciones en el marco de sus competencias y de subordinación a las que estaban sujetas.

Así que, si aplicamos lo entendido por la jurisprudencia alemana por error inevitable, que concibe el mismo cuando el autor no consigue percibir la ilicitud de su actuación a pesar de haber empleado su atención de acuerdo con las circunstancias del caso, de su personalidad y de su círculo vital y profesional, lo cual de las consideraciones que anteceden no se evidencian en este caso; quien decide, desestima por improcedente el alegato del error de hecho y de derecho excusable **esbozado** por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui a favor de sus representadas. Así se declara.

Asimismo, es oportuno referirnos que resultó totalmente inapropiado el argumento vinculado a que las imputadas interpretaron que no requerían la autorización de FOGADE para otorgar los documentos definitivos de venta de los inmuebles que nos ocupan, ya que para la oportunidad en que estas se produjeron, habían pasado más de diez (10) años del momento en que fueron decretadas las liquidaciones de las instituciones que representaban, por lo que consideraron además, que no era aplicable el contenido del artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, ya que el artículo 400 del Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consagra que las liquidaciones que competen a este Instituto no pueden exceder de un (1) año.

Lo infundado de la citada argumentación se desprende, en virtud de que los nombramientos como coordinadoras del proceso de liquidación del B.T.V e I.B.S.A, de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, se materializaron a través del tantas veces mencionado poder que le otorgara esta Institución en el año 2004, período en el cual, ya habían transcurrido con creces los diez (10) años en liquidación de dichas instituciones, no obstante, las mismas continuaban en curso, y por ende sus procedimientos administrativos liquidatorios y las actuaciones de las aludidas ciudadanas en el carácter antes precisado, se encontraban sujetas a las Leyes y normativas que los regulan; por consiguiente, se desestima tal alegato de defensa. Y así se declara.

Seguidamente, entramos a conocer lo esgrimido por el representante legal de las interesadas legítimas de este procedimiento, vinculado a que el hecho que sus defendidas no hayan procedido a solicitar a FOGADE previamente la autorización para vender los inmueble propiedad del B.T.V. e I.B.S.A. que habían sido opcionados antes de decretarse la liquidación de esas empresas; es una falta que es perfectamente subsanable por esta Institución, por lo que invocó los parámetros normativos previstos en los artículos 68 y 69 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169 de fecha 29/03/2001), que consagraban principalmente, que cuando la falta fuera subsanable no se impondría la multa sin que previamente se instara al infractor a que subsanara la falta.

Como punto inicial, importa dejar establecido que tal alegato parte de una confusión por parte del mencionado representante, toda vez que se sustenta en una normativa contenida en un Reglamento derogado, que además se encuentra relacionada exclusivamente con **los supuestos de multa**, que contenían en sus artículos 114 y 127 numeral 9, de igual manera, la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinaria del 13/12/95), los cuales señalaban, que:

*"Artículo 114. En los casos de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o reglamentaria, pero distintos a los mencionados en el artículo anterior, la Contraloría podrá **iniciar el procedimiento tendiente a imponer la sanción de multa** establecida en el artículo 127 de esta Ley o proceder a la formulación del correspondiente reparo si es que existen perjuicios pecuniarios.*

(...)

*Artículo 127. Serán sancionados por la Contraloría **con multa** de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos, de acuerdo a la gravedad de la falta y la entidad de los perjuicios causados:*

(Omisis)

9. Quienes violen las normativas internas de carácter general, los manuales de organización, de sistemas y procedimientos vigentes en los organismos y entidades sujetos al control de la Contraloría, cuando tales normas o manuales regulen actividades vinculadas con la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público." (Destacado nuestro).

En este sentido se observa, que es inaplicable al presente caso los artículos 68 y 69 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169 de fecha 29/03/2001), ya que los presuntos hechos imputados a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ocurrieron durante el período 2004-2005, en los cuales ya se encontraba en vigencia, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001), que tipifica en su artículo 91 numeral 29 como un supuesto **generador de responsabilidad administrativa**, todo hecho contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Esto incluso se sustenta, de la copia simple promovida en este procedimiento por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, del Oficio N° 08-01-325 de fecha 17/03/2003, emanado de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República (folios 91 al 94 del Expediente identificado bajo el N° GDR-10-001), al dejar sentado, que:

"(...)

En este sentido, se observa que los hechos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley derogada configuraban causal de multa, no están comprendidos entre las actuaciones sancionables con multa conforme al artículo 94 de la nueva Ley, sino que aparecen tipificados como supuestos generadores de responsabilidad administrativa en el numeral 29 del artículo 91 eludum, pero siempre que se trate de hechos violatorios de normas legales o sublegales, plan de organización, políticas, normativa interna, manuales de sistemas y procedimientos, todos relacionados con el control interno.

Lo anterior, implica la existencia de acciones fiscales distintas con consecuencias jurídicas distintas respecto a un mismo hecho, no habiendo así continuidad entre la Ley derogada y la nueva Ley con relación a su tratamiento." (Negrillas y subrayado nuestro).

Con fundamento en las premisas que anteceden, se desecha el alegato bajo estudio, por resultar inaplicable a las imputaciones a que se refiere este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades. Y así se declara.

A continuación nos pronunciaremos, en cuanto al alegato relacionado con que si bien es cierto que las Interesadas legítimas de este procedimiento, vendieron la presunta chatarra que se encontraba en los galpones pertenecientes al B.T.V. e I.B.S.A., **sin que mediara autorización por parte de FOGADE**, esa conducta se encuentra amparada por la causal de eximente de responsabilidad referida al estado de necesidad, ya que esos bienes se encontraban en una situación sumamente precaria, por cuanto los sitios en los que estaban almacenada no eran idóneos para tales fines.

De esta argumentación se deduce, que el representante legal de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, asume y reconoce que sus defendidas realizaron la venta de la presunta chatarra, sin la autorización previa que debía otorgar FOGADE, tal como lo prevé el poder que les fuera conferido por este Ente en su oportunidad.

Dentro de esta perspectiva, se hace relevante traer a colación, una vez más, las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores, relacionadas con la obligación de las precitadas ciudadanas, de ejercer las funciones delegadas por FOGADE **dentro de los límites atribuidos en el citado documento poder**, a tenor de lo previsto en el artículo 1.689 del Código Civil Venezolano, es decir, esas ciudadanas en virtud de los parámetros contenidos en el mencionado mandato que les confirió este Instituto, tenían el deber de solicitar la autorización por escrito de la máxima autoridad jerárquica de esta

Institución **antes** de proceder a celebrar la venta de la presunta chatarra que se encontraba en los galpones propiedades del B.T.V. y de I.B.S.A.

Por lo tanto, la eximente de responsabilidad y las conclusiones que alegó el representante legal de las imputadas para que discrecionalmente decidieran obviar tal exigencia, la cual eran un requisito *sine qua non*, no desvirtúan la disposición indebida e ilegal que efectuaron sobre esos activos, ya que en el documento poder *in comento*, no se previó ni se les facultó, para que en caso de emergencia o por cualquier otra circunstancia omitieran dicho requisito. Y así se declara.

Por otra parte, el apoderado de las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, argumentó que es imposible que la conducta que se le atribuyen a dichas ciudadanas, en cuanto a las ventas de chatarra, pueda constituir una posible inobservancia a lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para ese entonces, ya que lo dispuesto en esas Normas se cumplió cuando se inició el proceso de liquidación del B.T.V. e I.B.S.A. Así las cosas, importa resaltar el contenido de las disposiciones en referencias, las cuales prevén:

"Artículo 12.- El Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación, formará un inventario del patrimonio social del ente de que se trate, debiendo verificar a tal efecto la existencia de la totalidad de los activos y pasivos que lo conforman.

(...)

Artículo 14.- El inventario que realizará el Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación deberá expresar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos disponibles, así como de los bienes muebles (...), especificando, en cada caso, su valor de registro en los libros (...) y la última valoración realizada a los mismos.

(...)

Artículo 17.- El liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación deberá actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, cuando ocurran circunstancias que incidan en el valor determinado en los avalúos iniciales.

(...)

Artículo 25.- El Liquidador o Coordinador del Proceso de Liquidación, se registrará por los parámetros establecidos en el presente artículo, a fin de programar la enajenación de los activos mobiliarios e inmobiliarios que conforman la masa a liquidar, en tal sentido deberá:

1. Determinar la situación en que se encuentran los activos, con la finalidad de ejecutar las gastos de mantenimiento que sean necesarios para su conservación, protección, resguardo y vigilancia.
2. Determinar el estado en que se encuentran los bienes, con especial referencia a la situación de deterioro, obsolescencia, invasión y/o ruina, que pudiera afectar a un bien o conjunto de bienes determinados." (Subrayado nuestro).

De las normativas anteriores se colige, que las prenombradas ciudadanas en su condición de Coordinadoras del Proceso de Liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas, para ese entonces, previo a la enajenación de los bienes muebles que constituían presunta chatarra, debían registrar un inventario de dicho mobiliario y actualizar la valoración de esos activos, a los fines de constatar el estado físico, la cuantía y la propiedad de los bienes enajenados; por consiguiente, al determinarse en la actuación de control que originó este procedimiento sancionatorio, la omisión de tales exigencias contenidas en el régimen jurídico especial aplicable a las instituciones en proceso de liquidación; quién decide, desestima el argumento de defensa que nos atañe. Y así lo declara.

Finalmente se debe prevalecer que las pruebas documentales promovidas por el abogado Ricardo Baroni Uzcátegui, en los escritos que Interpuso ante esta Gerencia en fecha 28/04/2010, no guardan relación con los hechos imputados a sus representadas, pues principalmente se encuentran comprendidos, con los documentos definitivos de las ventas de los inmuebles

objeto de este procedimiento, sobre algunas de las opciones de compra-venta de esos activos, dictámenes de la Consultoría Jurídica de FOGADE, y sobre las idénticas defensas que expuso en la fase investigativa del presente caso, las cuales ya han sido analizadas suficientemente en este Auto Decisorio.

Esto se afirma, de las consideraciones que se han desarrollado en este acto conclusivo, en los cuales se ha dejado claramente establecido, que aún cuando se hubieran suscritos opciones de compra-venta previos a los procesos liquidatorios en referencia sobre los inmuebles propiedades de las instituciones que representaban las imputadas, el mandato que les otorgó FOGADE en su oportunidad, estableció con precisión que para el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las instituciones que se encontraban bajo su coordinación, entre los cuales deben considerarse los traslativos de propiedad, deben previamente contener la autorización de este Instituto, exigencia igualmente aplicable, a la venta de las presuntas chatarras, al constituirse como bienes muebles propiedades del B.T.V. y sus empresas relacionadas.

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, ratifica en todas y cada una de sus partes las imputaciones efectuadas a las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, a través del Auto de Inicio de este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 15/03/2010 (folios 01 al 17 del Expediente N° GDR-10-001). Así se declara.

En consecuencia, se concluye, que las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, efectuaron disposiciones indebidas e ilegales de los bienes propiedades de las Instituciones que representaban, toda vez que efectuaron sus enajenaciones sin la debida autorización de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), actuaciones que resultan violatorias a lo dispuesto en los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano, al artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, aplicables *ratione temporis*, y una extralimitación a las atribuciones que les fueron conferidas mediante el mandato que le fuera otorgado por esta Institución, autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A"). Así se declara.

Aunado a ello, se determina que las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, infringieron lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para ese entonces, ya que procedieron a enajenar bienes muebles que constituían presunta chatarra que se encontraban en los galpones pertenecientes al B.T.V. e I.B.S.A., sin que previamente registraran un inventario y efectuaran una actualización de la valoración de esos activos, a los fines de constatar el estado físico y la cuantía de los bienes enajenados. Así se declara.

III DISPOSITIVA

Con mérito en las consideraciones precedentes, quien aquí decide, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de

Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, según se evidencia de la Providencia Nro. 024 de fecha 14/08/2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.077 de fecha 10/12/2008, quien actúa por delegación del ciudadano Auditor Interno, en calidad de encargado, de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-09-001 de fecha 29/04/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.189 de fecha 29/05/2009, atendiendo a lo consagrado en los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 numerales 14° y 29 *ejusdem*, y en razón de los hechos que se especifican en este Auto Decisorio, se declara la **Responsabilidad Administrativa** de las siguientes ciudadanas:

a) **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 9.173.890, domiciliada en la Prolongación Av. 10 con calle 19, Edificio El Samán, Piso 2, Apto 2-C, Municipio Díaz. Valera - Estado Trujillo.

b) **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.257.144, quien reside en la Calle 96 con Avenida 52, Nro. 95G-34, Sector La Pastora, Municipio Maracaibo, Estado Zulia.

Los hechos irregulares que comprometieron la responsabilidad administrativa de las declaradas responsables, ocurrieron cuando las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, ya identificadas, se desempeñaron como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) e Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil cuyo único accionista es el B.T.V.; sus condiciones de Coordinadoras del aludido proceso de Liquidación se desprende, del documento poder autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3 del Protocolo Tercero.

Además esos hechos se materializaron, cuando las mencionadas ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, fungieron en el período evaluado, como Presidente y Primer Director de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A., respectivamente, cuyas acciones son propiedad en un sesenta por ciento (60%) de la empresa Inversiones Bantrab, S.A. y en un cuarenta por ciento (40%) de la Fundación para el Mejoramiento Industrial y Sanitario de la ciudad de Valencia (FUNVAL). Las ciudadanas en referencia, fueron nombradas en dichos cargos por un período de dos (2) años, según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la señalada empresa, de fecha 29/09/2004, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 12/11/2004 bajo el Nro. 77, Tomo 91-A.

2.- En razón de lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 107 numeral "4" y 108 numeral "1" de su Reglamento, y el artículo 37 del Código Penal, y habiéndose considerado y compensado la circunstancia agravante, así como la circunstancia atenuante prevista en el Reglamento *ut supra*, referidas a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad administrativa de las imputadas, y el no haber sido las mismas objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley *ut supra*, se **ACUERDA**:

Imponer multa a las ciudadanas **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ** y **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, antes identificadas, por la cantidad de Catorce Millones Setecientos Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 14.700.000,00), actualmente, Catorce Mil Setecientos Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 14.700,00), a cada una de ellas, cantidad ésta que equivale a 500 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2005, esta es, Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívars Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs. F. 29,40), según Providencia N° 0045 de fecha 27/01/2005, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de esa misma fecha.

3.- Se advierte a las ciudadanas **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR** y **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ**, antes identificadas, que a tenor de lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, que podrán interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día 01/06/2010, fecha en la cual consta por escrito la presente Decisión en el Expediente Identificado con el N° GDR-10-001.

Asimismo, y en virtud de los parámetros contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y a tenor del citado artículo 100 de su Reglamento, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados igualmente a partir del 01/06/2010, fecha en que consta por escrito la decisión del presente procedimiento administrativo en el Expediente antes identificado.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente Auto Decisorio.

5.- A los fines legales consiguientes, remítase la presente Decisión al Ministerio Público, al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas y al Contralor General de la República.

6.- De quedar firme en sede Administrativa la presente Decisión, publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase y publíquese,

 **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**
Gerente de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 19 de agosto de 2010

En fecha 06/07/2010, la ciudadana **MERCEDES BEATRIZ NÚÑEZ PALACIOS**, titular de la cédula de identidad N° 4.362.944, abogada en ejercicio e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo el Nro. 16.888, actuando en su carácter de representante legal de la

ciudadana **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 9.173.890, interpuso en tiempo hábil Recurso de Reconsideración en contra de la decisión pronunciada en fecha 25/05/2010, e inserta en el Expediente N° GDR-10-001 en fecha 01/06/2010, mediante la cual, quien suscribe, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, en su condición de Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), según se desprende de la Providencia Administrativa Nro. 024 de fecha 14/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.077 de fecha 10/12/2008, en ejercicio de la atribución delegada por el ciudadano Auditor Interno, en calidad de encargado de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-09-001 de fecha 29/04/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.189 de fecha 29/05/2009, conforme a lo consagrado en los artículos 91 numerales 14 y 29, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declaró la responsabilidad administrativa de la precitada ciudadana **ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ**, en su condición de miembro de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) e Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil cuyo único accionista es el B.T.V., y en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A., cuyas acciones son propiedad en un sesenta por ciento (60%) de la empresa Inversiones Bantrab, S.A. y en un cuarenta por ciento (40%) de la Fundación para el Mejoramiento Industrial y Sanitario de la ciudad de Valencia (FUNVAL), para la época de los hechos irregulares ocurridos durante el período comprendido entre 11/11/2004 al 20/12/2005.

ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo signado con el N° GDR-10-001, quien suscribe, sostuvo que la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, *supra* identificada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 14 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, comprometió su responsabilidad administrativa en virtud de los hechos que de seguidas se exponen:

1. Por efectuar disposiciones indebidas e ilegales de los bienes propiedades de las Instituciones que representaba, toda vez que efectuó sus enajenaciones sin la debida autorización de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), actuaciones que resultan violatorias a lo dispuesto en los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano, a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables *ratione temporis*, y una extralimitación a las atribuciones que les fueron conferidas mediante el mandato que le fuera otorgado por esta Institución, autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero.

2. Por infringir lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación

Administrativa, vigentes para ese entonces, ya que procedió a enajenar bienes muebles que constituían presunta chatarra que se encontraban en los galpones pertenecientes al B.T.V. e I.B.S.A., sin que previamente registrara un inventario y efectuara una actualización de la valoración de esos activos, a los fines de constatar el estado físico y la cuantía de los bienes enajenados.

Por las conductas antes descritas, a través de la decisión pronunciada en fecha 25/05/2010, e inserta en el Expediente N° GDR-10-001 en fecha 01/06/2010, se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente, y en consecuencia, en razón de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso multa por la cantidad de **Catorce Mil Setecientos Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 14.700,00)**, cantidad ésta que equivale a 500 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2005, esta es, Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs. F. 29,40), según Providencia N° 0045 de fecha 27/01/2005, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de esa misma fecha.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La ciudadana MERCEDES BEATRIZ NÚÑEZ PALACIOS, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 16.888, en su condición de representante legal de la ciudadana ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad Nro. 9.173.890, expuso en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, fundamentalmente, que:

1.- Que el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, fue dictado por la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, en violación con el debido proceso administrativo, y aún cuando había operado la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria. A los fines de sostener tales aseveraciones la representante legal de la recurrente esbozó lo que de seguidas se expone:

"CAPÍTULO SEGUNDO

I DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Se inicia la presente averiguación (sic) por la GERENCIA DE AUDITORÍA DE ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN, UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA, **EL DÍA 21 de junio de 2007, FOLIOS 01 AL 14, Cuaderno Separado A, donde cursa AUTO DE PROCEDER, emitido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación (...).**

Conforme al expediente en fecha 30 de Octubre de 2007, (supuestamente) se emite INFORME DE RESULTADOS EXP N° PI GAAL 07 002, en el cual la ciudadana MERCEDES SANTANDER ordenó remitir el Informe de Resultados, de fecha 14/11/2007, al DEPARTAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS FINES DE QUE ESA DEPENDENCIA REALIZARE LA VALORACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (sic), que claramente establece el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REPARO, DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O EL DE IMPOSICIÓN DE MULTAS (...).

(...)

Se desprende del folio 01, **AUTO DE INICIO de fecha 24 de AGOSTO 2009, emanado de la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, QUE PASARON 20**

MESES DESDE QUE SE RECIBE EL EXPEDIENTE HASTA QUE LA CIUDADANA YUNISBEL SERANGELLI ABREU decide EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DICTAR EL AUTO DE INICIO EN UNA AVERIGUACIÓN EVIDENTEMENTE PRESCRITA, (...) conforme a los lapsos de prescripción en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (...).

(...) **La tramitación y resolución del expediente no podía exceder de cuatro (04) meses, salvo que mediaran causas excepcionales, de cuya existencia DEBÍA DEJARSE CONSTANCIA, con indicación de la prórroga que se acordase, tal y como establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pero es el caso QUE NO EXISTE AUTO EXPRESO INDICANDO LA EXISTENCIA DE CAUSAS EXCEPCIONALES O PRORROGAS PARA CONTINUAR el proceso de determinación de responsabilidades, (sic).**

Ahora bien, una vez recibido el expediente en la Gerencia a cargo de YUNISBEL SERANGELLI ABREU, en fecha 14 de Noviembre 2007 (...) se hacía efectivo el contenido del artículo 61 de la LOPA, ya que de la legislación especial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (sic) y el Reglamento de la misma, vigentes para esa fecha, **NO ESTABLECÍAN NINGUNA DE LAS DOS EL LAPSO QUE TENÍA LA FUNCIONARIA MENCIONADA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, siendo pues necesaria la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para subsanar la omisión legislativa, (...).**

(...)

En el presente caso la Administración actuando de Oficio había iniciado un procedimiento sancionatorio constante de dos etapas (sic), la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha.

En el supuesto de que la Unidad de AUDITORIA hubiese recibido el Informe con las results de la Investigación en fecha **14 de Noviembre de 2007, (...) ESTABA A TODO EVENTO, OBLIGADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, A**

DICTAR EL AUTO DE INICIO, y proceder conforme señala la ley para su tramitación.

Pero es el caso que, **EN VIOLACIÓN ABSOLUTA AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO, VIOLACIÓN DE LA LEY Y VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, negligentemente tarda VEINTE (20) MESES para dictar el mencionado auto de inicio, configurándose así la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 19 NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ya que, SE ENCONTRABA EVIDENTEMENTE PRESCRITA LA POTESTAD SANCIONATORIA OPERANDO EL PERDÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.**

(...) además incurre en VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LOS ARTÍCULO 6, 34, 41 Y 56 de la LOPA (...).

2.- Que en fecha 16/10/2009, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades sin motivación alguna y con abuso de poder, revocó en atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, a través del cual aperturó el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el N° GDR-09-002; en este contexto, y con la finalidad de dejar sentado estas apreciaciones, la representación legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, señaló que:

"(...) ENCONTRÁNDOSE EN EL LAPSO DE PRUEBAS, LA CIUDADANA YUNISBEL SERANGELLI, en su supuesta cualidad de Gerente de Determinación de Responsabilidades EN FECHA 16 de Octubre 2009, folio 282, **REVOCÓ EL AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, (...) DEJÓ SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES EN BASE AL ARTÍCULO 82 DE LA LOPA SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, con lo cual violentó igualmente el artículo 18 de la LOPA, (...) violando además el Debido Proceso Constitucional, pues correspondía pronunciarse SOBRE LA ADMISIÓN O NO DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS.**

Tal actuación patentizó otro vicio mas (sic) ABUSO DE PODER, ya que NO SE DESPRENDE DE LA TRAMITACIÓN DEL

EXPEDIENTE que la administración hubiese incurrido en ningún acto meritorio de ser revocado, aunado que, al no estar MOTIVADO el acto, desconoció la Investigada las razones por las cuales se anulaba todo lo actuado para comenzar un nuevo proceso, (...).

Se desprende de la NULA REVOCACIÓN que, **NO ESTABLECIÓ LA FUNCIONARIA LOS EFECTOS DE TAL REVOCACIÓN, NI SALVAGUARDÓ LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONAR (...).**

3.- Que todos y cada uno de los actos emanados de la Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y que conforman el expediente identificado con el Nro. GDR-10-001, son nulos por haber sido dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, y así lo establece la apoderada legal de la recurrente, en los términos que de seguidas se transcriben:

"II DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE DICTA EL ACTO

(...) la figura del Auditor ENCARGADO, no existe en la ley como titular reconocido para el cargo, ni mucho menos para delegar funciones que el mismo ostenta.

La delegación de las facultades de la funcionaria debían provenir DE UN AUDITOR INTERNO NOMBRADO POR CONCURSO tal y como lo establece la ley en los artículos 27 y 30, así como la facultad para decidir las decisiones por averiguaciones administrativas (sic) de conformidad con el artículo 106 ejusdem, hecho éste reiterado en el nuevo Reglamento de la citada Ley en su artículo 46.

Al carecer el supuesto Auditor Encargado de los requisitos de ley para la legalidad del cargo, la delegación que se le hiciere a la funcionaria que dicta el acto ES INVALIDA.

Al ser inválida (sic) (...) todos y cada uno de los actos que la misma ha dictado en base a tal delegación por parte de un funcionario que no ha concursado y que, solo (sic) es Encargado, **CARECEN DE VALOR LEGAL HASTA TANTO NO SEAN RATIFICADAS EN EL PEOR DE LOS CASOS POR EL AUDITOR INTERNO NOMBRADO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DE LEY (...).**

Siendo ello así, se configura otro vicio mas (sic) que ANULA EL AUTO DECISORIO contra el cual recurro, (...) por haberse dictado el acto por una AUTORIDAD MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE, conforme a la LOPA en su artículo 19 (...).

4.- Que los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna, Consultoría Jurídica y Presidencia del Banco de los Trabajadores de Venezuela (B.T.V.), actuaron de manera negligente, ya que no cumplieron con el control previo (sic) sobre las enajenaciones que iba a realizar su representada, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha en que se realizaron dichas enajenaciones que comprometieron la responsabilidad administrativa de la ciudadana Ana Maria Baptista de Sánchez. En este sentido, la representante judicial de la declarada responsable, indicó lo siguiente a saber:

"III DE LA NEGLIGENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE AUDITORIA INTERNA, CONSULTORIA JURIDICA Y PRESIDENCIA DEL BTV

No consta en autos que los funcionarios competentes del BTV hubiesen cumplido con los requisitos previstos en los artículos 6, 21 y 147 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría del año 1996, (...) o sea, **EL EJERCICIO DEL CONTROL PREVIO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA VENTA QUE IBAN A REALIZAR NUESTRAS REPRESENTADAS, y de igual manera no consta por escrito la advertencia que debía hacerse antes de otorgar la revisión y aprobación de cualquier situación irregular o ilegal referente a las firmas de los contratos de venta, (...).**

No consta en el expediente que el órgano contralor (para ese momento) o auditor (en la actualidad) haya cumplido con la obligación que le imponía el ejercicio DEL CONTROL PREVIO, NI de presentar escrito al cual estaba obligado al haber autorizado las ventas, luego de la revisión efectuada a cada contrato redactado por un abogado de la Consultoría Jurídica, para que las Investigadas en su calidad de Apoderadas del BTV, procedieran a firmar los contratos de venta de los Inmuebles señalados (...).

(...) es imposible que pretenda este órgano determinar responsabilidades que, **A TODO EVENTO CORRESPONDIAN EN PRIMER LUGAR A LAS MAXIMAS AUTORIDADES DEL ORGANO EN LIQUIDACION, y a su UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA en ejercicio del control previo al cual estaban obligados, (...).**

(...) no demostró la Administración a los largo de la Investigación ni de la determinación de Responsabilidades EL ANIMO O LA INTENCION DE OBRAR DE MANERA ILEGAL O DAÑOSA NI NEGLIGENTE CONTRA EL BANCO NI CONTRA LA REPUBLICA, siendo ello así, carece de causa el acto de declaración de responsabilidad del cual solicitamos la Nulidad Absoluta (...).

(...)

(...) tampoco se evidencia dentro del expediente la notificación que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República debió realizarse a la Contraloría General de la República."

5.- Que el poder otorgado a su representada por este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en su condición de coordinadora de liquidación del B.T.V y sus empresas relacionadas, no indica taxativamente a quien le correspondía solicitar la autorización para materializar las ventas que comprometieron la responsabilidad administrativa de su defendida. A tales efectos precisó lo que de seguidas se cita:

"IV DEL VICIO DE AMBIGÜEDAD DEL PODER OTORGADO A LAS INVESTIGADAS

(...)

NO ESTABLECE EL PODER DE MANERA CLARA Y TAXATIVA A QUIEN LE CORRESPONDIA SOLICITAR LA AUTORIZACION PARA MATERIALIZAR LA VENTA

Al no quedar taxativamente establecida la obligación en la Apoderada recurrente, podía LEGALMENTE PRESUMIRSE, que existiendo una Consultoría Jurídica que redactó todos y cada unos de los Contratos de Compra Venta, a través de sus abogados, y la Contraloría Interna que se encargaba de impartirles previa aprobación, requisitos sin el cual no podía materializarse la venta (...).

(...)

(...) **EXISTE DUDA RAZONABLE SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CLÁUSULA CONTENIDA DE MANERA AMBIGUA EN EL PODER, y a falta de plena prueba la misma no puede ser responsable ni condenada por actos que, aparentemente si fueron manipulados por las autoridades que se encontraban en el Banco BTV y la otra entidad financiera (...).**

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Determinado lo anterior y una vez examinado el expediente del caso, pasamos a pronunciarnos con respecto al argumento esbozado por la apoderada legal de la ciudadana ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, referido con que el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), se encuentra viciado de nulidad absoluta por mandato expreso del artículo 19 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que considera, que fue dictado por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, en

contravención con el debido proceso administrativo, y aún cuando había operado la prescripción de la potestad sancionatoria.

Al respecto se debe advertir, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en el cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA MARÍA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 9.173.890, se aperturó a través del Auto de Inicio de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17 del Expediente N° GDR-10-001), ya que el mencionado Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, fue revocado con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas emitidas por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades mediante el Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001); por consiguiente, se evidencia *ab initio* la improcedencia de declarar la nulidad de una actuación administrativa que quedó sin efecto por el ejercicio de la potestad revocatoria a que se refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se declara.

No obstante a ello, resulta pertinente analizar la argumentación de la prescripción de la potestad sancionatoria que según la apoderada legal de la recurrente había operado a favor de su defendida; en este sentido, es imperativo realizar ciertas consideraciones relativas a las potestades de investigación y al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que de la simple lectura y análisis del recurso de reconsideración que nos atañe, se observa una confusión en cuanto al procedimiento aplicable a cada una de estas fases, es decir, a la investigativa y al de la potestad sancionatoria que les compete ejercer a este Órgano de Control Fiscal.

Así indica la recurrente en su escrito, que la potestad sancionatoria prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a su criterio, consta de dos etapas, la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha; y además de ello invoca, que a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, su tramitación y resolución no puede exceder de cuatro (04) meses, salvo que mediaran causas excepcionales para acordar la respectiva prórroga.

Ante tales argumentaciones se hace necesario aclarar que la potestad investigativa a que se refiere el Expediente N° PI-GAAL-07-002 (contentiva en las tres (03) piezas que conforman el Cuaderno Separado "A" del Expediente N° GDR-10-001), fue adelantada por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo a las competencias que le fueron atribuidas en el artículo 35 numeral 13 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.661 de fecha 11/04/2007, vigente para ese entonces, en concordancia con los parámetros establecidos en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; dicha atribución la ejerce la referida Gerencia, independientemente y previo al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que le compete a esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, conforme a sus competencias y en atención con el procedimiento especial contenido en la Ley *ut supra*.

Bajo este contexto, es importante acotar que las referidas potestades de investigación no revisten carácter sancionatorio, pues de acuerdo a los postulados contenidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no son más, que toda actividad de control, vigilancia y fiscalización, que se llevan a

cabo por las Gerencias de Control Posterior de esta Unidad de Auditoría Interna, con el objeto de realizar lo conducente para verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales (procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades).

Aunado a ello, y según lo dispone el artículo 81 de la Ley que regula la materia de control fiscal, las potestades investigativas culminan con un Informe de Resultados suficientemente motivado, sobre la base del cual, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades de acuerdo a sus atribuciones, podrá ordenar el archivo de las actuaciones practicadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, la formulación de reparo o la imposición de multas, a que hubiere lugar, conforme al procedimiento consagrado en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Dentro de esta perspectiva, se debe establecer que aún cuando las potestades de investigación culminan mediante el citado Informe de Resultados, el mismo se constituye en un acto de mero trámite, ya que su contenido no implica pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre la culpabilidad de los interesados legítimos, pues se insiste, que la facultad investigativa no reviste carácter sancionatorio, así se desprende de las previsiones contenidas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.240 de fecha 12/08/2009.

En este mismo orden se debe puntualizar, que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no contempla un procedimiento a los fines de adelantar las potestades investigativas en comento; en consecuencia, y visto que para la época de la potestad investigativa a que se refiere el Expediente N° PI-GAAL-07-002 (Cuaderno Separado "A" del Expediente N° GDR-10-001), no se había decretado el Reglamento de la citada Ley, que actualmente dispone los lapsos y fases procedimentales que deberán cumplirse en dichas investigaciones, se deduce sin equívocos que para la tramitación de la investigación del caso que nos ocupa, y a los fines de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la recurrente, debía aplicarse el procedimiento ordinario a que se refiere el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es así como se aprecia de los autos que conforman el expediente de la potestad investigativa antes identificada, que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal, de acuerdo a sus atribuciones tramitó y resolvió dicha investigación ajustándose al citado procedimiento ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que inició la referida investigación, mediante el Auto de Proceder de fecha 21/06/2007 (folios 01 al 14 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001); posteriormente, y en razón con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en fecha 14/08/2007, procedió a notificar de los supuestos hechos sujetos a investigación a la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, a través del Oficio N° 124 de fecha 13/08/2007 (folios 351 al 362 del citado "Cuaderno Separado A").

Bajo estas premisas, a través del Oficio *ut supra*, la indicada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación a tenor de lo previsto en el artículo 48 de

la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, le concedió a la precitada ciudadana un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado Oficio, para que promoviera todos los argumentos y medios probatorios que estimara necesarios para su defensa, además le otorgó seis (06) días hábiles por el término de la distancia, todo con el fin de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De este modo, en fecha 05/09/2007, es decir, dentro del plazo antes referido, el ciudadano RICARDO BARONI UZCÁTEGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.881.318, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 49.220, en su condición de representante legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, consignó escrito de descargos ante la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal (folios 376 al 412 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001).

Asimismo en dicho escrito, promovió las pruebas que consideró pertinente para la mejor defensa de su representada; y al respecto, a través del Auto de fecha 06/09/2007 (folio 435 del mencionado "Cuaderno Separado A") la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, sólo admitió y ordenó la evacuación de las pruebas que guardaban relación y pertinencia con la investigación que adelantaba.

Seguidamente, esa Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación atendiendo al postulado a que se contrae el artículo 55 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mediante Auto de fecha 05/10/2007 (folio 625 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001), ordenó prorrogar el lapso de evacuación de pruebas hasta quince (15) días contados a partir del 05/10/2007, a fin de recabar las pruebas necesarias para la mejor resolución de la aludida investigación.

Finalmente se observa, que una vez cumplida la prórroga *in comento*, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, **concluyó** con el Informe de Resultados de fecha **30/10/2007** (folios 711 al 740 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001) la investigación contenida en el expediente identificado con el Nro. PI-GAAL-07-002.

Por consiguiente, de lo expuesto se evidencia a todas luces, que la Potestad Investigativa en referencia se cumplió y tramitó conforme al procedimiento ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por ende, dentro del plazo establecido en el artículo 60 *ejusdem*, toda vez que para ello, se materializó **dos (02) meses y dieciséis (16) días**, contados desde el 14/08/2007, fecha de la notificación de los supuestos hechos sujetos a investigación a la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, hasta el 30/10/2007, fecha en la cual concluyó la investigación *in comento*.

Tomando en consideración la explicación anterior, y visto como quedó demostrado, que la Potestad de Investigación antes identificada, fue tramitada dentro del lapso previsto en la norma alegada por la recurrente, de seguidas pasamos a referirnos al *Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades*, ya que la apoderada de la impugnante esgrimió de manera errónea, que la potestad sancionatoria prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consta de dos etapas, la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha, y además de ello argumentó, que a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, su tramitación y resolución no puede exceder de cuatro (04) meses, salvo que por causas excepcionales se acuerde la respectiva prórroga.

Al respecto es conveniente resaltar, que el legislador separó y concibió con finalidades distintas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la potestad investigativa y el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, pues la fase investigativa como se sostuvo en párrafos anteriores, conforme al artículo 77 de la citada Ley, se encuentra dirigida a realizar lo conducente para verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales; por su parte, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 95 *ejusdem*, esta orientado para el ejercicio de la potestad sancionatoria, y a través de él se procederá, según corresponda, a la formulación de reparo, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y la imposición de multas.

Igualmente se debe destacar, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no sólo puede iniciarse con fundamento en los resultados del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas, sino además podrá ser iniciado, por denuncia o a solicitud de cualquier organismo o funcionario público, siempre que la misma se encuentre soportada con suficientes elementos de convicción o prueba que hagan presumir la responsabilidad de determinadas personas, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, la potestad sancionatoria que le ha sido otorgada a los Órganos de Control Fiscal, deberá seguirse conforme al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así se desprende de lo consagrado en el artículo 93 de la Ley *in comento*.

En consecuencia, queda desvirtuado fehacientemente lo argumentado por la apoderada legal de la impugnante, referido a que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que adelantó esta Gerencia, y en el cual se declaró responsable en lo administrativo a la recurrente, debía seguirse y culminarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que tal pretensión la fundamentó en la interpretación errónea de que la fase de investigación se encuentra dentro de la potestad sancionatoria *per se* -situación que ya quedó suficientemente diferenciada-, y con total inobservancia al postulado contenido en el artículo 47 *ejusdem* que establece fundamentalmente, que los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Y así se declara.

De esta manera se observa, que bajo ningún concepto se cercenó las garantías contenidas en el artículo 49 Constitucional, referidas al derecho a la defensa y al debido proceso de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, toda vez que en ambos procedimientos, se le otorgó a través de sus representantes legales, pleno acceso a los expedientes distinguidos bajo los Nros. PI-GAAL-07-002 (potestad investigativa) y GDR-10-001 (potestad sancionatoria), se le

atendió y acordó sus solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que lo integran, se admitieron y evacuaron los medios probatorios promovidos en cada uno de ellos, se le otorgó tanto en la referida fase investigativa como en la sancionatoria, la oportunidad legal correspondiente para que expusieran sus apoderados legales los argumentos que consideraran pertinentes para la mejor defensa de sus intereses, e incluso se sustanciaron, en cuanto a la potestad investigativa, conforme al procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el referente a la potestad sancionatoria, de acuerdo al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se declara.

Sentado lo anterior, y una vez dilucidada la confusión existente por parte de la apoderada legal de la declarada responsable, pasamos a pronunciarnos con relación a la prescripción de la potestad sancionatoria alegada por esa representación judicial; por lo que resulta necesario traer a colación lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus artículos 114 y 115, que disponen:

"Artículo 114. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

(...)

Artículo 115. La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de esta Ley.

2. Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en esta Ley.

3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en esta Ley." (Negritas nuestras).

Del texto de las precitadas disposiciones, se desprende que las acciones administrativas sancionatorias, tienen un término único de prescripción de cinco (05) años, el cual puede interrumpirse, entre otras, por la información suministrada al interesado legítimo durante las investigaciones preliminares (potestad investigativa), conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y por la notificación a los imputados del Auto de Apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en dicha Ley.

Por lo tanto en el presente caso, se evidencia de los soportes documentales cursantes en el Expediente N° GDR-10-001, que la ocurrencia de los hechos irregulares por los cuales la recurrente comprometió su responsabilidad administrativa, se materializaron de forma continuada durante los períodos fiscales correspondientes a los años 2004 y 2005; de allí que se colige claramente, que se interrumpió el término de la aludida prescripción al notificarse a la impugnante en fecha 14/08/2007, a través del Oficio N° 124

de fecha 13 de ese mismo mes y año (folios 351 al 362 del "Cuaderno Separado A" del citado Expediente N° GDR-10-001), los presuntos hechos que investigaba la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo se determina de los autos del expediente antes identificado, que en fecha 22/03/2010 a través del Oficio UAI-GDR-10-022 de esa misma fecha (folios 19 del Expediente N° GDR-10-001), se notificó a la recurrente el Auto de Apertura de fecha 15/03/2010 que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que nos atañe, por lo que se advierte que no habían transcurrido los referidos cinco (05) años desde la fecha de la referida interrupción, conforme a las disposiciones legales antes transcritas; en consecuencia, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades se encontraba habilitada y dentro del término previsto en el mencionado artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para perseguir la responsabilidad en sede administrativa por los hechos que se especificaron en el referido Auto de Apertura; por consiguiente, resulta improcedente el alegato invocado en este sentido. Así se declara.

Determinado esto, entramos a analizar los vicios alegados por la recurrente, referidos a la falta de motivación y abuso de poder, derivados del Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), a través del cual esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, conforme a la potestad revocatoria contenida en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, revocó el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del citado "Cuaderno Separado B"), que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002.

En este sentido y como punto previo, es relevante destacar que el mencionado procedimiento iniciado con el Auto de Apertura *in comento*, emanó con el fin de establecer o no, la procedencia de declarar la responsabilidad administrativa de la recurrente y para la formulación de reparo, en razón de los supuestos hechos irregulares que quedaron especificados en el citado Auto de Apertura.

Ahora bien y en cuanto al alegato que se analiza, conviene precisar que el citado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009, se constituye en un acto administrativo de mero trámite del procedimiento en referencia, por lo que es pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que consagra:

"Artículo 85. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos."

Con fundamento en esta disposición legal, se observa que los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, están dirigidos como regla general, contra decisiones formales de la Administración, esto es, contra actos verdaderos y propios, y no contra simples actuaciones (actos de trámite). No obstante, la jurisprudencia de manera reiterada ha manifestado que los actos de trámites sólo pueden ser impugnados dentro de los lapsos legalmente establecidos, cuando causen indefensión, prejuzguen sobre lo definitivo o impidan la continuación de un procedimiento; así lo dejó sentado la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión que recayó en el Expediente N° 2003-0674, de fecha 14/08/2007, al indicar que:

" (...), la doctrina ha sostenido la impugnabilidad de los actos definitivos de la Administración, e incluso los actos de trámite, cuando estos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que aun bajo la apariencia de actos procedimentales no resolutorios del fondo controvertido, de hecho vienen a decidirlo, ponen fin al procedimiento, lo suspenden o hacen imposible su continuación.

En este sentido, en sentencia N° 1721 de fecha 20 de julio de 2000, esta Sala indicó que "(...) los actos de trámite no pueden ser objeto de impugnación, salvo que impidan la continuación de un procedimiento, causen indefensión o decidan indirectamente el fondo del asunto".

Más recientemente, en sentencia N° 1255 de fecha 12 de julio de 2007, la Sala señaló que "(...) los medios de impugnación de los actos administrativos sólo proceden contra los actos definitivos, a menos que los actos de mero trámite o no definitivos, imposibiliten la continuación del procedimiento, causen indefensión o preluen como definitivos con relación al asunto que se trate" (...)." (Subrayado nuestro).

Siendo así las cosas y en aplicación de los preceptos legales y jurisprudenciales esbozados, se deduce en principio, que la apoderada legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, pretende impugnar un acto de mero trámite de forma extemporánea, ya que el aludido Auto fue dictado por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en fecha 16/10/2009; además de ello se observa, que no se relaciona como un acto administrativo sustanciador del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el Expediente N° GDR-10-001, en el cual en definitiva se declaró "responsable en lo administrativo a su representada, toda vez que el mismo se generó, entre otros, a los fines de revocar el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002. Así se declara.

Sin embargo, se considera importante determinar si el Auto *in comento* adolece del vicio de inmotivación y si el mismo se dictó con abuso de poder, según lo alegó la representación legal de la impugnante. A tales efectos y en relación al primero de los vicios denunciados, y aún cuando el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que sólo los actos de carácter particular deberán ser motivados, exceptuando los de simple trámite, resulta apropiado indicar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 02807 del 20/11/2001, señaló lo siguiente, a saber:

"Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, el vicio de inmotivación, se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí, por ser contrarios y contradictorios. (Sentencia de esta Sala de fecha 9 de mayo de 1991). En efecto, advierte la Sala que la insuficiente inmotivación de los actos administrativos, solo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de la sucinta motivación, ciertamente, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario. (Sentencia de esta Sala de fecha 21 de marzo de 1984).

En efecto, tal como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades;

"... la motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada extensa (sic); pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida con base en hechos, datos o cifras concretas y cuando estos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente (...) la motivación del acto puede ser anterior o concómitante y puede estar en el contenido de la norma cuya aplicación se trata si su supuesto es unívoco o simple, es decir, si no llegare a prestarles dudas por parte del interesado". (Sentencia de esta Sala de fecha 12 de julio de 1983)." (Subrayado de esta Gerencia).

Nótese entonces que, la jurisprudencia ha sido consona al dejar sentado que la inmotivación de un acto administrativo se patentiza cuando no es posible conocer cuáles fueron las razones de hecho y los fundamentos de derecho que tuvo la Administración para emitirlo. En este sentido, es necesario transcribir parcialmente el Auto de fecha 16/10/2009, que según la impugnante carece de motivación:

"(...)

Ahora bien, de la actuación de control y de la potestad investigativa efectuada por esta Unidad de Auditoría Interna se obtuvo, que (...), las ciudadanas **Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Siklu Perdomo Delmar**, (...) en su condición de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V., suscribieron presuntamente de manera ilegal los documentos de venta de los inmuebles referidos en el párrafo anterior, toda vez que no se evidenció opciones de compra - venta ni comunicación alguna donde se demuestre que la empresa COJILCA, efectuó negociaciones previas al proceso de liquidación del B.T.V. con el ciudadano Wulfrido Arismendi para la compra de los citados Locales N° C-14 y C-15.

Asimismo, no se obtuvo ninguna documentación donde se demuestre que el B.T.V. negociará con COJILCA la venta de los Locales N° C-17, C-18 y C-19 de la Torre Este "San Timoteo", los cuales según se aprecia del contrato de participación antes mencionado, estaban exceptuados del plan de venta y reservadas sus propiedades al B.T.V.

Visto lo anterior, y observándose, que el ciudadano **Ricardo Baroni Uzcátegui**, ya identificado, no obstante a lo descrito precedentemente, promovió copias simples de supuestas opciones de compra - venta de los inmuebles a que se refiere el Anexo 1 que forma parte integrante de este Auto, entre ellos, de los citados Locales distinguidos con las siglas C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19, las dos (2) primeras presuntamente suscritas en fechas 25/05/1993, y las tres restantes en fechas 21/07/1993.

Visto además, que el prenombrado ciudadano solicitó la exhibición de los mencionados documentos de las supuestas opciones de compra - venta a la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., y que ésta, presuntamente posee en sus archivos copias simples de las mismas, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, (...):

"Artículo 436. La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición.

A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

El Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento.

Si el instrumento no fuera exhibido en el plazo indicado, y no apareciere de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento. (...)." (Subrayado nuestro).

Visto la disposición legal *ut supra*, aunado a lo antes expuesto, haciendo especial énfasis de que la exhibición solicitada recae en la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., la cual es beneficiaria de las adjudicaciones de los citados Locales C-17, C-18 y C-19, efectuadas presuntamente de manera ilegal por las ciudadanas **Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Siklu Perdomo Delmar**, ya identificadas, en sus condiciones de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna debe atender a los principios de legalidad y el de la verdad material, previstos en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente, relacionados; el primero, al sometimiento de la actividad de la Administración Pública a lo consagrado en el ordenamiento jurídico; y el segundo, en el cual se impone la obligación a los Órganos y Entes que integran la Administración Pública de decidir conforme a la verdad formal, por tanto en este principio recae, la importancia de las facultades

inquisitivas del Poder Público, para obtener elementos de prueba que la conduzcan a resultados veraces, es decir, que se correspondan con la realidad de los hechos.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna no tiene la competencia ni la pericia para determinar si las mencionadas copias simples de las supuestas opciones de compra-venta promovidas por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, antes identificado, constituyen o no, un medio para procurar materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que adelanta esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, el cual se encuentra signado con el número de expediente GDR-09-002.

Visto que de las actuaciones realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, se presume que por la adjudicación de los once (11) inmuebles a que se refiere el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Auto, el B.T.V. y sus empresas relacionadas, así como FOGADE en el carácter de liquidador y acreedor de la masa de liquidación de dicha institución bancaria, supuestamente dejaron de percibir, por las ventas de los activos en referencia, la cantidad de Quinientos Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintinueve Mil Cincuenta y Un Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs. 553.229.051,46), equivalentes a Quinientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Bolívares Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F 553.229,05).

(...)

*Visto que mediante Oficio N° 144 de fecha 30 de septiembre de 2009, este Órgano de Control Fiscal informó al Ministerio Público los presuntos hechos irregulares por los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente signado bajo el N° GDR-09-002, y le remitió los soportes documentales incurso en el mencionado expediente, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; quien suscribe, YUNISBEL SERANGELLI ABREU, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, (...), **ORDENA: PRIMERO:** Revocar en atención a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Auto de Inicio de fecha 24 de agosto de 2009, que originó el procedimiento para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente Identificado con el N° GDR-09-002, así como todas las actuaciones que efectuó esta Gerencia en razón de lo acordado en el referido Auto de Inicio. **SEGUNDO:** Remitir al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, un original del presente Auto y todas las copias simples de las citadas opciones de compra-venta y de los documentos promovidos por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, antes identificado, a los fines de que establezca la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar. **TERCERO:** Que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, **inicie** el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, que pudiera corresponder por los presuntos hechos que se detectaron en la actuación realizada por esta Unidad de Auditoría Interna, en aras de evaluar las gestiones realizadas por la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.), (...).*

De lo precedente se aprecia sin lugar a dudas, los motivos fácticos y jurídicos que tuvo esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades para retirar del ámbito jurídico el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, ya que se observa que la revocatoria en referencia, se fundamentó por una parte, en la potestad que a dichos efectos le otorgó el legislador a la Administración Pública, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y por la otra, por el hecho de que esta Unidad de Auditoría Interna no es competente ni tiene la pericia para establecer la veracidad de las copias simples de las opciones de compra-venta indicadas en el mencionado Auto, y que fueran promovidas en su oportunidad por el representante legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, o si las mismas se constituían o no, en un medio para materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

Además de lo esbozado, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades a objeto de garantizar la verdad de los hechos imputados, y a los fines de proseguir la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar, en ese mismo Auto de fecha 16/10/2009, ordenó la remisión al Ministerio Público, entre otros, de las copias simples de las ya indicadas opciones de compra-venta, a tenor con lo previsto en el artículo 285 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, e incluso instruyó, el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, que pudiera corresponder, por los presuntos hechos que sobre el presente caso detectó esta Unidad de Auditoría Interna. Con base en las consideraciones que anteceden, se colige la improcedencia de lo argumentado por la apoderada legal de la impugnante, relativo con que el Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001) se encuentra viciado de inmotivación, ya que quedó suficientemente demostrado, que contiene tanto las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su emisión por parte de esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades. Así se declara.

Por otra parte, la representación legal de la recurrente esgrimió que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades actuó con abuso de poder al dictar el Auto de Revocación *ut supra*, ya que a su entender, no tenía razones de mérito para revocar el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001); asimismo argumentó, que con dicha actuación se vulneró el debido proceso Constitucional de su representada, toda vez que lo que correspondía para la fecha de su emisión, era pronunciarse sobre la admisión de las pruebas promovidas en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

Ante tales alegatos se debe recalcar *prima facie*, que la declaratoria de responsabilidad administrativa de la impugnante, se pronunció en la etapa conclusiva del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente N° GDR-10-001, que fuera iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17 del citado Expediente N° GDR-10-001), es decir, su apertura se materializó posteriormente y de acuerdo a lo instruido en el citado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009. Aunado a ello se observa de las documentales que integran el Expediente *ut supra*, que el señalado procedimiento se sustanció de acuerdo a los ítems procedimentales contenidos en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por consiguiente, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades le garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso Constitucional a la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, ya que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio en referencia, le otorgó pleno acceso al expediente en cuestión, le atendió y acordó sus solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que lo integran, admitió los medios probatorios que en él fueron promovidos, y le otorgó la oportunidad legal correspondiente para que expusieran sus apoderados legales los argumentos que consideraran pertinentes para la mejor defensa de sus intereses.

En consecuencia se aprecia, lo infundado de lo esgrimido por la representante legal de la impugnante, en cuanto a que esta Gerencia al dictar el Auto revocatorio de fecha 16/10/2009, vulneró el debido proceso Constitucional de su defendida, ya que indubitadamente se deduce que ese Auto, no se constituye en un acto de trámite del procedimiento

administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el Expediente N° GDR-10-001, en el cual en definitiva y luego de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, se declaró responsable en lo administrativo a su representada. Así se declara.

En este mismo orden, y en cuanto a que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, actuó con abuso de poder al dictar el tantas veces mencionado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009, ya que considera la recurrente que no existían razones de mérito para que se ordenara con dicha actuación, la revocatoria del Auto de Apertura de fecha 24/08/2009, resulta apropiado advertir, que es ampliamente conocido que se incurre en el vicio de abuso de poder, cuando la Administración Pública realiza una utilización desproporcionada o desmesurada de las atribuciones que la Ley le ha conferido, o cuando teniendo la competencia para adoptar determinada decisión, excede o se extralimita de los límites que se le han pautado para su ejercicio.

Por su parte, la potestad revocatoria consiste en una de las prerrogativas que se le ha otorgado legalmente a la Administración Pública en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y se concibe como el poder para retirar un acto válido, en todo o en parte, por la misma autoridad que lo dictó, o por el respectivo superior jerárquico, justificada en motivos de oportunidad o conveniencia, bien sea originaria o sobrevinida, siempre y cuando el acto que se pretenda revocar, no haya ocasionado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular.

En este orden se infiere, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, esta Gerencia dejó claramente establecido en el Auto revocatorio que nos ocupa, los motivos de mérito por los cuales consideró la pertinencia de revocar, y en consecuencia, retirar del ámbito jurídico el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009; ya que para esos efectos se fundamentó, principalmente, en el hecho de que esta Unidad de Auditoría Interna no es competente ni tiene la pericia para establecer la veracidad de las copias simples de las opciones de compra venta indicadas en el aludido Auto, que fueron promovidas en su oportunidad por el representante legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, o si las mismas se constituían o no, en un medio para materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

De lo anterior, y dada la importancia de las probanzas en los procedimientos sancionatorios, se deduce sin equívocos que esta Gerencia contaba con suficientes elementos para ordenar la revocatoria *in comento*, ya que de haber admitido las señaladas pruebas promovidas, existía el riesgo de que quedara ilusoria la eventual responsabilidad civil de la impugnante, por lo que se le remitió al Ministerio Público a través del Oficio N° 148 de fecha 05/11/2009 (folios 290 al 291 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), entre otros, las copias simples de las opciones de compra venta antes indicadas, a tenor de lo previsto en el artículo 285 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Con base en lo expuesto se concluye, que no resulta posible establecer que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades haya incurrido en abuso de poder al ejercer la potestad revocatoria conforme lo contempla el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que de ninguna forma se desprende una razonable convicción de que utilizó la

aludida prerrogativa de manera desproporcionada, ni extralimitándose en los límites pautados para su ejercicio, toda vez que con dicha actuación no se prejuzgó sobre el fondo del asunto que nos ocupa, ni se afectó los intereses legítimos, personales y directos de la impugnante, pues esa revocatoria no se ordenó, con el fin de revocar un acto que le haya ocasionado a la recurrente derechos subjetivos; en consecuencia, se establece la improcedencia del vicio invocado en este sentido. Y así se declara.

Seguidamente pasamos a pronunciarnos con respecto al gravísimo señalamiento referido a que los actos dictados por quien suscribe, y que conforman el expediente identificado con el Nro. GDR-10-001, entre ellos, el Auto Decisorio mediante el cual se declaró responsable a la recurrente, se encuentran viciados de nulidad absoluta conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que arguye, que fueron dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, pues estima que la delegación efectuada a los fines de dictar esa decisión es inválida, al emanar de un Auditor Interno en calidad de encargado, y no de un Auditor Interno nombrado por concurso, según lo consagra la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Primeramente, es importante realizar un breve esbozo de lo que ha establecido la doctrina como competencia, es así como Arnaz Rafael (citado por Dromi R., en su obra *El Acto Administrativo*, 1997), define la competencia como: *"la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer."*

En armonía con lo expuesto, y en cuanto al alegato que se analiza, conviene destacar que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (caso: Julio César García vs. Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Finanzas), dejó sentado con respecto a las encargadurías, que :

"(...) debe necesariamente diferenciarse la figura de encargaduría de la delegación, pues el último es el acto mediante el cual se atribuye competencia conforme a la Ley, a un funcionario que no la tiene asignada, sólo para el ejercicio de la competencia delegada o de la firma de los actos autorizados; mientras que la encargaduría le confiere al funcionario las mismas prerrogativas y competencias que tiene asignado el titular, mientras dure la ausencia de éste (...)." (Destacado nuestro).

De lo anterior se colige, que la figura de la encargaduría aún cuando no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico venezolano, la jurisprudencia patria al respecto ha dejado claro, que el funcionario que se encuentre en tal situación administrativa detenta temporalmente las competencias y facultades inherentes a dicho cargo; por consiguiente, en el presente caso, el Auditor Interno, en calidad de encargado de esta Unidad de Auditoría Interna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, posee la atribución de delegar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *ejusdem*, ya que esta forma parte de las competencias que en dicha Ley se le han otorgado a los titulares de los Órganos de Control Fiscal.

Aunado a esto, es oportuno mencionar que esta Unidad de Auditoría Interna a través de los Oficios N° 012 y 022 de fechas 22/01/2009 y 25/02/2009, solicitó opinión a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, respectivamente, a objeto de precisar si el Auditor Interno en calidad de encargado del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, detenta la competencia de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna para efectuar la audiencia oral

y pública del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de conformidad con los artículos 101, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y si dicha atribución, en caso de poseerla, puede ser delegada.

En este sentido, la Contraloría General de la República, como máximo Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Oficio Identificado con el Nro. 06-00-1013 de fecha 27/04/2009, señaló lo que de seguidas se transcribe:

"(...)

Sobre los particulares expuestos es preciso señalar de manera previa, que es criterio de este Organismo Contralor que el funcionario que ostente el cargo de auditor interno (...), está facultado para ejercer todas las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye al respectivo órgano de control fiscal, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes; aún cuando no haya sido designado en el cargo mediante concurso público. En tal sentido, el referido funcionario, independientemente de su condición de interino o encargado, deberá ejercer la potestad investigativa e iniciar y decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previsto en la LOCGRSNCF.

(...)

Así pues, aun cuando el cargo de Auditor Interno se ejerza por un funcionario en calidad de interino o encargado, está plenamente facultado para realizar todo aquello que le corresponda al titular, pudiendo incluso delegar mediante acto expreso la celebración del acto oral y público, así como la decisión que declara responsabilidad administrativa, pues constituye una atribución asignada en forma específica a los titulares de los órganos de control fiscal, que la Ley permite delegar." (Destacado nuestro).

De igual manera, se pronunció la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, a través del Oficio signado con el Nro. SUNAI-09-CJ-0606 de fecha 04/06/2009, al establecer, lo siguiente a saber:

"(...)

***CUARTO:** (...), esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en su carácter de rector del Sistema de Control Interno y de la Dirección de la Auditoría Interna, opina que el Auditor Interno Encargado se encuentra facultado para realizar los actos inherentes al órgano que representa, como sería, en el caso que nos ocupa, la realización de la audiencia oral y pública con ocasión del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, e igualmente, facultado para delegar atribuciones en los términos y límites que la Ley establece, en virtud que - como ya se dijo - lo que busca es optimizar el funcionamiento de la Administración y facilitar el cumplimiento de los fines institucionales encomendados al órgano de control fiscal interno." (Destacado nuestro).*

De las consideraciones que anteceden, se demuestra indubitadamente la legalidad de la delegación contenida en la Providencia N° UAI-09-001 de fecha 29/04/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.189 de fecha 29/05/2009, que se le efectuara a esta autoridad, por parte del ciudadano Ernesto Petroni Limoncelli, en su carácter de Auditor Interno encargado, en aras de que su delegataria se encontrara plenamente facultada para efectuar las audiencias orales y públicas, así como para dictar las decisiones que deban recaer en los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a tenor de lo previsto en los artículos 101, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En consecuencia se concluye, que la decisión recurrida fue dictada por el funcionario competente para ello, por lo que corresponde desechar en este estado, el argumento relacionado con que ese Auto decisorio, se encuentra

viciado de nulidad absoluta según lo dispuesto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Y así se declara.

Por otra parte y en este mismo sentido, se advierte que la sustanciación del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente N° GDR-10-001, que culminó con la decisión impugnada, la adelantó esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en el artículo 41 numeral 4 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.067 de fecha 26/11/2008, y en cumplimiento con los ítems procedimentales previstos en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; por lo que de igual forma se debe concluir, que el citado procedimiento lo desarrolló la autoridad que se encontraba plenamente facultada a tales efectos. Así se declara.

Precisado esto, entramos a conocer lo alegado por la apoderada legal de la recurrente, referido con que la Unidad de Auditoría Interna, Consultoría Jurídica y Presidencia del Banco de los Trabajadores de Venezuela (B.T.V.) (sic), actuaron de manera negligente, ya que no cumplieron con el control previo (sic) sobre las enajenaciones que iba a realizar su representada, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha en que se realizaron dichas enajenaciones que comprometieron la responsabilidad administrativa de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, por lo que sostiene, que la responsabilidad administrativa que se le declaró a su defendida correspondía imponérsela a todo evento, a las máximas autoridades del B.T.V. y a su Unidad de Contraloría Interna.

Como aspecto preliminar, importa dejar establecido que tal alegato emana de una evidente confusión por parte de la apoderada legal de la impugnante, toda vez que la Presidencia del B.T.V. así como su estructura organizativa, quedó sin efecto una vez ordenada su liquidación, ya que lo que corresponde desde ese entonces, es adelantar el proceso administrativo de liquidación de esa Institución Bancaria, de acuerdo a la Ley y a las Normas que rigen la materia, y cuya responsabilidad y coordinación recae en este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, o en las personas naturales o jurídicas en las que se haya delegado las funciones de liquidador que detenta este Instituto.

De igual manera se debe puntualizar, que el artículo 6 del indicado Reglamento, se encuentra relacionado con el control previo que anteriormente se le atribuían de manera exclusiva a las Órganos de Control de la Administración Pública, en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinaria de fecha 13/12/1995); sin embargo, el referido control se suprimió como competencias de las Unidades de Auditoría Interna, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001), correspondiéndoles en su sustitución, únicamente el ejercicio del control posterior sobre las actividades realizadas por el Órgano o Ente sujetos a su control, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 135.- La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano.

realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control." (Destacado nuestro).

Adicionalmente se observa, conforme al Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinaria de fecha 13/11/2001), vigente para el período de la ocurrencia de los hechos irregulares que comprometieron la responsabilidad administrativa de la recurrente, que una vez que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financiera (SUDEBAN) acuerde la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, éstas quedan totalmente inoperativas en cuanto a las actividades bancarias y financieras que realizaban previo a tal declaratoria, ya que una vez de ordenadas sus liquidaciones, como ya se indicó, lo que corresponde es que este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o su delegatario, efectúe el proceso de liquidación de acuerdo al mencionado Decreto y a las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época del presente caso.

Bajo este contexto se debe advertir, que la SUDEBAN ordenó la liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.), mediante Resolución Nro. 082-94 del 21/07/1994 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.512 de fecha 28/07/1994), y la extinta Junta de Emergencia Financiera a través de la Resolución Nro. 290-1095 del 26/10/1995 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.863 de fecha 20/12/1995), acordó la liquidación de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), atribuyéndoles dichos procesos a este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador.

Siendo esto así, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 400 del mencionado Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aplicable *ratione temporis*, el cual señalaba lo siguiente, a saber:

"Artículo 400. En todo caso en que se proceda a la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ejercerá las funciones atribuidas a los liquidadores.

(...)

Dichas funciones podrán ser delegadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las personas naturales o jurídicas que estime convenientes." (Subrayado nuestro).

Asimismo, los artículos 1 y 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época del presente caso, consagraban:

"Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de bancos e instituciones financieras, y demás empresas relacionadas sometidas al régimen especial de liquidación administrativa previsto en el Título IV de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y reglran las actuaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), cuando ejerza las funciones de liquidador. Igualmente reglran las actuaciones

del Coordinador del proceso de liquidación que a tal efecto designe la Junta Directiva del Fondo; así como de aquellas personas naturales o jurídicas en las que se haya delegado las funciones del liquidador, conforme a las disposiciones contenidas en la legislación aplicable y en la presente resolución.

(...)

Artículo 6. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade), ejercerá la función de liquidador de las sociedades a que se refiere el Artículo 1 del presente cuerpo normativo, sin perjuicio que su Junta Directiva designe una o más personas naturales, para que previa delimitación de sus funciones y atribuciones, coordine bajo sus instrucciones el proceso de liquidación de tales sociedades con sujeción a las disposiciones establecidas en estas normas." (Destacado nuestro).

Por otra parte, conviene citar lo previsto en el Código Civil Venezolano, en sus artículos 1.684, 1.688, 1.689 y 1.692:

"Artículo 1.684. El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

(...)

Artículo 1.688. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Artículo 1.689. El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

(...)

Artículo 1.692. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia." (Destacado nuestro).

Sobre la base de lo anteriormente citado se aprecia, que las personas naturales a quienes se les han delegado, mediante mandato, los procesos de liquidación que competen al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ejercer las funciones delegadas dentro de los límites atribuidos por el mandante, es decir, por este Instituto, y para la época del caso que nos ocupa, esas atribuciones conforme a las normativas antes esbozadas, debían ejecutarse de acuerdo a las citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa y bajo la coordinación e instrucción de la extinta Junta Directiva en su carácter de máxima autoridad jerárquica de esta Institución.

Así tenemos, que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador de las sociedades mercantiles Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., (B.T.V.) y de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 281 del citado Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 400 *ejusdem*, representado por el entonces Presidente de FOGADE, actuando bajo autorización de la extinta Junta Directiva otorgada en Sesión Nro. 1.106 de fecha 03/08/2004, confirió poder (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001) a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas instituciones, en los términos siguientes:

"(...) confiero Poder Especial pero amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a las ciudadanas (...), miembros de

la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de "LAS INSTITUCIONES", para que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo, la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)." (Destacado nuestro).

Visto esto, y como derivación inmediata de todo lo expuesto, se concluye la improcedencia del ejercicio de un control previo inaplicable al asunto que nos atañe, así como la pretensión de que se traslade a otros particulares la responsabilidad personal de la recurrente, ya que era precisamente la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, en su carácter de miembro de la Junta Coordinadora de Liquidación del B.T.V. e I.B.S.A., para ese entonces, quien debía garantizar que las enajenaciones de los bienes propiedades de las Instituciones que representaba, y por las cuales se declaró su responsabilidad administrativa, se ajustaran a las disposiciones legales y normativas que regulan los procesos administrativos liquidatorios, actividades que debía desarrollar además, dentro de los límites establecidos por este Instituto en el mandato *in comento*. Y así se declara.

Analizado esto, entramos a conocer el argumento de defensa esbozado por la apoderada legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, relacionado con que el Auto Decisorio recurrido carece de causa, toda vez que estima, que este Órgano de Control Fiscal no demostró el ánimo o la intención de actuar de manera ilegal de su defendida.

Al respecto se debe indicar, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades tiene como propósito establecer las sanciones a que hubiere lugar, con ocasión a la materialización de actos, hechos u omisiones, que se constituyen como supuestos generadores de responsabilidad administrativa en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En este sentido, se debe advertir que los numerales 14 y 29 del artículo *ut supra*, sobre la base de los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de la impugnante, son de naturaleza objetiva, en razón de que contemplan, lo que de seguidas se expone:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

(Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

Para sustentar la naturaleza objetiva de estos supuestos, tenemos que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público o particular que tenga a su cargo la administración, manejo o custodia de fondos o bienes que interesen al Estado, cuando realizada la investigación correspondiente - **simplemente** - se logre evidenciar que alguno de estos sujetos ha dispuesto al margen del ordenamiento jurídico de los fondos o bienes de que sean responsable, y cuando materialicen actuaciones contrarias a las normas legales o sublegales, a las políticas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o Ente donde ejerzan sus atribuciones.

De allí que se observa, que para la declaratoria de responsabilidad administrativa con fundamento en los supuestos que nos atañen, no se requiere comprobar la intención de obrar de forma ilegal del imputado, pues a tales efectos, **sólo basta que el Órgano de Control Fiscal respectivo, compruebe que actuó de manera contraria a la ley y a las normativas que regulaban su actuación**, situaciones que quedaron plenamente verificadas a los fines de declarar la responsabilidad administrativa de la recurrente en el Auto Decisorio impugnado. Y así se declara.

Establecido lo anterior, y aún cuando no se relaciona con el fondo del Auto Decisorio que originó el recurso que se estudia, pasamos a pronunciarnos en cuanto al alegato esbozado por la representación judicial de la recurrente, en el que manifestó que no se evidencia del Expediente signado bajo el N° GDR-10-001, la participación a la Contraloría General de la República, a que hace alusión el artículo 48 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Ante este señalamiento, es pertinente aclarar que de los documentos que reposan en los archivos de este Órgano de Control Fiscal, se aprecia que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, esta Unidad de Auditoría Interna mediante el Oficio Nro. 152 de fecha 11/11/2009, efectuó y cumplió con la remisión a la Contraloría General de la República del Auto de Inicio del procedimiento que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que ese Órgano Contralor, tomó debida nota de la aludida participación, a través del Oficio Nro. 08-01-1894 de fecha 19/11/2009; por consiguiente, resulta improcedente el alegato Invocado en este sentido. Y así se declara.

Finalmente, quien suscribe pasa a pronunciarse con respecto a lo esgrimido por la apoderada legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, vinculado con que el poder otorgado a su representada por este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en su condición de coordinadora de liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas, no indica taxativamente a quien le correspondía solicitar la autorización para materializar las ventas que comprometieron la responsabilidad administrativa de su defendida.

Con respecto al anterior alegato, se hace necesario reproducir que este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador de las sociedades mercantiles Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., (B.T.V.) y de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), mediante el documento poder en cuestión (follos 81 al 87 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001), autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e Inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el

Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero, confirió poder a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya identificadas, y miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas Instituciones, a los fines de:

"(...) que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendañas y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo, la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)." (Destacado nuestro).

Visto esto se deduce sin equívoco alguno, que las atribuciones y las limitaciones contenidas en el documento poder *in comento*, fueron otorgadas por FOGADE exclusivamente a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, en sus condiciones de mandatarias de esta Institución y como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las Instituciones que representaban; por consiguiente, se deduce conforme a los parámetros establecidos en el mandato, que eran esas ciudadanas quienes debían solicitar la autorización de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria para el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las sociedades mercantiles que se encontraban bajo su coordinación. Y así se declara.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, y en atención con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **MERCEDES BEATRIZ MUÑOZ PALACIOS**, titular de la cédula de identidad N° 4362.964 e inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 16.888, actuando en su carácter de representante legal de la ciudadana Ana María Baptista de Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 20.111.111, en consecuencia, **SE OTORGA** el **RECURSO** de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto, mediante el cual, quien suscribió, manifiesta su responsabilidad por el uso de la presente resolución, y se le otorga la presente resolución de este Auto.

Quédese a la intermedia la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá elevarse Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante las Cortes Nacionales de Segunda de lo Contencioso Administrativo, o de materializarse el cambio de la estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Nacionales de la aludida Jurisdicción, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, a tenor de lo indicado en los artículos 24 numeral 5 y 32 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A los fines legales consiguientes, se levantan dos ejemplares de la presente decisión, a un mismo tenor y a un solo efecto.

Remítase copia debidamente certificada de este acto administrativo, a los Organismos indicados por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en la decisión recurrida.

Cumplase y publíquese,

YUNISBEL SERANGELLY ABREU
Gerente de Determinación de Responsabilidades

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015118

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 24 de agosto de 2010, al General de División **ANDRÉS SANTIAGO GALINDEZ ÁLVAREZ**, C.I. N° 5.453.740, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "REGIÓN GUAYANA", Código N° 01325.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YUNISBEL SERANGELLY ABREU
Gerente de Determinación de Responsabilidades

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, C.A. N° 01325-001-2010, Caracas, 07 de septiembre de 2010.

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 9 del artículo 23 del Decreto N° 6.242, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, de fecha 22 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, concatenado con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165, de fecha 24 de abril de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de

Contrataciones Públicas de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, y de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva de esta Institución Financiera según Resolución N° 00368 y Punto de Cuenta N° 00390 ambos de fecha 10 de agosto de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente, para atender todo lo relacionado con los procedimientos y modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, que se llevan a cabo en el Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y demás normas que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal, es un cuerpo colegiado que estará conformada por cinco (05) miembros principales permanentes, cada uno con sus respectivos suplentes, en representación de las áreas Económica-Financiera, Técnica y Jurídica; así como por un Secretario, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal, quedará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan seguidamente, con el carácter que se indica:

Área	CARÁCTER			
	Principales Permanentes	Nº C. I.	Suplentes	Nº C. I.
Económica Financiera	Rosaria Saglimbeni	V- 6.193.205	Luis Herrera	V- 9.063.155
	Piero Arias Olave	V- 18.184.265	Nelly Meza	V- 5.893.265
Jurídica	Delia Suárez Rengifo	V- 13.638.454	Jorge Guerrero Milano	V-12.750.047
Técnica	Jorge Román	V-10.394.284	Jesús Herrera	V-13.513.746
	Francisca Andrés	V- 6.462.565	Ana Esperanza González Méndez	V- 646.071

Artículo 4. Se designa al ciudadano **Edinson José Barros Linares**, titular de la cédula de identidad número **V- 12.067.941**, como Secretario Encargado de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Institución Financiera, quien ejercerá las funciones siguientes:

1. Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas para las reuniones a que haya lugar, informándoles la agenda respectiva.
2. Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
3. Llevar el registro, archivo, control y resguardo de los expedientes de los procedimientos de Contrataciones Públicas, sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
5. Presentar mensualmente a los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, un informe general de todos los actos que suscriba, con ocasión a los procesos de Contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios adelantados.
6. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, podrá requerir el apoyo necesario de las unidades, coordinaciones o gerencias solicitantes del Proceso de Contratación Pública, a través del titular de la Unidad o Gerencia, según corresponda, sólo con derecho a voz.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberá constituirse validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberá extender invitación a la Oficina de Auditoría Interna del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal, para cada uno de los actos públicos que deba realizar, a los solos efectos de que dicha oficina participe con carácter de observador.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, la participación de asesores técnicos y especialistas, para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según su naturaleza y complejidad.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que rigen la materia.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada; así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 11. Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal.

Artículo 12. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO FONG KEY
Presidente Encargado
Banco Agrícola de Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO **157** 10 DE SET. DE 2010
200ª y 151ª

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como los artículos 21 y 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.513.162, para ocupar el cargo como **DIRECTORA ENCARGADA DE LA "CLÍNICA POPULAR GRAMOVEN"**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA ENCARGADA DE LA "CLÍNICA POPULAR GRAMOVEN"**, para que actúe como cuentadante.

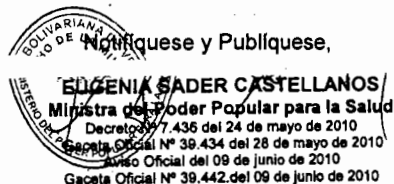
Artículo 3. La ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA ENCARGADA DE LA "CLÍNICA POPULAR GRAMOVEN"**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA ENCARGADA DE LA "CLÍNICA POPULAR GRAMOVEN"**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por

ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 SEP 2010
200° y 151°

N° 7162

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, a los siguientes ciudadanos:

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ACOSTA VIERAS, JANETH CECILIA
BELLORIN DE JAHN, MIRIAM JOSEFINA
CAMPOS PERALTA, LUISANA
CARRILLO RIVERA, SONIA JOSEFINA
CARRILLO SILVA, HELEN MARINA
CASTRO ARISMENDI, ISABEL JOSEFINA
COLMENARES AREURMA, ZORAYDA DEL VALLE
DE FALCO GONZÁLEZ, EUREMIA MARÍA
DEYAN ARAUJO, ODALIS COROMOTO
GARCÍA CHACÓN, SARA JOSEFINA
GOMES GONCALVES, ZORAIDA LEONOR
GONZÁLEZ MATA, CARMEN DELIA
HEREDIA, RAQUEL CAROLINA
LANGERANO FURLANI, ROSA ANA
MARTÍNEZ, ELBA MORELIA
MOLINA RODRÍGUEZ, NATALIA JOSEFINA
NIÑO CARRERO, YURVI KARENE
PÉREZ MOGOLLÓN, MARÍA ZENaida
PEROZO GUZMÁN, DARGY COROMOTO
QUIROZ DÍAZ, GRISEL NEREIDA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MAURY JOSEFINA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

MARTÍNEZ PINEDA, JORGE ALEXIS
FONSECA ESCOBAR, JOSÉ GREGORIO
ÁLVAREZ GUEVARA, PABLO ARTURO
PARRA RUZ, MIGUEL ÁNGEL
BUSTAMANTE CONTRERAS, PEDRO JOSÉ
BARRETO SALAZAR, SIMÓN ARGENIO
PÁEZ, JOSÉ TOMÁS
HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ROY
CAMPOS VÁSQUEZ, JESÚS ANTONIO
SÁNCHEZ DÍAZ, JONATHAN JOSÉ
BARCIA URBINA, JOSÉ MELCIADES
NATERA ALCALÁ, JULIO CÉSAR
VELÁSQUEZ BASTIDAS, RAFAEL JOSÉ
HERNÁNDEZ VALERO, JOSÉ GREGORIO
LÓPEZ PADILLA, DAVID JOSÉ
CUAURO, YENNYS FERNANDO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ORAMAS BRETO, GABRIELA ANA
VERA BASALO, ARACELIS DEL CARMEN
BRITO ECHANDÍA, EYRA DEL VALLE

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

OLMOS BENATUIL, EDUARDO JOSÉ

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 SEP 2010
200° y 151°

N° 7163

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, a los siguientes ciudadanos:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA Y TRIBUTARIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CASTILLO VALLÉS, ENRIQUE OSCAR
PINTO CHÁVEZ, PABLO ANÍBAL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

MARQUEZ MENDOZA, YAREMY

INTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ROMERO SANDOVAL, CECILIO MACEDO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BARRIOS HERNÁNDEZ, TANY THAIS
BELEÑO MAZA, CAROLINA
CADENAS NUÑEZ, MARY CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

NEGRETTE DE BRATTER, VIRGINIA
YECERRA MEZONES, LUPE YANET

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CALVO ZAPATA, MARCOS RAMÓN
RAPOSO ALFONSO, JOSÉ MANUEL
ROMERO RUIZ, JUAN CARLOS

GERENCIA DE RÉGIMENES ADUANEROS:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

HEREDIA GÓMEZ, EDILIA DEL ROSARIO
UZCATEGUI PRADA, EIRA JOSEFINA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

DUQUE DE OSORIO, CAROL MADELAINE
MENA SOJO, SANDRA IVONNET

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALVARENGA CASTILLO, MARÍA GABRIELA
ÁLVAREZ PIMENTEL, MARILYN
CAPOTE GONZÁLEZ, MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ DÍAZ, YEDIRA RAFAELA
GRILLET MUÑOZ, BETZABETH EMILIA
MORAO HENAO, SANDRA MILENA
PEÑA GUILLEN, DORIS JOSEFINA
TOVAR SULBARÁN, MAYTE BRIZEIDA
URDANETA PÉREZ, CHRISTIAN XIOMARA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

GRANADO JUNCOSA, GILBERTO ARMANDO
HIDALGO PAREDES, JESÚS ERNESTO
LEÓN MAYUARE, LUIS AUGUSTO

MALDONADO LUNA, LENS JOSÉ
MELEÁN SANTANA, ROMEL DAVID

GERENCIA DE VALOR

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

PÉREZ DE LÓPEZ, ROSA ANGELICA
TREJO DÍAZ, MARLENE VIOLETA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

CONTRERAS ANDRADE, LILIAN LUPITA
GONZÁLEZ DE LEDEZMA, JEANETTE EDUVIGIS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

MARCHENA IBARRA, PEDRO ABILIO

OFICINA DE GESTIÓN INTERNA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARIAS RIVEROS, FLORAMELY
CASTRO CANELÓN, WENDY JASMIN
ESCALONA RAMÍREZ, GLENDA
GONZÁLEZ PEREIRA, AYSKEL LLESSIRG

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CHOQUE ESCUDERO, GERMÁN REGULO

OFICINA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ADUANERO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

SALERNO, FELICIA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ESPINOZA MATAMOROS, JURED AMALIA

SLEIMAN SAAD, LANDYS LUDMILA

GERENCIA DE ARANCEL

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

TORO, OMAIRA COROMOTO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

NAVARRO GONZÁLEZ, VANYA TEOTISTE

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BECERRA GUERRERO, GLORIA ELIZABETH
CASIQUE BENAVIDES, ANGIE KARINA
CORREDOR NIÑO, NALLYVER MYLENA
RODRÍGUEZ CABANZO, HAYDEÉ ROSSANA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BARBOZA SIRI, DIEGO FERNANDO
OSORIO CARVALLO, LUIS ROBERTO

INTENDENCIA NACIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS (INTI):

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARENAS ÁLVAREZ, LUDMILA ISABEL
CASTILLO, MARÍA JACINTA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

VERENZUELA GARCIA, CARLOS MIGUEL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BETANCOURT ALTUVE, DELCY COROMOTO
HERRERA DE MORILLO, CARMEN TERESA
JORGES MENA, GLENDA EMILIANA
PAREDES LÓPEZ, JOHANNA KARINA
PERDIGÓN HERNÁNDEZ, ROXANA
PÉREZ MEDINA, LUISA MARIBEL
RONDÓN ROSALES, BIBIANA HORTENCIA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

HENRÍQUEZ, CARLOS
MALAVÉ TIRADO, RAMSÉS DANILO
PONCE MARTÍNEZ, ALEJANDRO
SILVA JIMÉNEZ, ORLANDO JOSÉ
VIELMA CORDERO, TITO PASTOR

GERENCIA DE RECAUDACIÓN

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ÁLVAREZ MANRIQUE, MARISELA DEL CARMEN
CARRY PIÑANGO, NORIS ANTONIA
FLORES DE MOLINA, AIDA
GALVIS TORRES, GLORIA ESPERANZA
PERDOMO YANEZ, MIREYA JOSEFINA
RODRÍGUEZ RAMOS, NERY TERESA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ACOSTA, DINORA MERCEDES
AGUIRRE CASTRO, ODALIS MERCEDES
BARCELÓ, HUMBERTA
BUSTAMANTE CONTRERAS, SONIA CAROLINA
CACERES SILVA, MALKA MARISOLY

CARIDAD MORGADO, GLENDY ALIDA
CENTENO GUERRERO, BONNIE
FIGUERA CORDERO, OLIDES GRISELDA
GUEVARA, SOLGLEIS
GONZÁLEZ ROJAS, WALESKA IVETTE
LANDKOER SILVA, ANA MERCEDES
MAYORA, PETRA YARCIRA
RODRÍGUEZ, MARIELA
RODRÍGUEZ, YOSGLIDYS MILDRED
SANTOS REYES, ELSA
SANZ, YOBANINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AÑON SALAZAR, ANDRÉS EMIGDIO
DELGADO MOCOA, MANUEL ALEXANDER
GUERRERO BUITRAGO, LENIN MANUEL
JACKSON, OMAR
LEZAMA PEREIRA, LEWIS
MACHADO PÉREZ, HERNÁN JOSÉ
MORALES, JHONNY
TÁMARA DORIA, JAIRO

COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SENIAT

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

PÉREZ SÁNCHEZ, MIROSLABA CRYSMAR
TOTESAUTT, MARÍA INÉS
VISEIRO CORREA, MARÍA GABRIELA

GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ROMERO GRISMAN, YESENIA RAQUEL
GONZÁLEZ MORILLO, MADELYN DEL CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

FLORES, ADALBERTO
NATERA OROPEZA, EDGAR JOSÉ

GERENCIA DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE BIENES ADJUDICADOS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GUTIÉRREZ MACHADO, ROSARIO DE LA TRINIDAD
PÉREZ GÓMEZ, LISAURO
PÉREZ RAMOS, MARY DEL VALLE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

RANGEL GOMÉZ, FERNANDO JESÚS
RINCÓN MENDOZA, LUIS EDUARDO

GERENCIA FINANCIERA ADMINISTRATIVA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CHANG GARCÍA, MEILYN JOSEFINA
ZAPATA BLANCO, CARMEN FELICIDAD

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ARTEAGA GERMÁN, MARISELA DEL VALLE
HUNG PERDOMO, MARISOL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARIAS SANZ, KISSY VICTORIA
BECERRA SUAREZ, ADABEL DEL ROSARIO
CASTILLO MATTOS, DORA ANGELA
CHACÓN CONTRERAS, BRUNISOL
DÍAZ DE CASTILLO, ZULEIMA JOSEFINA

GIMÉNEZ PUMERO, NAYIVE NAILET
GONZÁLEZ PASTOR CARMEN MARÍA
LAVANA FUNES, JASMIN CAROLINA
MARTÍNEZ PIMENTEL, NOHEMI ZULIMAR
PAZ DE CASTRO, MILAGROS RUTH
PÉREZ TOVAR, SUSAN CELESTE
RINCÓN RIVAS, DORELYS CRISTINA
RONDÓN HERNÁNDEZ, ADRIANA DE JESÚS
VILLAMIZAR FLOREZ, GLADYS MARIANA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ABREU GARCÍA, HUGO
ALBORNOZ ABREU, JOSÉ NICOLAS
CASTILLO SALCEDO, ARLY YOUSSEF
GONZÁLEZ CADENAS, EXÓN ARMANDO
GRANADOS YUN4COSA, FRANKLIN ORANGEL
HOSTOS FROGET, LUIS GONZALO
JIMÉNEZ CONTRERAS, LUIS RAFAEL
MONCADA VERA, EDGAR ARMANDO
REGALADO MORENO, HÉCTOR ALBERTO
VILORIA GORRIN, MIGUEL ÁNGEL

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

RODRÍGUEZ ALCALÁ, TIBISAY ZULIMAR

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

MARCANO BERNAL, WILMER JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

AÑEZ MUÑOZ, LINORA JOSEFINA
ARCIA DE UZCATEGUI, JENNY MARÍA
ASTORGA GUADARRAMA, CLARA JOSEFINA

BRICEÑO GÓMEZ, RALIBEL
CHACÓN DE ILLARRAMENDI, LAURA CAROLINA
DURÁN, MARÍA ALEJANDRA
FERNÁNDEZ ALVARADO, DAYANA JOSEFINA
FERNÁNDEZ URDANETA, ADA CAROLINA
GÓMEZ PINEDA, DESIRÉE CAROLINA
GONZÁLEZ ZAMBRANO, ANY LENNY
GUILLARTE MALAVÉ, CARMEN ONELIS
GUZMÁN DIAMANTE, ANDREA
LA MORGIA MENDOZA, MIMI ALEXANDRA
LUCES GUZMÁN, SILVIA JOSEFINA
MACIAS BENAVIDES, MAYURI
MARRÓN VALDIVIESO, NEREIS ELIZABETH
MARTÍNEZ LANDAETA, MIGDALIA COROMOTO
MILLÁN CONTRERAS, MIROSLAWA BEATRIZ
PAREDES LÓPEZ, MARY ALEJANDRA
PÉREZ DE SEIJAS, MARÍA YOELIA
POLANCO HERRERA, MARITZA COROMOTO
POMBROL PÉREZ, SARA BELBY
RANGEL MARTÍNEZ, NEREIDA JACQUELINE
RODRIGUEZ AMAYA, LISBETH CAROLINA
ZABALA VÁSQUEZ, HEYKLETH SARET

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ÁLVAREZ MIJARES, MANUEL ARTURO
BIDEAU FLORES, CARLOS FERNÁNDO
CASTILLO GÓMEZ, LUIS FELIPE
FERNÁNDEZ RANGEL, WILLIAM JOSÉ
GARCÍA MORALES, ADOLFO JOSÉ
HERAS LUGO, CARLOS LUIS
HERNÁNDEZ, ALFREDO
LEANDRO, D'ERCOLE
MONTENEGRO CARRILLO, JORGE LUIS
OSIO SEGOVIA, ÁNGEL ESTEBAN
QUINTERO VÁSQUEZ, CARLOS
RIVAS RODRÍGUEZ, ERICK WLADIMIR
SOJO PONCE, RICHARD ALBERTO
SONNESSA ALFONSO, ALBERTO
TERÁN CAÑIZALES, JULIO CESAR
VARGAS PÉREZ, JOSÉ RAMÓN

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

GUZMÁN ACHE, HÉCTOR ANTONIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

PIRES AZUAJE, JOSÉ ANTONIO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ACEVEDO VILLALDO, HELEN SAMIRAY

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALAYÓN TOVAR, NOEL ANTONIO
BECERRA SÁNCHEZ, OMAR ORLANDO
CASTRO HERNÁNDEZ, JACOBO
FERRER RAMÍREZ, FIDEL GERARDO
GARCÍA RAMÓN, RONALD HUMBERTO
GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, OMAR ENRIQUE
ROJAS GUTIÉRREZ, NEMECIO
SALAZAR ARISTIGUIETA, ENRIQUE APARICIO
SOCHO PEÑA, DAVORIN ONOFRE
VENEGAS SIMANCAS, HÉCTOR DARIO

OFICINA DE AUDITORIA INTERNA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

DI MEO VILLAMIZAR, SORAYA
PERNIA SÁNCHEZ, ELIZABETH

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CORDOVA ARROYO, EDGAR ANTONIO
SUAREZ NUÑEZ, LUIS LEVIS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALVARADO MÉNDEZ, FRANCIS KELLY
ALVERNIA, ROSALBA
BALZA DE DELGADO, MINERVA THAIS
BAPTISTA BARAZARTE, DYANA JANTHAMY
CASTELLANOS MOLINA, CARMEN LEONOR
CHACÓN CASTAÑEDA, MARIELA
GARCÍA DELGADO, RAQUEL YULEIDY
MARÍN ROMERO, INGRID MARGARITA
MORALES FUENMAYOR, MAIROVIS COROMOTO
RAUSSEO BOGADI, JEIDY
RUIZ NABONES, DAYANA LORENA
SÁNCHEZ VIVAS, DORIS GRACIELA
VIEIRA ACEVEDO, MARÍA DE LOS ANGELES

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CARABALLO SÁNCHEZ, RICHARD JESÚS
GALVIS ESCOBAR, JOSÉ LUIS
GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS JOSÉ
MORANTE ALVARADO, OSCAR ALEXANDER
RAMOZ, HERNÁN JOSÉ

OFICINA DE ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

RODRÍGUEZ DE ABREU, ROSA MARÍA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AULAR DELGADO, ROMMER ROMÁN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALONZO ZURITA, ITALIA ANZICE
RUIZ ALONSO, SANDRA
TORREALBA, MERCEDES

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ARISTIMUÑO RAMÍREZ, CESAR ANTONIO
AVALO CEDEÑO, JOSÉ APOLINAR

OFICINA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BRICEÑO MARTÍN, ESTHER GUILLERMINA
PÉREZ DÍAZ, ZAHIRA DAISSET
VALDEZ CHIVATA, BELKYS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ROSILLO TORRES, DANIEL EDUARDO
SILVA PÉREZ, WILMER JOSÉ
VILLAMIZAR, JOSÉ JOSÉ

OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

MATHEUS DE VELÁSQUEZ, NANCY COROMOTO
PEÑUELA PULGAR, CARMEN HORTENSIA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MÁRQUEZ PACHECO, RÉGULO IVÁN

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

LÓPEZ, MARÍA ROSALBA
RODRÍGUEZ BOLÍVAR, XIOMARA MARGARITA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ANTONACCI GARCÍA, NATALI JOSEFINA
GALÍNDIZ PÁRRAGA, IRAIDA JOSEFINA
GARCÍA GÓMEZ, MARILUZ JOSEFINA
LINARES DURÁN, ARLENY CAROLINA
NIEVES, DILCIA JOSEFINA
RAMÍREZ BASTIDAS, LIVIA CRISTINA
RAMÍREZ PINTO, HELENELY ROFANY
ROMERO VIELMA, KARLA ANDREINA
SERRANO IRIARTE, ANA MORELLA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

DELFIN ANDRADE, CARLOS MIGUEL
MOLINA, FÉLIX JOHÁN
OCHOA RIVEIRO, RICARDO NICOLÁS
PEDRIQUE, DAVID ENRIQUE
PERNÍA, JOSÉ HUMBERTO
PIÑANGO GONZÁLEZ, GUSTAVO LEOCADIO
SALAZAR, ALONSO JOSÉ

OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

VALDERRAMA MOLINA, TIBISAY DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

QUEVEDO, JOSÉ LUIS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ASCENCIÓN DE MÉRIDA, LILIAN MARGARITA
BULE ZAAD, ALEXANDRA NAZIRA
CARRASQUERO ZAMBRANO, LILIANA CAROLINA
CHACÓN DE RODRÍGUEZ, MARYLIN SCARLET
DUSB FUENTES, ROSA EMILIA
GARCÍA CARRILLO, KARINA CAROLINA
GÓMEZ JIMÉNEZ, HAIDEE JUDITH
MAESTRE PEÑA, AZMARA JOSEFINA
ORTA HERRERA, ANDREINA DEL CARMEN
PIÑERÚA MÚJICA, ILIANA WALESKA
RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CAROLINA
ROJAS ROMÁN, NORAH ELVIRA
TABATA GUZMÁN, CAROLINA DEL VALLE
VALERA, CELIDE DEL VALLE
VERA GONZÁLEZ, BERLINDA
VILLANUEVA ARRIENS, KARINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ANTILLANO AULAR, ORLANDO JOSÉ
GAMBOA, ABRISMAN
LUDOVIC GUEVARA, HÉCTOR EMIRO
LUGO HERNÁNDEZ, YASSER JOSÉ
PEREIRA VÁSQUEZ, ALEXANDER
SALINAS GÓMEZ, LUIS GERARDO
TORRES REYES, SAMUEL DARIO
VÁSQUEZ CORASPE, OSCAR ERNESTO
VÁSQUEZ LEO, ALI EDUARDO

OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN Y CUSTODIA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ESCALONA BOLÍVAR, ERENIA ROSA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ABREO DURÁN, GUSTAVO
ARZOLA HERNÁNDEZ, NELSON DE JESÚS
MEDINA FINOL, ISRAEL ANTONIO
MORALES CABELLO, OSWALDO JOSÉ
PERNÍA GUEVARA, JOSÉ ADOLFO
VIVAS, JOSÉ GREGORIO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

DÍAZ, ZURELY BEATRIZ
LUCKERT CAMACHO, IREANA CONSUELO
MARÍN CHAPARRO, IGNEEL YOSMAR

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ANGOLA, ÁNGEL IGNACIO
ANTOIMA BLANCO, HECTOR RAFAEL

ARCINIEGAS SALAS, MARLON JESÚS
BLANCO CÁRDENAS, EDUARDO SANTOS
CASTILLO, JOHNNY ANTONIO
FARIÑAS CEDRES, VICK MICHEL
FLORES ZANABRIA, DANIEL EVANGELIO
GUERRA VALDEZ, CRISTÓBAL LEÓN
HERNÁNDEZ COLINA, JOSÉ DAVID
JARA JARA CELIS, JUAN RAMÓN
JASPE SILVA, CARLOS LUIS
LIMA MONTEZUMA, FRANCISCO JAVIER
LÓPEZ, JOSÉ ALÍ
MARTÍNEZ ORTIZ, YEINSON RAFAEL
MARVAL GUEVARA, ARMANDO JOSÉ
OLIVEROS VIVAS, ROBINSON
PÉREZ HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO
PORTILLO, HENRY RAFAEL
RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO

OFICINA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN CON LA GUARDIA NACIONAL

PRIMERA CLASE ORDEN ALFREDO MANEIRO:

BRITO SANTANA, PEDRO JOSÉ
MÉNDEZ DEL MORAL, LUIS EDGARDO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, NELLY JOSEFINA
PÉREZ, CARMEN JULIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ÁLVAREZ OVIEDO, FERMIN ALBERTO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BÁSTARDO AGUILAR, ROSA ELINA
MOLERO BRACHO, MARBELLA DEL CARMEN

GERENCIA GENERAL DE CONTROL ADUANERO

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

MUNDARAIN SÁNCHEZ, MARISOL

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GARCÍA LIENDO, INGRID ROXANA
MONTINI ROMOLINI, ELENA ROSA
MUSKUS ACUÑA, ZELEYKA VALENTINA
VILLASMIL ZAPATA, IRENE GRACIELA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

COLINA, JEFRI JAVIER
MATA TORTOLERO, ANTONIO JOSÉ
ROSALES MARQUEZ, ELVIS ANDERSON

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

AROCHA GUERRA, YNDIRA MERCEDES
BERMÚDEZ DE APONTE, CRUZ MERCEDES
CARRERO CASTRO, YEINI JOHANNA
CEDEÑO REYES, ROSA ELVIRA
GALLARDO PEÑA, JAQUELIN
GUTIÉRREZ DE BELLOS, VIRGINIA
LIMONGI ESTRADA, MARÍA TERESA
MÉJIAS ARRAÍZ, YENNY CAROLINA
MIJARES CAÑIZALES, MILAGROS COROMOTO
NAGUANAGUA RAMÍREZ, LISMERYS MARÍA
QUIROZ MENDOZA, EDYARI GABRIELA
VIEIRA ZAMBRANO, FATIMA CAROLINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AZUAJE OLMOS, GERMAN DE JESÚS
BRICEÑO ACEVEDO, OSCAR JOSÉ
CLEMENTE SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS
FIGUERA PEÑA, MERLÍN GERARDO
HERNÁNDEZ PARRA, LUIS MIGUEL
PINEDA GUERRERO, ALBERT JHON
RINCÓN FARIÑAS, ALEJANDRO ARTURO
RONDÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ RAFAEL
ZACARIAS ZAPATA, OCTAVIO JOSÉ

GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

DURÁN GONZÁLEZ, EDELMIRA DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GUERRA DICILLO, OLGA MORELLA

MARTELL RODRÍGUEZ, TIRMA
VELÁSQUEZ VALENCIA, ANDREINA ISABEL

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CARVALLO SANZ, ALFREDO
FIGUEROA PÉREZ, RUBÉN DARÍO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BELLO TORRES, ISABEL CRISTINA
BRICEÑO MORA, ZULEIMA COROMOTO
CONTANSTI PIÑANGO, ISABEL MARÍA
DRASTRUP GERBASI, MARIANNE
GIL GOMÉZ, IRIS JOSEFINA
GONZÁLEZ FRANCIS, VERONICA ISABEL
GUTIÉRREZ REYES, IRALINDA
LANDAETA FROGET, ELIZABETH JANETTE
LEAL MARÍN, SAMANTHA ELENA
MÉNDEZ DELGADO, YASMÍN TERESA
PAOLINI DURÁN, LENNIS AIMEÉ
ROSILLÓN DE ZAMBRANO, BETTY ELENA
SANTIAGO RONDÓN, MARÍA OCTAVIA
TRUJILLO HERNÁNDEZ, ANABEL GRISELDA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALARCÓN MORALES, CYR ERNESTO
ALEJOS RODRÍGUEZ, JESÚS MANUEL
BLANCO, FERNANDO ADELMO
FERNÁNDEZ MORENO, GUSTAVO ENRIQUE
GRANADILLO SIERRA, CARLOS JOSÉ
HENRIQUEZ PADRÓN, HENRY ANÍBAL
JIMÉNEZ CAPIELO, PEDRO GUILLERMO
ORTIZ FIGUEROA, EDGAR JOSÉ
QUINTERO GÓMEZ, JAVIER IGNACIO
ZAMBRANO BRICEÑO, JUAN CARLOS

GERENCIA GENERAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CARNEIRO RODRÍGUEZ, JULIO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GONZÁLEZ VILLANUEVA, JOSÉ LEONARDO
PACHECO RODRÍGUEZ, MANUEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BACCO BRENNINI, STEFANIA DENISE
COCHO MALDONADO, MIRIAM SOLEHIL
COLLS MÁRQUEZ, ELIZABETH CAROLINA
DUARTE GARCÍA, DIANA
EGAÑA RUIZ, MAGEMYL COROMOTO
GUERRERO DE SUAREZ, GRACIELA DE LA CONSOLACIÓN
GUILLÉN GONZÁLEZ, DARLING DESIRÉE
HERNÁNDEZ RADA, MÓNICA
MOSES HARRIS, MARISELA CAROLINA
PALERMO PIÑERO, DENYS COROMOTO
RIVAS, MARISOL ALICIA
ROJAS MELO, MERY DEL VALLE
ROMERO RIVAS, LUPE DE LAS NIEVES
SALAMANCA CHACÓN, ARNELA COROMOTO
TAMARA SOTO, ELIZABETH
URRECHEAGA, CAROLINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALONZO, ADOLFO
BARRIOS ZAMBRANO, ANDRÉS ELOY
BASTIDAS OSORIO, ELIO MIGUEL
DI FRONZO COLUCCIello, LUIGI
LARA URRETA, RICHARD JOSÉ

LUGO ZAMORA, MIGUEL ANTONIO
MERCHÁN MUJICA, CESAR HERIBERTO
MONTILLA MÁRQUEZ, MARLO JOSÉ
RAMÍREZ MURGA, HERBERT KEVIN
TROCERTT ROJAS, DAVID GERZAIN
VALENCIA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER

OFICINAS DE CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALFONZO HIDALGO, FABIOLA ELENA
ESQUEDA LAURENCY, ELISA ELENA
FONSECA RUIZ, ADRIANA
MADRID BLANCO, ESTHER
PÉREZ, ANNELIN DEL CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

LARA PINTO, TOMAS
VÁSQUEZ DÍAZ, CARLOS FIDEL

REGIÓN CAPITAL

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

DELSI QUINTERO, ISaura JOSEFINA
FERNÁNDEZ MENDOZA, MARITZA ANTONIA
PARRA ORTIZ, MAIGUALIDA
RANGEL, ANA JULIA
ROMERO LONGA, MARTHA MARÍA
ROSAL MUNDARAIN, PRUDENCIA JOSEFINA
SANCHEZ DE URBINA, MARLENI JESÚS
TORREALBA BARRIOS, CLAUDIA
YANEZ ROJAS, MARISOL

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

GONZÁLEZ REYES, GUSTAVO JOSÉ
SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ACEVEDO JIMÉNEZ, RAIZA JOSEFINA
BRITO SUAREZ, BETTY ISABEL
CAMARGO ARELLANO, RAQUEL KATIUSKA
GIL CASTRO, DALILA VIRGINIA
GONZALEZ HERRERA, MIRIAM
LEÓN SUAREZ, ALEJANDRA VALENTINA
MARVAL HIDALGO, RITA JANNINI
MUÑOZ ESPINOZA, MARÍA MATILDE
SÁNCHEZ TINEO, MARIJHONI ASUNCIÓN
URBINA MORALES, MELVIS SORELYS
WALDHORN RADEMAKER, YUDDY DE LA TRINIDAD

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE:

FARIAS TINEO, ERRAZURY
HERNÁNDEZ, REINALDO JOSÉ
URBINA, JUAN MANUEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

CASTENDA GARCIA, YOLANDA
DÍAZ MATOS, DEISY COROMOTO
PÉREZ CHALIZ, MARISELA INAIZ
TORRES CHIRINOS, ALEXANDRA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BRAVO CAMPOS, JUAN ALEXANDER
SLEIMAN SALAZAR, JORGE ENRIQUE

CONTRIBUYENTES ESPECIALES REGIÓN CAPITAL:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

PÁEZ, EUDI GENOVEVA
ROMERO QUIROGA, MARÍA LUISA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

TORREALBA, RAFAEL ANTONIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GRANADOS BASTO, BLANCA NIEVE
GUZMÁN FERMÍN, ARELIS JAQUELINE
HERNÁNDEZ PULGAR, ROSA JACINTA
OVIEDO FRAGOZA, YANINA THAIS
PERDOMO ESPINOZA, THAIS AMELIA
PINTO SOJO, JENNY JOSEFINA
ROJAS, DALIA COROMOTO
ROJAS, MERCEDES DE LA NATIVIDAD

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ALCALÁ ARMAS, JOSÉ GREGORIO
SALAZAR ROSARIO, JESÚS
VARELA GUZMÁN, FRANCISCO RAFAEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ANGARITA GONZÁLEZ, ALEXANDRA
CHINEA, YASADHORA
CONTRERAS BALESTRINI, ANA GABRIELA
GÓMEZ PUENTES, ANA YUSMAR
GUERRA FARIAS, ADRIANA
MUÑOZ PEDROZA, JUDENNY ELIZABETH
SUCRE DE LÓPEZ, MERLIS ELODIA
VARGAS RIVAS, SOLEDAD DEL CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BEDOYA CARDONA, VAIRO
COLINA RODRÍGUEZ, TULIO CESAR
GONZÁLEZ VARGAS, JOSÉ LUIS
KORSAKAS GARCÍA, REINALDO ANDRÉS
PEÑA PÉREZ, WILLIAM JOSÉ
ROMERO MARQUEZ, EDGAR ENRIQUE
SILVA MORENO, PEDRO LUIS

REGIÓN CENTRAL**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

ÁLVAREZ LEONARDEZ, JUANA ELLIULT

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

COBALEDA CANACHE, GLORIA ESPERANZA
HERNÁNDEZ ARIAS, ARIANY AURELIA
ROBLES, BEATRIZ DEL VALLE
TOVAR CABAÑAS, DANIEYES GREGORIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

PINTO GALANTÓN, LUIS JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

AL MATAR ISSA, DINA
CASTILLO BETHERMYT, LIBIA ROSA
CHIRINOS CISNEROS, DANNY MERCEDES
GÓMEZ VILLARREAL, ISABEL ORTENCIA
MAGARELLI PASCARELLA, ANGELA ROSA
MAYORGA BONTE, OLGA MAR
MERCHÁN GARRIDO, LOURDES SOLANGEL
O'CONNER GARCÍA, YUDMILA DE JESÚS
OSORIO ESCALONA, MARÍA VIRGINIA
PÉREZ MOSQUERA, LUZ ANGÉLICA
REAL DE ECHENIQUE, CAROLINA MARGARITA
RIVERO, MIRIAM JOSEFINA
RODRÍGUEZ MORENO, ILSE JOSEFINA
SILVERA ZAMBRANO, MIRIAM JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALFONZO TOVAR, JOSÉ SABAS
ARRIETA MOYA, JOSÉ LUIS
BALESTRINI TALAVERA, ENELDO JOSÉ
GÓMEZ MARACARA, HERMES FLORENCIO
MEDINA MALDONADO, RAÚL ERNESTO
MUJICA, JULIO CÉSAR
VAN BOCHOVE FLORES, JACOBO KOHUS
VARGAS GUIPE, CARLOS ENRIQUE

REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

SANTIAGO, BEISY ZULEIMA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CALDERÓN HERNÁNDEZ, YAQUELIN SUSANA
DELGADO PÉREZ, LOURDES MARÍA
RODRIGUEZ CARUCI, MARIELA CHIQUINQUIRA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

VALIÑO DURÁN, ANDRÉS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALMAO, IGNACIA PASTORA
BAPTISTA DE ESCALONA, LAURA ELENA
CASTELLANOS DE GRATERE, LIZBETH
CLAVIJO GÁMEZ, REINER JOSSEHINN
CUICAS SUAREZ, FRANCELIS DEL CARMEN
DAPPO ÁLVAREZ, ELEONORA MARÍA
DI GIACOMO MARRUFO, YASMÍN RAMONA
GARCÍA CAÑAS, ADRIANA MARGARITA
GUERRERO ROMANO, CARMEN ISABEL

MARCANO PEÑA, OCARINA DEL CARMEN
PÉREZ ROSALES, OMAIRA ELENA
PUENTES DE ANZOLA, SARA MAYELA
RIERA LAMEDA, MARÍA TERESA DE JESÚS
RODAS QUINTERO, CARMEN GLORIA
RUJANO, YOCONDA DE LOS ANGELES
SAAVEDRA TIRADO, MARIANA GISELA
SOSA DE HERRERA, MARÍA ELENA
SOSA GIMÉNEZ, THAIS ELENA
TORRELLAS RODRÍGUEZ, MILETZA AURORA
TORRES OCANTO, ANA MARILIS
VENTURA DE ROJAS, MARÍA AUXILIADORA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

COLMENARES QUINTERO, CESAR ALFREDO
FALCÓN ROMERO, RAMIRO ANTONIO
MATOS ARIAS, GREGORIO DE JESÚS
MELÉNDEZ AMARO, JUAN JOSÉ

REGIÓN GUAYANA**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

BARRETO DE CORTEZ, DORAIMA DEL VALLE
BECERRA PALOMO, BERTHA DE JESÚS
COVA, MIRIAM
HERNÁNDEZ DÍAZ, DENIS GREGORIA
MEJÍAS DE BOLÍVAR, ZULAY COROMOTO
SALAZAR TINEO, LESBIA NARCISA
VILLASANA, LETICIA MIGUELINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

PÉREZ SILVA, MIGUEL ANTONIO

SEGUNDA CLASE ORDEN CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ACOSTA, AMPARO COROMOTO
BOLÍVAR RIVERO, ARELYS DEL CARMEN
CARIAS SEGURA, BETZI COROMOTO
GARCÍA MUJICA, MORAIMA MARTINA
GONZÁLEZ AMARIO, NERVIS DEL ROSARIO
GONZÁLEZ RONDÓN, RAIZA COROMOTO
MOGOLLÓN DE MARTÍN, DELIA JOSEFINA
MORA DE AMARIO, MILAGROS TIBISAY
ROMERO FIGUERA, ELIZABETH DEL VALLE
SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, MILADYS

SEGUNDA CLASE ORDEN ANTONIO DÍAZ "POPE":

CÁRDENAS HERNÁNDEZ, RICARDO
LEÓN ARCIA, PEDRO JOSÉ
VILLAMEDIANA BELISARIO, MARCIAL REINALDO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

LUPORSI GUTIÉRREZ, MARIANELA DEL ROSARIO
MARTÍNEZ SALAZAR, LIZMAIKA

TERCERA CLASE ORDEN PEDRO PASCUAL ABARCA:

CARAUCA DÍAZ, ROSENDO JOSÉ
KELLER MENDOZA, JOHAN MANUEL
MALAVER GIL, PEDRO JOSÉ
MARTÍNEZ, ADELKADER
MAYORGA TOVAR, JOSÉ HUMBERTO
PONCE GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL
SÁNCHEZ, JOSÉ GREGORIO

INTERNOS REGIÓN INSULAR**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

RIVAS PUENTES, YOLY COROMOTO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ARNO FERNÁNDEZ, LUISA DEYANIRA
BERRA, ISABEL DEL VALLE
RODRÍGUEZ SALAZAR, CLAUDIA BEATRIZ
VELÁSQUEZ OBANDO, MARY CARMEN

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

FERNÁNDEZ ARANGUREN, JUAN CARLOS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALFONZO LEÓN, THIELYN JOSÉ
BARROSO DUGARTE, MARÍA FERNANDA
CARREÑO CARREÑO, SERVIDE JOSEFINA
CEDEÑO ACOSTA, KARINA MARGARITA
FARIAS RODRÍGUEZ, ANALCIRA DEL VALLE
JIMÉNEZ MOLINA, LISABELLA JOSÉ
MARCANO DE DUBÉN, MARI VELYS
MARÍN PATIÑO, ZORAIDA EVELINA
MÁRQUEZ RUIZ, SANTA DEL CARMEN
ROMERO LEÓN, FRANCELIS JOSÉ
SANABRIA GARCÍA, LILIANA DEL CARMEN
TINEO VALDERRAMA, ZOELYS ANTONIA
TOLEDO BOLÍVAR, ILEANA CAROLINA

TERCERA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AGUILERA MARCANO, FREDDY JOSÉ
FLORES, WERNER SAUL
HERNÁNDEZ CABRERA, LUIS JOSÉ

MILLÁN NARVÁEZ, ANTONIO RAFAEL
MUJICA, LEWIS STEVIE

REGIÓN LOS ANDES

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

DE MACEDO, MARIA DE FÁTIMA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO

MOLINA REINOSO, SAMUEL DARIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ESPINOZA BELANDIA, MIRIAM
FIALLO, ANATILIA
GONZÁLEZ ACEVEDO, CARMEN ZULEIMA
MONTIEL FINOL, MIRLENY BEATRIZ
MORENO ROJAS, MADELAINE MERCEDES
ROA JAIMES, NELLY ZULAY
RUÍZ PERNÍA, YANEY YOJAIRA
SIBILA ITANARE, NELY

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

BERBESI SANDOVAL, FREDDY RODOLFO
CASTRO ARIAS, FRANKLIN DAVID
CASTRO HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS
RIVAS SOJOS, FERNANDO OMAR
SERRA MORA, JUAN CARLOS
SILVA MONTILLA, RAMÓN IGNACIO
VIVAS GARCÍA, FREDDY ANTONIO
VIVAS, GREGORIO ALEXANDER

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARISMENDI LOBO, SORAIDA
CAMPEROS ACEVEDO, NERCY CAROLINA
CONTRERAS MORA, DUBRASKA ITALINA
MEDEROS MORALES, ROSA MARÍA

MOLINA GONZÁLEZ, GLADYS THAMAR
MORA PÉREZ, MORAIMA DEL SOCORRO
PORRA DE MONSALVE, YANET XIOMARA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BAUTISTA BARBOZA, ADRIAN ARMANDO
CASANOVA TOVAR, ALDO DANIEL
CHACÓN MEJÍA, LEONARDO
PERDOMO VALERO, WALTER ALIRIO
QUERALES, JONNATAN ENRIQUE

REGIÓN LOS LLANOS

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

JIMÉNEZ ESCALONA, ÁNGEL ROBERTO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GUIRADOS CLERMONT, IMA ELENA
RÍOS DE ROMERO, GLADYS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

GUTIÉRREZ, MARÍA ADELAIDA
MENDOZA SANGUINO, BLANCA ALICIA
NAVAS, MAGALY JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALFONZO MARCANO, VICENTE EMILIO
CALDERA BANDRES, RAÚL ALBERTO
CANELO GUTIÉRREZ, RAFAEL JOSÉ
CORREA, JESÚS ALBERTO
JIMÉNEZ, ALEJANDRO GUILLERMO
LUGO LÓPEZ, EDGAR RAMÓN
RADA PRIETO, JAIME ENRIQUE
TORRES NIEVES, FÉLIX MARÍA

REGIÓN NOR ORIENTAL

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

FIGUEREDO CASTILLO, ANA DE JESÚS

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

FIGUEREDO LARA, SAUL ENRIQUE
LAREZ MATA, ANTONIO RAMÓN
RODRÍGUEZ SAYAGO, JOSÉ ANTONIO
ROMERO BORGES, HECTOR LUIS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ARISTIMUÑO, YAJAIRA DEL VALLE
BARRIOS ESPINOZA, IVETTE DEL VALLE
BERMÚDEZ AZOCAR, MARÍA LUISA
GUZMÁN, LOURDES VICTORIA
HERNÁNDEZ, YANETT JOSEFINA
RONDÓN, AMARILIS DEL VALLE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CARMONA BARRIOS, MIGUEL JOSÉ
CERRUDO VILORIA, MARCOS TULIO
MONAGAS TINEO, ENRIQUE ARTURO
NARANJO NUÑEZ, PEDRO ERNESTO
SOSA SOSA, PEDRO LUIS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARRIOS DE GALINDO, ALEIDA MARGARITA
BRITO DE ROSALES, MILITZA JOSÉ
CORREA, DHAMELLYS
FORTE DE FIGUEREDO, LAURA MARINA
MARQUEZ GARCÍA, TANYA RAIDÁ
MARTÍNEZ CEDEÑO, YURITMA DEL VALLE
PÉREZ, OLIVIA DEL CARMEN
VELÁSQUEZ VERDE, MILAGROS JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CHACÓN SILVA, JESÚS MARÍA
LEÓN MATA, ENRIQUE ANTONIO
MENDOZA RIVERA, NELSON JESÚS
SILVA MÉNDEZ, BRAULIO ENRIQUE
TORRES FARIAS, RAMÓN AMÍLCAR

REGIÓN ZULIANA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

COLINA VILLALOBOS, CARLOS JOSÉ
MEJÍAS TORO, ARNOLDO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CHOURIO HERNÁNDEZ, MÓNICA MERCEDES
GÓMEZ AGUILERA, ALBA MARGARITA
HERNÁNDEZ VALBUENA, MAGDA BETULIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

MENDOZA ARACAS, HECTOR ANUEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BRACHO MONTERO, ADRIANY DEL VALLE
CHACÓN, MARILÚ
GÓMEZ SÁNCHEZ, LAURA ZOILA
GRATEROL AÑEZ, MARÍA GRACIA
HERNÁNDEZ PIÑA, CARMEN JOSEFINA
MORALES PÉREZ, NORALIH VIRGINIA
MORENO PRIMERA, BEATRIZ AUXILIADORA
NUÑEZ, ANNE DE LOS ANGELES
QUERO MOLLEDA, YARITZA COROMOTO
QUIROS RINCÓN, YULEISMA TAMARA
SOTO HERNÁNDEZ, PATRICIA ALEJANDRA
URDANETA RINCÓN, ANA MARÍA
VIELMA GARCÍA, VILMA DEL ROCIO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ACACIO OLIVERA, FRANCISCO JAVIER
BORGES LÓPEZ, NELSON RAMÓN
CARDOZO GOTERA, IDALDO SEGUNDO
CARDOZO ORDOSGOITIA, ENDER ALFONSO
CHOURIO MANZANILLO, ELVIS RENÉ
FLORES PARRA, MARIO ENRIQUE
MORALES ALDANA, JOSÉ LUIS
OCANDO FERNÁNDEZ, RAFAEL ARTURO
OJEDA MORALES, SERGIO SEGUNDO
SUESCUN PEDRAZA, LUIS ALBERTO

ADUANA SAN ANTONIO DEL TACHIRA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

BERNAL, JOSÉ RODOLFO
BLANCO VEGAS, ORLANDO
CHACÓN BUSTAMANTE, EDECIO
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, VÍCTOR JOSÉ
PÉREZ BERMÚDEZ, OTTO LUIS
PÉREZ, MÁXIMO DE JESÚS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARENAS MERCADO, SILENE
CAICEDO DE ARENAS, SUGEISE
CONTRERAS SOTO, ADRIANA
JAIMES CONTRERAS, LEYDA

MALDONADO LAMUS, DARKIS YORLEY
PÉREZ MELO, GENNY LISSET

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AGUDELO ARANGO, DELMAR GEOVANNY
BURGOS VIELMA, JAVIER ALBERTO
CARRILLO GELVES, JOSÉ ANTONIO
CHACÓN CHACÓN, NÉSTOR YONARVY
DE ANDRADE PIEDRA, DANIEL FERNANDO
GARCÍA BENAVIDES, VÍCTOR ROLAND
GÓMEZ LÁREZ, JOHNNY ALBERTO
GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO
GUERRERO MENDOZA, JHONY ALEXANDER
HERNÁNDEZ MANRIQUE, LUIS EDUARDO
JAIMES LABRADOR, JOHAN BELISARIO
MARTÍNEZ CASIQUE, MANUEL EDUARDO
MARTÍNEZ MALDONADO, JORGE ORLANDO
OSORIO JACOME, NAUDY IVAR
QUINTERO CARRIEDO, FREDDY DAVID
RODRÍGUEZ, LUIS ARMANDO
SAMACÁ URIBE, SALOMÓN

ADUANA LAS PIEDRAS - PARAGUANA**SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:**

OCANDO BRETT, CARMEN MARGARITA
PÉREZ SÁNCHEZ, JAYDY
POLANCO PERDOMO, BETTY GRACIELA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AGUILAR ZERPA, PEDRO PABLO
GONZÁLEZ RUIZ, MOISÉS ANTONIO
PINEDA, PEDRO JOSÉ
RAMÍREZ SÁNCHEZ, DAVID RANNIERO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARRETO SÁNCHEZ, EMILY HAYDEE
GUTIÉRREZ SANIEL, NOVIS MIRLA
SÁNCHEZ PUERTA, MAYRA ELENA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CASTILLO GARCÍA, LEONEL AUGUSTO
GARCÍA THOMPSON, CARLOS OMAR
GRATEROL PERDOMO, SAMUEL AARON
HERNÁNDEZ LÓPEZ, CHRISTIAN ALEXANDER
MAUCÓ NODA, MARCO ANTONIO
MEJÍAS CONTRERAS, JESÚS ALBERTO
QUINTERO SAMANIEGO, JESÚS RAFAEL
UZCANGA CHACÓN, NICOLÁS ANTONIO
VÁSQUEZ GARCÍA, NÉSTOR GUSTAVO
ZAMBRANO ROJAS, MANUEL ANTONIO

ADUANA ECOLÓGICA DE PUERTO AYACUCHO**PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:**

JORGE GUÍA, JOSÉ GREGORIO
NIÑO GÓMEZ, WILLERS ALIRIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ASTUDILLO, RAMÓN VICENTE
GARCÍA GUAPE, JOSÉ BALBINO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

PIÑATE ARVELO, ADILIA MILAGROS
JORDAN CARPIO, CENCIA ELVIRA
TORRES NUÑEZ, LILIANA ELOISA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

DEGEL ZILHEH, JUAN CARLOS JOSÉ
MENDOZA TOVAR, EZEQUIEL ALBENIZ
ROMERO SABINO, FRANK ALBERTO

ADUANA MÉRIDA**SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":**

SERRANO CASTILLO, FRENCYS ALEXANDER

TERCERA CLASE ORDEN ARGELIA LAYA:

BENAVIDES LÓPEZ, MAYRA ALEJANDRA
CIOFULI SALCEDO, CAROLINA
COVARRUBIA SIMANCAS, MARÍA ALEJANDRA
DÁVILA OSORIO, MARBELLA
DÍAZ BLANCO, DAYANA PATRICIA
GARCÍA MORA, GLADIS
GARCÍA, DELFINA
GRAU PACHECO, LAURA JEANETTE
LINARES DE MONSALVE, CARMEN IVONE
RASSE JIMÉNEZ, JENNIFER AGUEDA
SÁNCHEZ RAMÍREZ, JOHANNA ROSALY
VIELMA DE MORALES, NANCY JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ANGULO GÁMEZ, FAVIO JOSÉ
BETANCOURT JAIMES, MIGUEL ÁNGEL
ILARRAZA ROMERO, MIGUEL ÁNGEL
PEREIRA GARCÍA, EDWIN GIOVANNY
RIVAS MARTÍNEZ, CARLOS JAVIER
ROJAS RODRÍGUEZ, OSWALDO JOSÉ
RONDÓN CASTILLO, JOSÉ AMÉRICO

ADUANA GUANTA - PUERTO LA CRUZ**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

MEDINA CAMPOS, LUISA MERCEDES
ZABALA MARCANO, MIGDALIA DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CABELLO RONDÓN, LISBETH DEL VALLE
JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, CARMEN VIRGINIA
PÉREZ, TIVISAY DEL VALLE
SALAZAR HERNÁNDEZ, ALICIA DEL VALLE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

DÍAZ SEGURA, OSCAR JOSÉ
VALERA HERNÁNDEZ, RAFAEL ENRIQUE

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BASTARDO FLORES, BETZABÉ DEL VALLE
BASTARDO GUERRA, NATIVIDAD DEL CARMEN
BERNAY MARCANO, IVIS DEL VALLE
BLANDINO PÉREZ, ANA MARÍA
CAMARGO BONILLA, ANA MAGALY
CORONADO RAMOS, YUMAIRA
CURA GUAINA, ROSA LAURINDA
GONZÁLEZ BRAVO, ISAELENA
GONZÁLEZ CARREÑO, ROSA COROMOTO
MARMOL DE CORREA, MARITZA COROMOTO
MORALES BECERRA, LORENA
SUAREZ ESSER, JOHANNY ALEXANDRA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BARRIOS EVANS, JOSÉ GREGORIO
CABELLO ALTAHONA, ADRIÁN ABELARDO
FRONTEN, EUSTQUIO
GARCÍA ALFONZO, JOSÉ LENIN
HERNÁNDEZ BOLÍVAR, CESAR ALEJANDRO
HERNÁNDEZ MUJICA, JOSÉ GREGORIO
LÓPEZ ROMERO, LENIN LEONIDES
PINO VILCO, RAMÓN ANTONIO
QUINTANA ODREMAN, EDUARDO JOSÉ
VIEIRA ROJAS, ARLINDO JOSÉ

ADUANA AÉREA DE VALENCIA**SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:**

BALESTRINI GODOY, MARÍA EUGENIA
CALZADILLA BECERRA, NEOSOTY
RUIZ CARRILLO, MABEL HAYDÉE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

NARVAEZ COLMENAREZ, CARLOS JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ACOSTA GALINDO, MARÍA ALEJANDRA
CARRILLO LUGO, EDITH MARÍA
CASTILLO DE GÓNZÁLEZ, ELIZABETH
GUTIÉRREZ PERNÍA, ERIKA SABEDRIA
MORALES GÓMEZ, MARTA AIDA
MORILLO, MARLENIS JOSEFINA
MUÑOZ UMANES, MARÍA AUXILIADORA
PEÑA DE DÍAZ, DALIEVE IRALIZ
PEROZO STELLING, YSABEL LUCÍA

PINTO CAMPOS, SANDRA CAROLINA
RIVAS VARGAS, LIGDEY MARÍA
RODRIGUEZ CONTRERAS, NILDA CAROLINA
SÁNCHEZ SILVA, MIRNA ILEANA
SOTILLO PÉREZ, MATILDE DEL VALLE
VIVAS RUIZ, KARIN JUNET

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CARRERO GODOY, DENYS RAMÓN
ESTRADA VELÁSQUEZ, VICTOR OCTAVIO
GUEDEZ TORRES, FRANCISCO OMARILICH
HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO
MARCHANT GONZÁLEZ, DAVID JOSÉ
NAZIANZENO CALDERA, JOSÉ ANTONIO
OJEDA FIGUEROA, JOSÉ LUIS
OJEDA, HELBER EDUARDO
PATIÑO SALAZAR, RENE ALBERTO
PÉREZ, HECTOR

ADUANA CIUDAD GUAYANA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

BARRIOS HERNÁNDEZ, LUCILA MARGARITA
JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, SURAIMA DEL VALLE
MAZA WITER DE MAURERA, FRANCIA JOSEFINA
SOLIS, HILDA ELISA
YÉPEZ LEZAMA, CENIA DEL VALLE

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

BARCELÓ, CARMELO JOSÉ
ZAMORA GARCÍA, JOSÉ GREGORIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ASCANIO, ROSITA FRANCIA
LATCHMAN PULVET, AURORA DEL VALLE
PLAZA RUDAS, ROSA ELENA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

MACERO CAMPOS, JOSLEEN AMPARO
ROSILLO FERNÁNDEZ, NOEL HORACIO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BOLÍVAR GAMBOA, CARMEN ALVISAY
CEDEÑO HERNÁNDEZ, ELIANN BENITA
CONTRERAS, ELIZABETH CAROLINA
ESPAÑA OLIVIER, HAYDÉE DEL VALLE
FEBRES CABELLO, DORIS ROXANA
GONZÁLEZ ROMERO, MARÍA FLORELIA
LUCENA ZARAZA, OLIVIA IVANOVA
MARCHÁN RAMOS, DUBERLYS YORQUIRA
MARCÓ PARRA, LISMAR
MENDOZA CAYASPO, DUBERLYS JOSEFINA
PERALES ÁVILA, ROSLENY FABIOLA
QUIJADA POLANCO, JOHANNA DEL CARMEN
RAMÍREZ BASTARDO, YADIRA DORA
ROJAS SALAZAR, YAMILET DEL VALLE

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CASADO BALBÁS, PEDRO ENRIQUE
MÁRQUEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ALBERTO
RODRÍGUEZ LÓPEZ, RAFAEL ENGRAN

ADUANA GUIRIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ACOSTA, HERNÁN JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BALDAN ANTON, GERMÁN JOSÉ
CARRERA GIL, FRANKLIN JOSÉ
LAYA LEDEZMA, HÉCTOR RAFAEL
MÉNDEZ GOATACHE, CARLOS ADRIANO
MORENO MOZO, JULIO CÉSAR

ADUANA PUERTO SUCRE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

LÓPEZ VELÁSQUEZ, JULIÁN ASDRÚBAL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

RIVAS DE PÉREZ, MARIUTH JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

MARCANO PATIÑO, ÁNGEL ELÍAS
MORENO VILLARROEL, BLADIMIR JOSÉ
RODRÍGUEZ LEMUS, FRANCISCO JOSÉ

ADUANA LA GUAIRA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

TISOY DÍAZ, RAIZI JOSEFINA
VELÁSQUEZ DE UGUETO, ANTONIETA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

MONTES, MARGARETH EDUVIGES
VERA HERNÁNDEZ, JANETH DEL VALLE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GUERRERO PERALTA, LEONARDO ENRIQUE

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BLANCO ROMERO, MARGARETH EDUVIGES
CÁRAMO, MARLYN
DE FREITAS BÁRBARA, ELSA MARÍA
DÍAZ, MARISELA JHOANNA

DURÁN GONZÁLEZ, JUDITH MARISOL
FUENMAYOR GASCÓN, ELEANA DEL VALLE
GONZÁLEZ, ALVARADO, SONIA MARGARITA
GUTIÉRREZ POLANCO, CARLA COROMOTO
LOZANO QUINTERO, MAURY YANNET
MARCANO GONZÁLEZ, ALEXANDRA DEL CARMEN
MORANTES ROSAS, JENNIFER DEL VALLE
NORIEGA ROJAS, NILEIDY NAIROBYCK
PADRÓN SUAREZ, ZÉLIDETH
RADA LANDAETA, OLEYDA DEL VALLE
REGALADO ESTEVES, YARLENI MARÍA
VELÁSQUEZ BLANCO, YURIMAR JOSEFINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

DUMONT NAVEDA, ERASMO RAFAEL
JIMÉNEZ LAREZ, VALENTIN JOSÉ
MARÍN RUÍZ, JOSÉ MIGUEL
PARDO GONZÁLEZ, ERWIN SAÚL
PERALTA NARANJO, BENJAMÍN JOSÉ
RODRÍGUEZ ROA, FIDEL EDUARDO

ADUANA ECOLÓGICA SANTA ELENA DE UAIREN

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

COLINA GALLARDO, RICAR JOSÉ
GARCÍA PADRÓN, WILLIAN ALEXANDER

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARTOLOZZI, ZURIMIA MARGARITA
LÓPEZ ROMERO, ESTHER ALEJANDRA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BASANTA BASANTA, JORGE LUIS
PEÑA AMARISTA, JOSÉ FELIPE

ADUANA CENTRO OCCIDENTAL

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ÁLVAREZ TUA, NORMA COROMOTO
HERRERA SÁNCHEZ, KATHY BOLIVIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

FRANCO PURROY, MARISOL
GUEVARA BLANCO, AURA EMIGDIA
RIVERO BRICEÑO, BETTY COROMOTO

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

PINTO ÁLVAREZ, CARLOS GUILLERMO
SAAVEDRA COLMENARES, SERGIO ANTONIO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

CASTILLO HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA
DAZA TORREALBA, IRIS CAROLINA
DI BRITA CANTONE, NATALIA VINCENZINA
FLORES DE PEREIRA, SOL GRACIELA
GARCÍA PEROZO, NOHEMY JOSEFINA
HAU SHAM, SIU PING
PÉREZ RUDAS, HILDA JOSEFINA

ROSALES TORREALBA, MARTHA CAROLINA
SIERRALTA, YAIRA PASTORA
TOVAR ARRIECHE, OLGA TRINIDAD

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO
ARRIECHI CASTILLO, EUGENIO RAFAEL
CARREÑO MORENO, JONATHAN
CONDE, JUAN BAUTISTA
LUQUE GIMÉNEZ, CLAUDIO SEGUNDO

MARQUEZ LUGO, CARLOS RAÚL
MENDOZA CAÑIZALEZ, LUIS FELIPE
PETIT GUTIÉRREZ, ALEXIS JOSÉ
RUDA, GUSTAVO
SUAREZ VALERA, MANUEL DE JESÚS
UZCATEGUI MÜLLER, RICARDO JOSÉ
VALDERRAMA ZARAGOZA, TOMÁS RAFAEL

ADUANA PUERTO CABELLO

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

BLANCO TARAZONA, YAJAIRA COROMOTO
BOLÍVAR DE ANGULO, TRINA MERCEDES

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

BARANENKO ELIS, ARTURO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

MADURO, GREGORIA MARÍA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GUÉDEZ VÁSQUEZ, ELIÉZER JOSÉ
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ALI ANTONIO
NORIEGA RIVERO, LUIS
NÚÑEZ ARIZABALETA, RAFAEL
REYES RINCÓN, JULIO CESAR

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ABELLA ESPINOZA, JENNY LISBET
BLANCO TARAZONA, YAJAIRA COROMOTO
CABRERA SALOM, ZULAY DEL VALLE
ESCALANTE RAMÍREZ, NELLYS MIRIAM
ESCALONA ÁLVAREZ, HILDA MARÍA

FRANCO MADURO, JULY JOSEFINA
LEONARDI DE HERNÁNDEZ, ZAYDA ROSA
MORALES DE SOMAZA, JOSEFA MARISOL
NÚÑEZ DE MONTESDEOCA, NAIKA BEATRIZ
PÉREZ ARISMENDI, MIRNA YSABEL
PETIT DE FUENTES, NOEMI JOSEFINA
SIMOES FARIAS, ADRIANA YULIMAR
TOVAR BOLÍVAR, MARLENE BEATRIZ

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CEDEÑO MEDINA, RAFAEL JOSÉ
DE GOUVEIA, JOSÉ
MARÍN ROSAS, JOSÉ JOAQUÍN
QUERO SON, EFRAIN LANDER

ADUANA MARACAIBO

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

MÉNDEZ GUDIÑO, MARÍA DE JESÚS

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CHÁVEZ MATOS, SOLIDE ÁNGEL
VERGARA PARRA, ROBERTO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

LEAL RUIZ, MARIELA RAMONA
VALLES GONZÁLEZ, CLEMENCIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

FINOL PABÓN, FREDDY ALEXANDER
FUENMAYOR FERREBÚS, ALEJANDRO RAFAEL
HENRÍQUEZ PATETE, BRUNO AQUILES
VARGAS MONTIEL, OMAR ENRIQUE

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARRIOS ARRIETA, NANCY EMELINA
BARRIOS VILLAMIZAR, MARIBEL
CASSIDY GONZÁLEZ, TRUDY CECILIA

CHACÓN NIÑO, BERNA NOEMI
GUTIÉRREZ OLANO, JACQUELINE COROMOTO
LINARES PORTILLO, ANNYS CAROLINA
LONG GARCÍA, MARYELIS DEL CARMEN
MORALES ARAUJO, KÁRYLI ROSA
OBERTO BLANCO, PILAR MARÍA
TORO VÁSQUEZ, FERALIA YELIC
VILLASMIL OSTO, GLADYS CHIQUINQUIRA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CEDEÑO RODRÍGUEZ, ALFONSO MARÍA DE LIGORIO
CONTRERAS CARVAJAL, ANTONIO JOSÉ
FIGUEROA RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL
GARCÍA FLORES, LEONARDO JOSÉ
MÁRQUEZ, JESÚS ALEXANDER
MONTIEL LEAL, DOUGLAS JOSÉ
MUÑOZ PÁEZ, LUIS GUILLERMO
PINEDA HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS

ADUANA AÉREA DE MAIQUETÍA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CAPOTE LINARES, MARIBEL
MONTES DE OCA GONZÁLEZ, ZAIDA MORELLA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

MONTAÑEZ, ROSALBA
MORAZZANI DE PRATO, ZULEIMA TEREZA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CEDEÑO CARPIO, FRANCISCO DE JESÚS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BLANCO ALBERTI, GLORYMAR
BORGES RODRÍGUEZ, MIRYAN YAJAIRA
GONZÁLEZ CASTELLANOS, BEISY COROMOTO
MARCANO JIMÉNEZ, JOSEIMAR DEL VALLE
MARCANO MARCANO, LISBETH TERESA
MARTÍNEZ TORO, BETZABE YOLANDA
MUJICA MARTÍNEZ, MARISOL
PARRILLA RANGEL, LAURA ESTELA
RAMOS GUAITA, YASMIN
RIVAS DE ANTILLANO, NELLY COROMOTO
RODRÍGUEZ ALONZO, BELKIS JOSEFINA
SÁNCHEZ QUINTANA, DORISBET DEYERLING
SOLER ESPINOZA, JENNIFER BEATRIZ
VILLAMIZAR GÓMEZ, MARAGEL MAGALY

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ANGULO DÍAZ, GOTARDO ENRIQUE
BÁEZ BOLÍVAR, FREDDY RAFAEL
FLORES ALAYÓN, JESÚS ERNESTO
HIDALGO PÉREZ, JOSÉ LUIS
MAUCO HERNÁNDEZ, RODERICK ARMANDO
PARRA, EDGAR ALEXANDER
PÉREZ ESCOBAR, EFREN RICARDO
PIMENTEL RANGEL, BRASLYS ALEXIS
QUINTERO CASTILLO, ADONAY DURK
ROMERO FLORES, BALTASAR
Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Trabajo y Seguridad Social

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 SEP 2010
200ª y 151ª

Nº 3164

RESOLUCIÓN

Por cuanto el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PROCESADORAS DE HIELO, AGUA POTABLE, MINERAL, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO CARABOBO (SINBOLTRAHIPOCA), solicitó de conformidad con el

artículo 529 de la Ley Orgánica del Trabajo, se proceda a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de actividad del SECTOR PROCESADORAS DE HIELO, AGUA POTABLE, MINERAL, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO CARABOBO, que operan con un ámbito de validez estatal para el Estado Carabobo, con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo. Estudiada como ha sido la referida solicitud, a juicio de este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, se pudo constatar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 529 y 530 de la citada Ley. En consecuencia, este Despacho convoca formalmente a los representantes de las empresas que a continuación se mencionan:

1.- MANANTIALES CARIAPRIMA C.A. MARCA DE HIELO PROGRESO; 2.- FÁBRICA DE HIELO CRISTAL EL POLO C.A.; 3.- FÁBRICA DE HIELO ARVELO GUIGUE C.A.; 4.- FÁBRICA DE HIELO LA GARZA C.A.; 5.- FÁBRICA DE HIELO LOS PASTORES C.A.; 6.- INDUSTRIAS CACHIRI C.A. HIELO CACHIRI; 7.- INDUSTRIAS RIO CHAMA C.A. HIELO EL VIKINGO C.A.; 8.- INVERSIONES RUMANCEW C.A. HIELO CRISTAL TÓCUYITO; 9.- HIELO ITALVEN BEJUMA C.A. HIELO ITALVEN; 10.- HIELO EL GIGANTE POLARI C.A.; 11.- HIELO TROPICAL C.A.; 12.- HIELO MYICEBERG HIELO COOL C.A.; 13.- HIELO LA HACIENDA C.A.; 14.- HIELO DURO C.A.; 15.- HIELO OSO VALENCIA C.A.; 16.- EURO HIELO C.A.; 17.- DISTRIBUIDORA DE HIELO Y AGUA POTABLE DON JOSÉ C.A.; 18.- DISTRIBUIDORA DE HIELO SANTO CRISTÓ C.A.; 19.- DISTRIBUIDORA DE HIELO EL OSO S.R.L.; 20.- DISTRIBUIDORA DE HIELO DISCAFRÍO C.A.; 21.- DISTRIBUIDORA DE HIELO LAS 24 HORAS S.R.L.; 22.- TRANSPORTE DE DISTRIBUCIÓN DE HIELO Y AGUA UNICAR C.A.; 23.- EMBOTELLADORA MANANTIALES LA HACIENDA C.A. AGUA MINERAL PRISMA; 24.- MANANTIALES EL PALMAR C.A. AGUA EL PALMAR; 25.- EMBOTELLADORA LA YAGUARA C.A. AGUA POTABLE CARABOBO; 26.- EMBOTELLADORA GUACARA C.A. AGUA LA CASCADA; 27.- AGUA MINERAL AGUA SANTA C.A.; 28.- AGUA MINERAL MI AGUA C.A. AGUA MIA; 29.- AGUA MINERAL MINARCA C.A.; 30.- AGUA POTABLE JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.; 31.- AGUA MINERAL SANTA ANA C.A.; 32.- AGUA MINERAL EL MORICHAL C.A. EL MORICH, así como también a la organización sindical antes mencionada, para que concurran al trigésimo (30mo.) día continuo, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o a la misma hora del primer día hábil siguiente, si aquél no lo fuere, por ante la Inspectoría del Trabajo César "Pipo" Arteaga, ubicada en Calle Montes De Oca, Centro Comercial "Caribbean Plaza", Módulo 1, (antiguo City Bank), Valencia-Estado Carabobo, a objeto de proceder a la instalación de la Reunión Normativa Laboral, para la RAMA DEL SECTOR PROCESADORAS DE HIELO, AGUA POTABLE, MINERAL, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO CARABOBO, conforme a lo establecido en el artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente, esta Resolución deberá publicarse a expensas de los interesados, en dos (02) diarios de amplia circulación en el ámbito de la reunión Normativa Laboral, esto es: Estado Carabobo, conforme a lo preceptuado en el referido artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo y 131 de su Reglamento. Se advierte que de conformidad con el artículo 544 de la Ley Orgánica del Trabajo, la publicación de esta convocatoria suspende de inmediato la tramitación de los pliegos de peticiones en curso, conciliatorios o conflictivos, en los cuales sean parte algunas de las empresas u organizaciones sindicales comprendidas en la Reunión Normativa Laboral. De igual modo, carecerán de cualidad para participar

en la negociación de la Convención Colectiva en el marco de una Reunión Normativa Laboral, los representantes de las Organizaciones Sindicales que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, dada la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley y de los Estatutos de dichas Organizaciones Sindicales. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el literal "f" del artículo 533 "ejusdem", desde el día y hora de consignada la solicitud, ningún patrono involucrado en la misma, podrá despedir, trasladar, ni desmejorar a ningún trabajador que le preste servicio, sin justa causa debidamente calificada por la autoridad competente hasta la conclusión de la Reunión Normativa Laboral.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Poder Popular
para el Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NÚMERO: 017 CARACAS, 31 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1 y 3 numerales 2, 15, 16 del referido Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1: Remover al ciudadano LEOPOLDO JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-2.923.746 como **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN**, adscrito al Despacho de la Viceministro de Planificación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 2: La remoción contenida en la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA REÑALTA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REFORMA DE ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA

Hoy, 26 de abril de 2010 en Caracas, Distrito Capital. Yo, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Nº 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial Nº 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a modificar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación denominada "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", constituida mediante documento protocolizado ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito

del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 09 de mayo de 2006, bajo el N° 47, Tomo 18, Protocolo Primero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 6.113 de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, mediante el cual se autoriza la reforma estatutaria de la Fundación que en lo adelante se registrará por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud servirá de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" es una Fundación de Estado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría, control tutelar y estatutario del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo preceptuado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" tendrá por objeto:

1. Proyectar, difundir y fomentar la danza nacional, desarrollando de manera integral programas y actividades culturales dentro y fuera del país, en un proceso que contemple la participación democrática de los actores y actrices del quehacer dancístico nacional y de la comunidad, ejecutado con alta productividad, excelencia e integración hacia el desarrollo social del país.
2. Promover la danza en todas sus modalidades desde el conjunto de las distintas danzas tradicionales, populares, indígenas y africanas hasta la clásica, neoclásica y contemporánea, a nivel nacional e internacional, como declaración de pluralidad y diversidad cultural.
3. Impulsar modelos de desarrollo participativo a través de la danza, que permitan a las comunidades el disfrute de los valores de la cultura nacional con un significativo impacto social.
4. Favorecer la inclusión laboral y artística de alto nivel profesional de nuestros creadores, creadoras, intérpretes, docentes, investigadores, investigadoras, cultores, cultoras, gestores y gestoras culturales y técnicos y técnicas de la danza nacional.
5. Generar espacios propicios para el desarrollo de creaciones y producciones independientes nacionales.

Para el desarrollo de su objeto, la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

Cláusula Cuarta: Para el cumplimiento del objeto planteado, la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" realizará las siguientes funciones:

1. Difundir y divulgar la danza dentro y fuera del país.
2. Promoción la danza en todas las manifestaciones y modalidades.
3. Propiciar espacios públicos para la divulgación de las diferentes manifestaciones dancísticas en todo el territorio nacional.
4. Garantizar la inserción laboral artística de los creadores y creadoras, intérpretes, docentes, investigadores e investigadoras, gestores y gestoras culturales de la danza nacional.
5. Desarrollar programas y proyectos aquí no enunciados que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.

Cláusula Quinta: La organización, actividad y funcionamiento de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Cláusula Sexta: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", en cumplimiento de su objeto, actuará y se ajustará al principio de inclusión social y de articulación, coordinando con todas las instituciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, la consecución de los objetivos estratégicos propios de una sociedad socialista basada en la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad.

Cláusula Séptima: El domicilio de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" es la ciudad de Caracas, ubicándose en la Calle Real de Caño Amarillo

con Calle Colombia, Plaza Carlos Gardell, Teatro del Oeste, Parroquia 23 de Enero; pudiendo establecer otras oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Consejo Directivo y del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Cláusula Octava: El patrimonio de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" está constituido por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%), integrado por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, que serán traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de sus actividades y gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
6. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título.

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Novena: Hasta tanto no sea desarrollado y puesto en funcionamiento el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión debidamente rendidos por la Fundación ante el órgano de adscripción podrán ser depositados en un Fondo Único Cultural creado para tal fin, cuyos fondos serán reinvertidos en satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional. En consecuencia, no podrán ejecutarse los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación sin la previa aprobación del órgano de adscripción, así como bajo las instrucciones y directrices que dicte el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

Cláusula Décima: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura es órgano de adscripción, rector y tutelar de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" y, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones, además de las previstas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos:

Formular la política a la cual deberán adaptarse los planes y programas de la Fundación.

Dictar mediante resoluciones o directivas generales, las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación, las cuales serán de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, así como las que le sean presentadas por el Consejo Directivo.

3. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación.
4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
5. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos derivados de las actividades de la Fundación.
6. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.
7. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
8. Establecer políticas de control de la ejecución del presupuesto para que cumpla con los objetivos, programas y metas establecidos.

9. Requerir, en cualquier momento, de la Fundación la información administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
10. Formular, direccionar, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las atribuciones del Ejecutivo Nacional y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, especialmente en lo referido a la aprobación de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos, emulaciones, primas y otras de naturaleza similar.
11. Determinar los cargos de dirección y confianza de la Fundación, en el reglamento interno.
12. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o auditoras, revisores o revisoras contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
13. Aprobar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, salvo lo relativo a la modificación del objeto y demás aspectos regulados en el Decreto N° 6.113, de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
14. Recibir cuenta de los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación y determinar el destino de los recursos del Fondo Único Cultural en función de satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional.
15. Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación.
16. Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura deben adecuarse en el nivel estratégico a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Undécima: La Fundación "COMPAÑIA NACIONAL DE DANZA" tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) integrantes: un (01) Presidente o Presidenta, que a la vez lo será de la Fundación; un (01) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva; tres (03) Coordinadores o Coordinadoras Generales y (02) dos Representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.

Cláusula Décima Segunda: El Consejo Directivo de la Fundación "COMPAÑIA NACIONAL DE DANZA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.

7. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
8. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
9. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
10. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
11. Debatar las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

Cláusula Décima Tercera: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez (1) a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra de Poder Popular con competencia en materia de cultura o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.

De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

Cláusula Décima Cuarta: Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o la Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a tres (3) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes.

Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Cláusula Décima Quinta: Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las integrantes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura realice la designación correspondiente. En este caso, para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente o Presidenta provisional será doble.

Se entiende por falta absoluta: la renuncia; la ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante un periodo de un (1) año; la muerte; o la discapacidad total y permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Sexta: El Presidente o Presidenta de la Fundación "COMPAÑIA NACIONAL DE DANZA" tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.
13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Cláusula Décima Séptima: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.
6. Mantener un espacio sostenido de intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.

12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

Cláusula Décima Octava: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" tendrá tres unidades administrativas básicas para las áreas de proyectos, operaciones y gestión interna, a partir de las cuales se desarrollarán las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y objetivos, cuya organización y atribuciones se regularán en el Reglamento Interno de la Fundación. Los y las titulares de dichas unidades administrativas serán integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Décima Novena: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" designará los o las responsables encargados de la atención al ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

Cláusula Vigésima: El Reglamento Interno definirá las funciones de la ventanilla única, la cual estará destinada para atender las diligencias, actuaciones, gestiones y trámites que realicen las personas desde un sólo sitio, y brindarle toda la información que se requiera para tal fin.

Cláusula Vigésima Primera: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" participará activamente en las reuniones de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de articular y coordinar su gestión a los lineamientos, políticas y planes nacionales de cultura. De igual modo, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva participará activamente en los Gabinetes Regionales o Estadales bajo la coordinación y direccionalidad estratégica del órgano de adscripción, procurando el mayor rendimiento en los

recursos financieros y la articulación de los movimientos sociales existentes alrededor de la cultura.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Vigésima Segunda: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interno, quién será designado o designada mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación.
2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

Cláusula Vigésima Cuarta: El personal de la Fundación estará integrado por los trabajadores y trabajadoras necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, y estará sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo y a la normativa laboral aplicable.

Cláusula Vigésima Quinta. Conforme al ordenamiento jurídico, todos los derechos y beneficios cancelados a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Fundación serán previamente aprobados por el órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada, orientada por los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Los beneficios laborales deberán adoptar obligatoriamente la denominación o nombre dado por el órgano de adscripción, a través de las correspondientes instrucciones.

Cláusula Vigésimo Sexta. En ejercicio de lo dispuesto en la legislación y reglamentos, los montos, condiciones y requisitos para cada uno de los derechos y beneficios laborales establecidos por el órgano de adscripción, a través de las respectivas instrucciones, no podrán ser modificados, cambiados o transformados por la Fundación, sin la previa aprobación de aquél, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, cualquier monto o cantidad que sea cancelada por la Fundación sin la debida aprobación del órgano de adscripción, así como la modificación o cambio de las condiciones así establecidas, no generará derecho alguno y la autoridad que lo otorgue será responsable de ello, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades correspondientes al patrimonio de la institución o ente al que pertenezca en tanto patrimonio del Estado Venezolano.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Séptima: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, transmitidas de forma centralizada a través del órgano de adscripción.

Cláusula Vigésima Octava: El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado, al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD COMUNAL

Cláusula Vigésima Novena: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" promoverá e incorporará mecanismos dirigidos a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades. Asimismo, adoptará las medidas para incentivar y reconocer el trabajo voluntario de sus trabajadores y trabajadoras a favor de las comunidades y la consolidación del Poder Popular, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano rector en esta materia.

Cláusula Trigésima: La Fundación "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" desarrollará el deber de solidaridad y responsabilidad social, establecerá cláusulas de responsabilidad comunal dentro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre a los fines de garantizar que sus contrapartes realicen acciones que beneficien a las comunidades en donde desarrollen sus actividades, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano de adscripción en esta materia.

CAPÍTULO IX DE LA SUPRESIÓN

Cláusula Trigésima Primera: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en las demás normativas que le sean aplicables.

Cláusula Trigésima Segunda: Una vez cumplida la disolución, los bienes de la Fundación pasarán a la orden de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil y demás normas aplicables, y por las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de los siguientes Estatutos para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a la Contraloría General de la República y, uno (1) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 6.113 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, con el propósito que sea agregado al respectivo Cuaderno de Comprobantes. Y yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, antes identificado, certifico que la presente Acata es copia fiel y exacta de su original que reposa en el Libro de Actas.

[Firma]
2149086

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***
*** SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL SEXTO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

Treintuno (31) de Agosto del dos mil diez (2010)

200° y 151°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. SAULIBETH DEL VALLE RIVAS DE FALCO inscrito(a) en el Inpreabogado No. 70383; identificado con el Número 219.2010.3.1150, de fecha 25/08/2010. Presentado para su registro por AMERICO JOSE GIL MORENO, CÉDULA N° V-16.489.464. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos BARBARA GOMEZ y HECTOR RAMON GONZALEZ PINO con CÉDULA N° V-18.714.033 y CÉDULA N° V-2.637.478. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. LUIS RAFAEL DOLANDE GUERRERO, con CÉDULA N° V-6.975.797 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JULIO CESAR RICO RIVAS, con CÉDULA N° V-6.041.583. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-3.249.086. Los Recaudos GACETA OFICIAL y DOCUMENTO DE IDENTIDAD agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 6851 y 6852 y folios 7007-7007 y 7008-7008 respectivamente. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 24 folio(s) 100 del (de los) Tomo(s) 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedo otorgado en esta oficina a las 3 p.m..

Los Otorgantes:

[Firma]
3249086

Los Testigos:

[Firma]

[Firma]



[Firma]
Linda Maldonado
La Registradora D(a).

Hoy 31 de mayo de 2010 en Caracas, Distrito Capital, Yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a modificar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación denominada "VICENTE EMILIO SOJO", constituida mediante documento protocolizado ante el Registro Subalterno de Cuarto Circuito del Distrito Sucre, del Estado Miranda, en fecha 21 de mayo de 1987, bajo el N° 26, Tomo 9, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 6.115 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, en el cual se autoriza la reforma estatutaria de la Fundación que en lo adelante se registrará por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud servirá de Estatutos Sociales:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO", es una Fundación del Estado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría, control tutelar y estatutario del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con preceptuado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tendrá por objeto garantizar el conocimiento y la difusión de la memoria musical venezolana, latinoamericana y caribeña, a través de la investigación y publicación dirigidas a especialistas y público en general. En este sentido:

1. Investigará y difundirá en todos sus períodos la música venezolana, latinoamericana y del Caribe, de tradición escrita, a través de publicaciones, grabaciones, programas radiales y cualesquiera otros medios de comunicación.
2. Estimulará y proveerá la investigación musicológica mediante la organización de cursos, concursos, talleres, seminarios, conferencias, conciertos didácticos, festivales, que permitan conocer la cultura musical venezolana, latinoamericana y del Caribe.
3. Estimulará la formación de recursos humanos en el área de la musicología mediante convenios con instituciones que formalmente acrediten al personal especializado de dicha área.
4. Editará y publicará la Revista Musical de Venezuela.
5. Establecerá un registro de la memoria musical del país a través de manuscritos, documentos, partituras, grabaciones musicales, películas, microfilmes y similares.
6. Editará y publicará aquellas obras de compositores venezolanos, latinoamericanos y del Caribe, las partituras, discos, videos u otros formatos emergentes, que sean recomendadas por el Consejo Directivo de la Fundación.
7. Prestará asistencia técnica en el campo de la musicología a las instituciones u organismos que la soliciten.
8. Creará y mantendrá un centro de documentación con base de datos, que ponga al servicio de investigadores especializados e investigadoras especializadas, estudiantes y público en general, toda la información actualizada acerca de nuestro patrimonio musical.

Para el desarrollo de su objeto la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

Cláusula Cuarta: Para el cumplimiento del objeto planteado, la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" realizará las siguientes funciones:

1. Investigar y difundir la música venezolana, latinoamericana y del Caribe, así como asesorar a las distintas instituciones que lo soliciten.
2. Administrar, dirigir y garantizar el adecuado funcionamiento del centro de documentación de la Fundación para su uso por parte de investigadores e investigadoras, músicos y músicas, y personal interesado.
3. Administrar, dirigir y garantizar la adecuada difusión del material publicado y editado por la Fundación.
4. Desarrollar programas y proyectos aquí no enunciados que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.

Cláusula Quinta: La organización, actividad y funcionamiento de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Cláusula Sexta: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO", en cumplimiento de su objeto, actuará y se ajustará al principio de inclusión social y de articulación, coordinando con todas las instituciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, la consecución de los objetivos estratégicos propios de una sociedad socialista basada en la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad.

Cláusula Séptima: El domicilio de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer otras oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Consejo Directivo y del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Cláusula Octava: El patrimonio de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" está constituido por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%), integrado por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, que serán traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de sus actividades y gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
6. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título.

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Novena: Hasta tanto no sea desarrollado y puesto en funcionamiento el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión debidamente rendidos por la Fundación ante el órgano de adscripción podrán ser depositados en un Fondo Único Cultural creado para tal fin, cuyos fondos serán reinvertidos en satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional. En consecuencia, no podrán ejecutarse los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación sin la previa aprobación del órgano de adscripción, así como bajo las instrucciones y directrices que dicte el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

Cláusula Décima: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura es órgano de adscripción, rector y tutelar de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" y, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones, además de las previstas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos:

1. Formular la política a la cual deberán adaptarse los planes y programas de la Fundación.
2. Dictar mediante resoluciones o directivas generales, las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación, las cuales serán de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, así como las que le sean presentadas por el Consejo Directivo.
3. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación.

4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
5. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos derivados de las actividades de la Fundación.
6. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.
7. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
8. Establecer políticas de control de la ejecución del presupuesto para que cumpla con los objetivos, programas y metas establecidos.
9. Requerir, en cualquier momento, de la Fundación la información administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
10. Formular, direccionar, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las atribuciones del Ejecutivo Nacional y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, especialmente en lo referido a la aprobación de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos, emulaciones, primas y otras de naturaleza similar.
11. Determinar los cargos de dirección y confianza de la Fundación, en el reglamento interno.
12. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o auditoras, revisores o revisoras contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
13. Aprobar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, salvo lo relativo a la modificación del objeto y demás aspectos regulados en el Decreto N° 6.115, de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
14. Recibir cuenta de los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación y determinar el destino de los recursos del Fondo Único Cultural en función de satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional.
15. Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación.
16. Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura deben adecuarse en el nivel estratégico a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima Primera: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) integrantes: un (01) Presidente o Presidenta, que a la vez lo será de la Fundación; un (01) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva; tres (03) Coordinadores o Coordinadoras Generales y (02) dos Representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.

Cláusula Décima Segunda: El Consejo Directivo de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tiene las siguientes atribuciones:

2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
 3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
 4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
 5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
 6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.
 7. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
 8. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
 9. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
 10. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
 11. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.
- Cláusula Décima Tercera:** Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez (1) a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra de Poder Popular con competencia en materia de cultura o el Presidente o Presidenta de la Fundación.
- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.
- De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.
- Cláusula Décima Cuarta:** Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o la Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a tres (3) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes.
- Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.
- Cláusula Décima Quinta:** Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las integrantes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, serán suplidas por sus respectivos suplentes.
- En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura realice la designación correspondiente. En este caso, para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente o Presidenta provisional será doble.
- Se entiende por falta absoluta: la renuncia; la ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante un periodo de un (1) año; la muerte; o la discapacidad total y permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Sexta: El Presidente o Presidenta de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.
8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.
13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Cláusula Décima Séptima: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.
6. Mantener un espacio sostenido de intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.

12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

Cláusula Décima Octava: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tendrá tres unidades administrativas básicas para las áreas de proyectos, operaciones y gestión interna, a partir de las cuales se desarrollarán las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y objetivos, cuya organización y atribuciones se regularán en el Reglamento Interno de la Fundación. Los y las titulares de dichas unidades administrativas serán integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Décima Novena: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" designará los o las responsables encargados de la atención al ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

Cláusula Vigésima: El Reglamento Interno definirá las funciones de la ventanilla única, la cual estará destinada para atender las diligencias, actuaciones, gestiones y trámites que realicen las personas desde un sólo sitio, y brindarle toda la información que se requiera para tal fin.

Cláusula Vigésima Primera: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" participará activamente en las reuniones de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de articular y coordinar su gestión a los lineamientos, políticas y planes nacionales de cultura.

De igual modo, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva participará activamente en los Gabinetes Regionales o Estadales bajo la coordinación y direccionalidad estratégica del órgano de adscripción, procurando el mayor rendimiento en los recursos financieros y la articulación de los movimientos sociales existentes alrededor de la cultura.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Vigésima Segunda: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interno, quién será designado o designada mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación.
2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.

8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Cláusula Vigésima Cuarta: El personal de la Fundación estará integrado por los trabajadores y trabajadoras necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, y estará sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo y a la normativa laboral aplicable.

Cláusula Vigésima Quinta. Conforme al ordenamiento jurídico, todos los derechos y beneficios cancelados a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Fundación serán previamente aprobados por el órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada, orientada por los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Los beneficios laborales deberán adoptar obligatoriamente la denominación o nombre dado por el órgano de adscripción, a través de las correspondientes instrucciones.

Cláusula Vigésima Sexta. En ejercicio de lo dispuesto en la legislación y reglamentos, los montos, condiciones y requisitos para cada uno de los derechos y beneficios laborales establecidos por el órgano de adscripción, a través de las respectivas instrucciones, no podrán ser modificados, cambiados o transformados por la Fundación, sin la previa aprobación de aquél, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, cualquier monto o cantidad que sea cancelada por la Fundación sin la debida aprobación del órgano de adscripción, así como la modificación o cambio de las condiciones así establecidas, no generará derecho alguno y la autoridad que lo otorgue será responsable de ello, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades correspondientes al patrimonio de la institución o ente al que pertenezca en tanto patrimonio del Estado Venezolano.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Séptima: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, transmitidas de forma centralizada a través del órgano de adscripción.

Cláusula Vigésima Octava: El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado, al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD COMUNAL

Cláusula Vigésima Novena: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO" promoverá e incorporará mecanismos dirigidos a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades. Asimismo, adoptará las medidas para incentivar y reconocer el trabajo voluntario de sus trabajadores y trabajadoras a favor de las comunidades y la consolidación del Poder Popular, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano rector en esta materia.

Cláusula Trigésima: La Fundación "VICENTE EMILIO SOJO", en desarrollo del deber de solidaridad y responsabilidad social, establecerá cláusulas de responsabilidad comunal dentro de las contratos, convenios y acuerdos que celebre a los fines de garantizar que sus contrapartes realicen acciones que

beneficien a las comunidades en donde desarrollen sus actividades, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano de adscripción en esta materia.

CAPÍTULO IX DE LA SUPRESIÓN

Cláusula Trigésima Primera: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en las demás normativas que le sean aplicables.

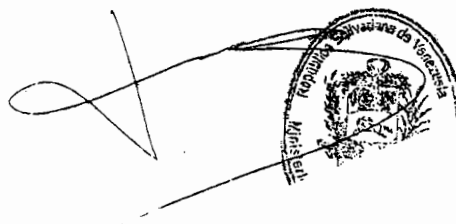
Cláusula Trigésima Segunda: Una vez cumplida la disolución, los bienes de la Fundación pasarán a la orden de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil y demás normas aplicables, y por las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de los siguientes Estatutos para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a la Contraloría General de la República y, uno (1) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 6.115 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, con el propósito que sea agregado al respectivo Cuaderno de Comprobantes.



ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS

REFORMA ESTATUTARIA

Hoy, 26 de abril de 2010 en Caracas, Distrito Capital. Yo, **FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a modificar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación denominada "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS", constituida según documento protocolizado ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Municipio Libertador), en fecha 27 de febrero de 1986, bajo el N° 24, Tomo 36, siendo su última modificación protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 24 de enero de 1991, bajo el N° 47, Tomo 11, Protocolo Primero, actuando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 6.103 de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970, de fecha 10 de julio de 2008, mediante el cual se autoriza la reforma estatutaria de la Fundación que en lo adelante se regirá por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud servirá de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" es una Fundación del Estado sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría, control tutelar y estatutario del Ministerio del Poder Popular

para la Cultura.

Cláusula Segunda: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tendrá por objeto primordial la búsqueda de la integración latinoamericana a través de la cultura, así como el estudio y difusión del pensamiento latinoamericano, con especial énfasis en la obra y vida de Rómulo Gallegos y de los grandes valores de las letras y el pensamiento de América Latina.

Para el desarrollo de su objeto, la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

Cláusula Cuarta: Para el cumplimiento del objeto planteado, la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" realizará las siguientes funciones:

1. Investigar, estudiar y difundir el pensamiento venezolano, latinoamericano y caribeño, con énfasis en la vida y obra de Rómulo Gallegos y los valores de las letras de República Bolivariana de Venezuela, América Latina y el Caribe.
2. Promover y garantizar la búsqueda de la integración latinoamericana y caribeña a través de la cultura y formar personas para la integración cultural mediante planes, programas y proyectos de estudios de cuarto nivel y de extensión, así como otras actividades de docencia en Estudios Latinoamericanos.
3. Otorgar el Premio Internacional de Novela Rómulo Gallegos, Premio Internacional de Ensayo Mariano Picón Salas, Premio Internacional de Poesía Víctor Valera Mora y Premio Nacional de Poesía Fernando Paz Castillo.
4. Estimular la creación intelectual a través de talleres, exposiciones, cursos, cursillos, conferencias, foros, mesas redondas, congresos y publicaciones.
5. Rescatar, conservar y difundir el patrimonio documental, bibliográfico y hemerográfico de la República Bolivariana de Venezuela, América Latina y el Caribe.
6. Diseñar programas y proyectos de publicaciones periódicas, libros, colecciones, y volúmenes, bajo los lineamientos y directrices del órgano de adscripción.
7. Diseñar y ejecutar, programas y proyectos de Promover el intercambio de docentes, investigadores e investigadoras para la formación de becarios y becarias, bajo los lineamientos y directrices del órgano de adscripción.
8. Diseñar y ejecutar, programas y proyectos de desarrollo y promoción sociocultural en las comunidades, bajo los lineamientos y directrices del órgano de adscripción.
9. Desarrollar programas y proyectos aquí no enunciados que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.

Cláusula Quinta: La organización, actividad y funcionamiento de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Cláusula Sexta: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS", en cumplimiento de su objeto, actuará y se ajustará al principio de inclusión social y de articulación, coordinando con todas las instituciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, la consecución de los objetivos estratégicos propios de una sociedad socialista basada en la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad.

Cláusula Séptima: El domicilio de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer otras oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Consejo Directivo y del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Cláusula Octava: El patrimonio de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" estará constituido por:

1. El aporte inicial de los bienes pertenecientes al Consejo Nacional de la Cultura afectados al Centro de Estudios Latinoamericano Rómulo Gallegos y al Museo Centro Bibliográfico Rómulo Gallegos.

2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
6. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título.

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Novena: Hasta tanto no sea desarrollado y puesto en funcionamiento el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión debidamente rendidos por la Fundación ante el órgano de adscripción podrán ser depositados en un Fondo Único Cultural creado para tal fin, cuyos fondos serán reinvertidos en satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional. En consecuencia, no podrán ejecutarse los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación sin la previa aprobación del órgano de adscripción, así como bajo las instrucciones y directrices que dicte el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

Cláusula Décima: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura es órgano de adscripción, rector y tutelar de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" y, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones, además de las previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos

1. Formular la política a la cual deberán adaptarse los planes y programas de la Fundación.
2. Dictar mediante resoluciones o directivas generales, las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación, las cuales serán de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, así como las que le sean presentadas por el Consejo Directivo.
3. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación.
4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
5. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos derivados de las actividades de la fundación.
6. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.
7. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
8. Establecer políticas de control de la ejecución del presupuesto para que cumpla con los objetivos, programas y metas establecidos.
9. Requerir, en cualquier momento, de la Fundación la información administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
10. Formular, direccionar, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las atribuciones del Ejecutivo Nacional y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, especialmente en lo referido a la aprobación de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos, emulaciones, primas y otras de naturaleza similar.
11. Determinar los cargos de dirección y confianza de la Fundación, en el reglamento interno.
12. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o auditoras, revisores o revisoras contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
13. Aprobar la reforma del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, salvo lo relativo a la modificación del objeto y demás aspectos regulados en el Decreto N° 6.103 de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha

27 de mayo de 2008, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970, de fecha 10 de julio de 2008, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

14. Recibir cuenta de los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación y determinar el destino de los recursos del Fondo Único Cultural en función de satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultural, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional.
15. Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación.
16. Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y las atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura deben adecuarse en el nivel estratégico a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima Primera: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) integrantes: un presidente o presidenta, que a la vez será de la Fundación; un director ejecutivo o directora ejecutiva; tres coordinadores o coordinadoras generales; y, dos representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.

Cláusula Décima Segunda: El Consejo Directivo de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.
7. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
8. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
9. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
10. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
11. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

Cláusula Décima Tercera: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez (1) a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra de Poder Popular con competencia en materia de cultura o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.

De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

Cláusula Décima Cuarta: Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a tres (3) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes.

Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Cláusula Décima Quinta: Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las representantes designados o designadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura realice la designación correspondiente. En este caso, para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente o Presidenta provisional será doble.

Se entiende por falta absoluta: la renuncia; la ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante un período de un (1) año; la muerte; o, la discapacidad total y permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Sexta: El Presidente o Presidenta de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.
8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y a su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción en materia de cultura.

13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Cláusula Décima Séptima: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de

Recomendación al Consejo Directivo:

6. Mantener un espacio sostenido de intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.
12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

Cláusula Décima Octava: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" participará activamente en las reuniones de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de articular y coordinar su gestión a los lineamientos, políticas y planes nacionales de cultura.

De igual modo, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva participará activamente en los Gabinetes Regionales o Estadales bajo la coordinación y direccionalidad estratégica del órgano de adscripción, procurando el mayor rendimiento en los recursos financieros y la articulación de los movimientos sociales existentes alrededor de la cultura.

Cláusula Décima Novena: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tendrá tres unidades administrativas básicas para las áreas de proyectos, operaciones y gestión interna, a partir de las cuales se desarrollarán las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones, cuya organización y atribuciones se regularán en el Reglamento Interno de la Fundación. Los y las titulares de estas tres unidades administrativas serán integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Vigésima: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS", designará los o las responsables encargados de la atención al ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

Cláusula Vigésima Primera: El Reglamento Interno definirá las funciones de la ventanilla única, la cual estará destinada para atender las diligencias, actuaciones, gestiones y trámites que realicen las personas desde un sólo sitio, y brindarle toda la información que se requiera para tal fin.

CAPÍTULO V**DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**

Cláusula Vigésima Segunda: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interno, quien será designado o designada mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación.
2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.

4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

**CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL**

Cláusula Vigésima Cuarta: El personal de la Fundación estará integrado por los trabajadores y trabajadoras necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, y estará sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

Cláusula Vigésima Quinta. Conforme al ordenamiento jurídico, todos los derechos y beneficios cancelados a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Fundación serán previamente aprobados por el órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada, orientada por los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Los beneficios laborales deberán adoptar obligatoriamente la denominación o nombre dado por el órgano de adscripción, a través de las correspondientes instrucciones.

Cláusula Vigésima Sexta. En ejercicio de lo dispuesto en la legislación, reglamentos y convenciones colectivas, los montos, condiciones y requisitos para cada uno de los derechos y beneficios laborales establecidos por el órgano de adscripción, a través de las respectivas instrucciones, no podrán ser modificados, cambiados o transformados por la Fundación, sin la previa aprobación de aquél, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, cualquier monto o cantidad que sea cancelada por la Fundación sin la debida aprobación del órgano de adscripción, así como la modificación o cambio de las condiciones así establecidas no generará derecho alguno y la autoridad que lo otorgue será responsable de ello, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades correspondientes al patrimonio de la institución o ente al que pertenezca en tanto patrimonio del Estado Venezolano.

CAPÍTULO VII**DEL EJERCICIO ECONÓMICO**

Cláusula Vigésima Séptima: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación, estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, transmitidas a través del órgano de adscripción.

Cláusula Vigésima Octava: El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado, al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO VIII**DE LA RESPONSABILIDAD COMUNAL**

Cláusula Vigésima Novena: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS" promoverá e incorporará mecanismos dirigidos a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades. Asimismo, adoptará las medidas para incentivar y reconocer el trabajo voluntario de sus trabajadores y trabajadoras a favor de las comunidades y la consolidación del Poder Popular, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano rector en esta materia.

Cláusula Trigesima: La Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANO RÓMULO GALLEGOS", en desarrollo del deber de solidaridad y responsabilidad social, establecerá cláusulas de responsabilidad comunal dentro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre a los fines de garantizar que sus contrapartes realicen acciones que benefician a las

comunidades en donde desarrollen sus actividades, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano de adscripción en esta materia.

CAPÍTULO IX DE LA SUPRESIÓN

Cláusula Trigésima Primera: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en las demás normativas que le sean aplicables.

Cláusula Trigésima Segunda: Una vez cumplida la disolución, los bienes de la Fundación pasarán a la orden de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil y demás normas aplicables, y por las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de los siguientes Estatutos para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a la Contraloría General de la República y, uno (1) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 6.103 de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970, de fecha 10 de julio de 2008, el cual se anexa con el propósito de que sea agregado al cuaderno de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.

3249086

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

*** SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL

Treinta y uno (31) de Agosto del dos mil diez (2010)

200° y 151°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. SAULIBETH DEL VALLE RIVAS DE FALCO inscrito(a) en el Inpreabogado No. 70383; identificado con el Número 215.2010.3.4121, de fecha 31/08/2010. Presentado para su registro por AMERICO JOSE GIL MORENO, CÉDULA N° V-16.489.464. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos LUISANA JUDITH GUTIERREZ DIAZ y LEIDY CAROLINA COLMENARES NAVARRO con CÉDULA N° V-17.752.410 y CÉDULA N° V-16.023.909. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. MILAGROS DEL VALLE RODRIGUEZ WALDROPH, con CÉDULA N° V-10.526.379 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JINDRICH GHISLAINE RIVERO, con CÉDULA N° V-10.347.259. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-3.249.086. Los Recaudos GACETA OFICIAL y GACETA OFICIAL agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 3446 y 3447 y folios 7481-7483 y 7484-7485 respectivamente. El Recaudado Documento de Identidad fue presentado Ad Effectum Videndi. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 30 folio(s) 267 del (de los) Tomo(s) 32 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Para este acto el Registro se trasladó y constituyó en la siguiente dirección de traslado: -AV. PANTEON EDIF GENERAL DE LA NACION a las: 4:10 .M.

El Otorgante:

Los Testigos:

Abg. Mabelis I. Roche L.

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 032/10

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, ciudadano Héctor Rodríguez Castro, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 16.451.697, de acuerdo con designación que consta del Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 2, 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función.

RESUELVE:

Primero: Designar a la ciudadana: ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.229.950, como **Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio**, a partir de la fecha de Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segundo: Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos:

1. Planificar, dirigir y coordinar las políticas para el personal que presta servicios en el Ministerio.
2. Elaborar el plan de personal de conformidad con la Ley de Estatuto de la Función Pública y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
3. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo la aprobación de los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.
4. Coordinar los ingresos y egresos del personal así como jubilaciones, pensiones, expedientes disciplinarios y demás procedimientos referidos al personal del Ministerio.
5. Instruir los expedientes en caso de hechos que dieran lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
6. Actuar como enlace entre el Ministerio, sus organismos adscritos y el Ministerio del Poder Popular para la de Planificación y Desarrollo, en el área de su competencia.
7. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
8. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro.

Tercero: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Resolución 010, de fecha 01 de febrero de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010, mediante la cual se designa a la ciudadana VIVIAN JOSEFINA ALVARADO LINAREZ, titular de Cédula de Identidad N° V-10.353.172, como Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, se incurrió en error material en la indicación de algunas de las funciones asignadas a la mencionada ciudadana, se ordena su corrección en los términos que a continuación se detallan:

Donde dice:

c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráficas o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Gestión Administrativa.

Debe decir:

c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráficas o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección del Despacho.

Donde dice:

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Oficina de Gestión Administrativa.

Debe decir:

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección del Despacho.

Donde dice:

"e) Conferir comisiones de servicio y traslado a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; así como solicitar en comisión de servicio a funcionarios de otros organismos."

Debe decir:

"e) Conferir comisiones de servicio y traslado a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; así como solicitar en comisión de servicio a funcionarios de otros organismos."

Se omitió el literal g) que debe decir:

"g) Aprobación, autorización y suscripción de contratos de prestación de servicio o de trabajo con profesionales y técnicos."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a reimprimir la identificada Resolución subsanando los referidos errores materiales, se mantienen el número y fecha de la referida Resolución, así como los demás datos e información allí contenidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

En Caracas, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2010, años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ARIAS
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01.02.2010

Nº 010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; se designa como Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a partir del día lunes 01 de febrero de 2010, a la ciudadana VIVIAN ALVARADO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.353.172. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega a la ciudadana VIVIAN ALVARADO, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección del Despacho.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos dirigidos a la Dirección del Despacho.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección del Despacho.

- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección del Despacho.
- Conferir comisiones de servicio y traslado a los funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; así como solicitar en comisión de servicio a funcionarios de otros organismos.
- Autorizar los permisos que excedan de treinta (30) días hábiles.
- Aprobación, autorización y suscripción de contratos de prestación de servicio o de trabajo con profesionales y técnicos.

Se autoriza a la ciudadana VIVIAN ALVARADO, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que imparta el Ministro o Ministra y apoyar el cumplimiento de las instrucciones impartidas facilitando el flujo de información, tanto a los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Oficinas, Direcciones Generales, así como de los órganos y entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Realizar el seguimiento de las actividades del Despacho, y administrar la agenda del Ministro o Ministra.
- Hacer el seguimiento de la rendición de Cuenta del Ministro o Ministra al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Consejo de Ministros, así como las que han de ser consideradas en las Juntas Sectoriales en las cuales el Ministro o Ministra forme parte.
- Hacer seguimiento de las decisiones que lleve el Ministro o Ministra a la Junta Ministerial.
- Presentar al Ministro o Ministra, los asuntos que deban ser sometidos al conocimiento y decisión de éste o ésta.
- Llevar a cabo las actividades administrativas y servicios secretariales que el Despacho del Ministro o Ministra requiera.
- Llevar el control del sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Ministro o Ministra.
- Establecer mecanismos para hacer cumplir las normas, registros y controles internos, que en materia de sus competencias, sean necesarios para el buen funcionamiento del Ministerio.
- Coordinar conjuntamente con la Oficina de Recursos Humanos y con las demás unidades administrativas del Ministerio todas las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene laboral.
- Participar en el control de gestión y en la planificación y formulación presupuestaria conjuntamente con las Oficinas y Direcciones correspondientes.
- Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARIAS
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0134

Caracas,

30 ABO 2010

200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la ciudadana **SIOLIS TRINIDAD CRESPO DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.315.452, del cargo de **COORDINADORA (E) REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO SUCRE - EXTENSIÓN CARÚPANO** (Cargo denominado actualmente como "Delegada de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre ante la Extensión Carúpano"), a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud de la presente remoción, la ciudadana **SIOLIS TRINIDAD CRESPO DÍAZ**, deberá hacer la respectiva entrega al Delegado o Delegada en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre ante la Extensión Carúpano, que sea designado, y continuar en el ejercicio de sus funciones como Defensora Pública Provisoria Segunda (2ª) con competencia en materia Penal Ordinario en esa misma Extensión.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0136

Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los Artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con la disposición contenida en el Artículo Segundo de la Resolución N° DDPG-2010-0039, de fecha 03 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.440, de fecha 07 de junio de 2010, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1; ejusdem.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y responsabilidad de la Institución.

CONSIDERANDO

Que cada Extensión de la Unidad Regional de Defensa Pública debe estar bajo la responsabilidad de un Delegado o Delegada, quien será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción por la Defensora Pública General.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **LISBETH DEL CARMEN MARCANO MILANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.975.390, quien es Defensora Pública Provisoria Primera (1ª) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre, Extensión Carúpano, como **DELEGADA DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO SUCRE ANTE LA EXTENSIÓN CARÚPANO**, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0137

Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARIANA DE LOS ÁNGELES ANTÓN GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.498.115, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA QUINTA (5ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre - Cumaná, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0138

Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **JULNEILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.622.691, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA SEGUNDA CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre - Cumaná, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud del presente nombramiento, queda sin efecto la condición de Defensora Pública Suplente de la funcionaria aquí designada.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0140Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384; de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ORELLANA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.231.812, como **JEFE DE LA DIVISIÓN DE COMPRAS**, adscrita a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0141Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los Artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1; ejusdem.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y responsabilidad de la Institución.

CONSIDERANDO

Que cada Unidad Regional de Defensa Pública debe estar bajo la dirección de un Coordinador o Coordinadora, funcionario de libre nombramiento y remoción por la Defensora Pública General.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ BRAVO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.608.533, quien es Defensor Público Provisorio Noveno (9º) con competencia en materia Penal Ordinario, **COORDINADOR DE LA UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA**, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0142Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los Artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con la disposición contenida en el Artículo Segundo de la Resolución Nº DDPG-2010-0039, de fecha 03 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.440, de fecha 07 de junio de 2010, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1; ejusdem.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y responsabilidad de la Institución.

CONSIDERANDO

Que cada Extensión de la Unidad Regional de Defensa Pública debe estar bajo la responsabilidad de un Delegado o Delegada, quien será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción por la Defensora Pública General.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **PABLO IGNACIO PIÑA PARRA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.212.550, quien es Defensor Público Provisorio Segundo (2º) con competencia en materia Penal Ordinario en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, Extensión Cabimas, como **DELEGADO DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA ANTE LA EXTENSIÓN CABIMAS**, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0144Caracas, 30 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **DAYNUS CARELI ROJAS MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.727.415, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA CUARTA (4ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia-Extensión Cábimas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud del presente nombramiento, queda sin efecto la condición de Defensora Pública Suplente de la funcionaria aquí designada.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 5143

Caracas, 30 AGO 2010
200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 16 y 27, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la Defensora Pública General podrá crear las dependencias administrativas que considere necesarias, así como, designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, así como aquellas materias que por necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA TERCERA (3ª) CON COMPETENCIA EN DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana MILENA DEL CARMEN RAMÍREZ GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.610.250, DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA TERCERA (3ª) CON COMPETENCIA EN EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de septiembre de 2010
Años 200º y 151º

RESOLUCION Nº 1335

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 ejusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, adscrita a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, tiene competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1045 de fecha 04-08-2010, se creó la Fiscalía Octogésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo, con sede en Valencia, para conocer los casos provenientes del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, cuyo ámbito jurisdiccional además de los estados Carabobo y Cojedes, comprende la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy.

RESUELVE:

UNICO: Cambiar la competencia de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo; por la de Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia en materia de Defensa Ambiental, adscrita a la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de septiembre de 2010
Años 200º y 151º

RESOLUCION Nº 1349

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que existen varios factores que repercuten negativamente en la celeridad, oportunidad y eficacia con la cual los Investigadores Criminalistas, pueden dar las respuestas o asesorías esperadas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear la Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Mérida, por cuanto existen investigaciones penales que ameritan asesorías técnicas para concretar la resolución oportuna de casos, en aras de garantizar no sólo el debido proceso, sino también para lograr la determinación de las responsabilidades en la comisión de hechos punibles, todo lo cual redundará favorablemente en la promoción de la justicia y en la lucha contra la impunidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Mérida, adscrita a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones.

Artículo 2.- La Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Mérida, creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.507

Caracas, viernes 10 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mlnci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 35,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.